



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**LA REPRODUCCIÓN ILÍCITA DE BIENES ARQUEOLÓGICOS,
ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA**

ANDRÉS PAULINO AULET CUEVAS

DIREC. LIC. JULIO ANTONIO HERNÁNDEZ PLIEGO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mi querida Universidad que me ha dado lo mejor de mi vida y estoy seguro de que sus huellas seguirán preservándose en la historia viva de todos los mexicanos por muchos, muchos años.

A mi Facultad por haberme dado lo mejor como alumno.

Al Maestro Patiño Director del Seminario de Derecho Penal de la Facultad de Derecho por haberme alentado a dar este paso tan obligado.

Al Lic. Julio Antonio Hernández Pliego por su especial atención y su tiempo para lograr este trabajo.

A mi Madre quien me ha dado muchas de sus fuerzas para cumplir mis metas y a quien le debo toda una vida.

A mis hermanas Sagrario y Brenda con quienes he compartido éxitos, y en especial a Brenda para que siga siendo una de las mejores alumnas en los Estados Unidos de América.

A la memoria de mi Padre.

A la memoria de mi tío Miguel.

A mi tío Nachito.

A toda mi familia

A mi amiga Paty quien ha sido incondicional y apoyó este trabajo.

A Marcela Mothelet mi segunda Madre.

A Mario, Pablo, Jimena y al resto de compañeros con los que comparto mis más profundos proyectos de vida y que sé sabremos conquistar.

A Joaquín, María, Alicia y la Familia Ortega quienes me han apoyado muchísimo como persona y en mi desarrollo como Abogado.

A Carlos y Bety.

A la Clase Obrera del mundo entero.

A los Pueblos y Culturas originarias de México.

A ti...

ÍNDICE

LA REPRODUCCIÓN ILÍCITA DE BIENES ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

Introducción |

CAPÍTULO PRIMERO.

La protección de los bienes culturales en la legislación mexicana.

1. Antecedentes jurídicos relativos a la protección del patrimonio cultural mexicano.

1.1. Periodo Colonial. 1

1.2. México Independiente. 4

1.3. Época contemporánea. 12

2. Conceptos. 17

2.1. Patrimonio de la humanidad. 17

2.1.1. Concepto de patrimonio. 17

2.1.1.1. Concepto de humanidad. 19

2.1.1.1.1. Concepto de Patrimonio de la humanidad. 20

2.2. Patrimonio cultural. 21

2.2.1. Concepto de cultura. 21

2.2.1.1. Concepto de Patrimonio cultural.	25
2.3. Concepto de Bien cultural.	35
2.4. Concepto de monumento.	36
2.5. Patrimonio Histórico.	39
2.5.1. La historia.	39
2.5.1.1. Concepto de Patrimonio Histórico.	40
2.6. Patrimonio Arqueológico.	42
2.6.1. La arqueología.	42
2.6.1.1. Concepto de Patrimonio Arqueológico.	44
2.7. Patrimonio paleontológico.	44
2.7.1. La paleontología.	44
2.7.1.1. Concepto del Patrimonio Paleontológico.	45
2.8. Patrimonio Artístico.	46
2.8.1. Concepto de arte.	46
2.8.1.1. Concepto de Patrimonio Artístico.	48
CAPÍTULO SEGUNDO	50

Autoridades Protectoras del Patrimonio Cultural.	50
1. El régimen jurídico de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural en México.	50
1.1. Exposición de motivos de la ley general de Bienes Nacionales y su actual reforma a la ley general de bienes nacionales en sus artículos 30 y 150, el código federal de procedimientos penales en su artículo 194 y la ley federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos en los artículos 49,50,51 y 53.	53
2. Derecho patrimonial mexicano.	53
2.1. Bienes del Estado.	53
2.2. Bienes del dominio público.	56
2.3. Bienes nacionales.	57
2.4. Bienes integrantes del patrimonio histórico-artístico en México.	58
3. Autoridades encargadas en la protección de los bienes culturales.	59
4. La cooperación internacional en la protección de los bienes culturales.	61
4.1. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).	61
4.2. Comité intergubernamental de la UNESCO para la promoción del patrimonio cultural a su país de origen o su restitución en caso de apropiación ilícita.	64
4.3. Organización Internacional de la Policía Internacional	65

(OIPC/INTERPOL).

4.4. Consejo internacional de museos (ICOM).	66
4.5. Organización mundial de aduanas.- World Customs Organization (WCO).	67
4.6. Registro de arte perdido.- Art Loss Register (ALR).	68
4.7. Centro Internacional de Estudios sobre la Conservación y Restauración de Bienes Culturales (ICCROM) y consejo internacional de monumentos y sitios (ICOMOS).	68
4.8. Organización de los Estados Americanos.- Consejo Interamericano Cultural (OEA)	69
4.9. Instituto GETTY de información de los Ángeles California.	69
5. Tratados internacionales celebrados para la protección del patrimonio cultural.	71
5.1. Convención de la Haya de 1954.	71
5.2. La Convención sobre medidas que deben de adoptarse para prohibir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, llamada también la convención de la UNESCO de 1970.	73
5.3. Recomendación sobre la protección de los bienes culturales muebles de la UNESCO, celebrada en París, del 24 de octubre al 28 de noviembre de 1978.	76
5.3.1. Medidas nacionales.	77

5.3.2. La exportación de bienes culturales.	78
5.3.3. La importación de bienes culturales.	78
5.3.4. Control de excavaciones arqueológicas.	80
5.3.5. El comercio internacional de bienes culturales.	80
5.3.6. Las sanciones.	80
5.3.7. La adopción de medidas educativas.	81
5.3.8. Los robos de bienes culturales.	82
5.3.9. La importancia de la Convención de 1970.	82
5.4. La Convención sobre la protección de patrimonio mundial, cultural y natural, conocida como la convención del patrimonio mundial de 1972.	85
5.5. Recomendaciones de la UNESCO para la protección del patrimonio cultural.	87
CAPÍTULO TERCERO	88
La reproducción ilícita de bienes arqueológicos, artísticos e históricos.	88
1. La reproducción autorizada de bienes arqueológicos, artísticos e históricos.	88
1.1. La reproducción autorizada de bienes culturales.	88

1.2. Autoridades competentes.	89
1.3. Fines.	93
2. La reproducción ilícita de bienes arqueológicos, artísticos e históricos y falsificaciones.	94
2.1. Conceptos.	95
3. Los agentes implicados en la reproducción ilícita de bienes arqueológicos, artísticos e históricos.	104
3.1 Disposición, comercialización, transporte, exhibición o reproducción ilegal de monumentos arqueológicos muebles. Artículo 49 Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.	108
3.1.1. Agentes falsificadores, organizaciones delictivas y compradores.	115
3.2. Las falsificaciones y tráfico ilícito de los bienes arqueológicos, artísticos e históricos.	118
CAPÍTULO CUARTO	123
La responsabilidad del Estado.	123
1. La responsabilidad del Estado.	123
2. Las autoridades locales como órganos auxiliares en la protección del patrimonio cultural.	127
3. Efectos sociales e identidad.	131

3.1. Aculturación y pérdida de la memoria histórica.	135
Conclusiones.	140
Propuesta.	148
Bibliografía.	150

INTRODUCCIÓN

Los procesos sociales e historia de la humanidad se infieren a partir de todas las manifestaciones que ha realizado el hombre, en un marco espacial y temporal específico, estos inicio pueden consistir en manifestaciones rupestres, pinturas jeroglíficas, documentos, etc., en los cuales se asientan por ejemplo, hechos sociales, disposiciones legales, mitos de creación o leyendas.

En México, sabemos de la existencia de las sociedades prehispánicas, gracias a la existencia de construcciones, cerámica, instrumentos líticos, armas obras religiosas, etc., pero a la vez las obras del hombre proporcionan información histórica, también los restos humanos, la flora y la fauna peden revelar cómo fueron las sociedades y los hombres en marco espacio temporal.

La Conquista y la mezcla de dos culturas diferentes y antagónicas, da paso a nuevas formas de vida, costumbres, manifestaciones artísticas y arquitectónicas que enriquecieron el patrimonio cultural de la nación.

En el México Independiente encontramos corrientes distintas a las europeas, en diversos ámbitos de la cultura nacional, incrementándose su acervo cultural, así, para el principio del siglo XIX encontramos grandes obras arquitectónicas de corte neoclásico.

En el transcurrir del siglo XX aparecen los grandes muralistas mexicanos reconocidos y altamente apreciados no sólo en nuestro país, también en el mundo entero. Tampoco podemos olvidar a literatos, músicos, arquitectos y muchos otros valiosos mexicanos que han realizado aportaciones a la conformación de nuestra cultura e identidad.

Sin embargo, es necesario adelantar en este momento que la valoración sobre las calidades de un bien determinado nace del propio origen de cualquier manifestación cultural: de la sociedad.

La interpretación que cada Nación haga sobre la importancia de su Patrimonio Cultural dependerá de las condiciones históricas en que se encuentra inmersa. Lo cierto es que el valor existe y es reconocido.

Partiendo de lo anterior, el objeto de la presenta investigación es analizar un fenómeno que ocurre en relación con el patrimonio cultural, que si bien, es cierto, no es nuevo, sí es importante estudiar las causas de dicho fenómeno y sus repercusiones dentro de la sociedad, a efecto de dar posibles soluciones.

Nos referimos a la problemática que surge con las reproducciones ilícitas y la falsificación de bienes culturales ligadas a delitos como el fraude.

En general podemos decir que, la elaboración de reproducciones ilícitas y falsificaciones de bienes culturales se realiza con el objeto de confundir al adquirente de bienes culturales sobre la identidad del autor.

Desde un punto de vista económico la reproducción de piezas culturales tiene la justificación de cubrir la alta demanda de este tipo de bienes dentro del mercado de bienes culturales susceptibles de ser vendidos; este es sin duda alguna, este carácter lucrativo es el motivo esencial de la actividad falsificadora.

Atraídos por los elevados precios pagados por bienes culturales, los falsificadores tienen un vasto terreno a explotar, puesto que el principal objetivo es confundir al comprador a partir de la condición de que en principio todas las variedades de bienes pueden ser imitados.

La falta de control y vigilancia, la ignorancia y desinterés, así como otros factores que dificultan la aplicación de la legislación relativa, han propiciado la realización de diversas reproducciones ilícitas de este tipo de bienes, dando

como resultado que la falsificación de bienes culturales se haya extendió a todas las especialidades artísticas, pero particularmente a obras cuya falsificación resulta más fácil.

En este sentido, planteo en primer lugar hacer una revisión acerca de la protección jurídico-penal en torno al patrimonio cultural, para que en una segunda parte se analice la problemática de las reproducciones ilícitas y a las falsificaciones de los bienes arqueológicos, artísticos e históricos, asimismo identificar y explicar los efectos sociales y económicos de la reproducción ilícita de bienes culturales.

Tratándose de la reproducción ilegal de monumento arqueológico, la norma de la cual deriva este ilícito se encuentra en el artículo 29 que exige, que previamente se obtenga el permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia; resulta necesario este control para proteger el monumento en sí y para evitar un fraude.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Monumentos, también la reproducción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, con fines comerciales, puede hacerse con permiso del instituto competente. Sin embargo, el artículo 49 sólo sanciona penalmente la falta de permiso para la reproducción de monumentos arqueológicos muebles y no la de monumentos históricos o artísticos, como tampoco la de monumentos arqueológicos inmuebles, sea con fines comerciales o no, pues no está señalada pena alguna para estos casos, como tampoco las falsificaciones y los fraudes en este ámbito. Lo cual implica hacer una reforma que sea extensiva en este sentido y que pueda estar plenamente identificada en las Leyes especiales y Códigos Penales Federales con la finalidad de sancionar a aquellos que de manera ilícita obtienen un beneficio personal, en detrimento de los compradores, coleccionistas de buena fe y en términos generales de nuestro patrimonio e identidad cultural.

LA REPRODUCCIÓN ILÍCITA DE BIENES ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

CAPÍTULO PRIMERO

LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

SUMARIO. 1. ANTECEDENTES JURÍDICOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL MEXICANO.– 2. CONCEPTOS.

1. ANTECEDENTES JURÍDICOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL MEXICANO

1.1. PERÍODO COLONIAL

Una gran parte del sistema cultural prehispánico se destruyó durante la Conquista y la Colonización española, y otra, lamentablemente, ha salido del país en diversas épocas, encontrándose en museos, casas de subasta o instituciones en el extranjero; pero afortunadamente, y dada la extraordinaria riqueza de los bienes culturales prehispánicos, otra parte ha podido salvarse, gracias a una política de protección que comenzó desde la Colonia y se fortaleció a partir de la Independencia.

A partir de 1575, la Corona Española, a través de las Leyes del Consejo de Indias, dejó claramente establecido que las ruinas de los edificios prehispánicos, como los santuarios, los adoratorios, y las tumbas, además de los objetos que se encontraran, pertenecerían a la Real propiedad.¹

¹ Olivé Negrete, Julio César y Augusto Urteaga Castro-Pozo, INAH, Una Historia, Colección de Divulgación, INAH, México, 1998, p. 8

Es importante señalar que la legislación sobre monumentos u objetos antiguos durante la Colonia, no tuvo la idea de protección del patrimonio cultural, sino que fue originada en los primeros años de la Colonia, estaba enfocada a asegurar a la Corona su parte correspondiente en los hallazgos de tesoros, como lo muestran las siguientes leyes:

“Ley ij. Que de los tesoros hallados en sepulturas, oques, templos, adoratorios, heredamientos de indios, sea la mitad para el rey, habiendo sacado los derechos y quintos. Valladolid, 4 de septiembre de 1536. El Emperador Carlos V y la Emperatriz Gobernadora.

Ley iij. Que el que hallare sepultura las registrare. Valladolid, 3 de febrero de 1537. El Emperador Carlos V y la Emperatriz Gobernadora.”²

Con estos antecedentes, para 1743 el italiano Lorenzo Boturini integró una colección de manuscritos indígenas a la que llamaba el Museo Indiano³. La colección se guardó en la secretaría del Virreinato y hacia fines del siglo XVIII se envió a la Real Pontificia Universidad de México, por considerarse que era el centro apropiado para el estudio y conservación de los testimonios de la historia antigua.⁴

En 1782 por medio de una Ordenanza Real se establece la Academia de San Carlos, primer intento museográfico y de preservación en la Nueva España, la cual conservaría pinturas, simultáneamente; la Academia solicitaba de la metrópoli

² Ibídem p.13

³ **López Zamarripa**, Norka. El futuro del Sistema Jurídico Nacional e Internacional del Patrimonio Cultural, ed. Porrúa, México, 2003, p.44

⁴ **Olivé Negrete**, Julio César y Augusto Urteaga Castro-Pozo, INAH, Una Historia, Colección de Divulgación, INAH, México, 1998, p. 13.

española “estatuas griegas y romanas...vasos estucos, (retratos) de pintores ingleses, franceses e italianos...modelos de barro de Inglaterra”⁵

En este sentido, los dos monolitos que fueron encontrados en 1790, durante las obras de nivelación de la Plaza Mayor de la ciudad de México, también se enviaron a la Universidad; aunque por alguna extraña razón, por algún tiempo el Calendario Azteca se exhibió empotrado en uno de los muros de la Catedral; pero en la actualidad está pieza, al igual que la escultura conocida con el nombre de la Coatlicue, se exhiben en la sala mexicana del Museo Nacional de Antropología.⁶

Para 1804, el rey Carlos IV comisionó al capitán Dupaix para que estudiara los monumentos de la Nueva España; el capitán realizó tres expediciones arqueológicas al centro del país, a Veracruz y a Oaxaca y llegó al sitio de Palenque, en el estado de Chiapas. Surgió la idea, entonces de formar aquí una Junta de Antigüedades, semejante a la que por la ley se acababa de crear en España, cuyo fin era proteger los monumentos históricos.⁷

De esta forma se puede observar que en este período, “Concebida la cultura como testimonio indiscutible de las capacidades del hombre, el criollo incorpora a su tradición histórica las obras realizadas por los indígenas precortesianos. Estas, por su grandeza, su ingenio y preciosismo, reivindicán y legitiman a la cultura indiana con autonomía ante la española y la europea, pues le imprimen un carácter distintivo.”⁸

⁵ **Fernández**, Miguel Ángel, Historia de los museos de México, Ed. Manuel Carballo, exclusivo para BANAMEX. 1988, p.79

⁶ **Olivé Negrete**, Julio César y Augusto Urteaga Castro-Pozo, INAH, Una Historia, Colección de Divulgación, INAH, México, 1998, p. 13

⁷ *Ibidem*, p. 9

⁸ **López Zamarripa**, Norka, Op. Cit. p.50.

1.2. MÉXICO INDEPENDIENTE

Con la consumación de la Independencia, los mexicanos pudieron disponer de su patrimonio cultural; gracias a la creación del Museo Nacional el 18 de marzo de 1825, el cual demuestra que había claridad en los hombres del gobierno sobre el destino que le querían dar, desde los primeros momentos en que asumieron el poder.⁹

De esta forma, se insistía en establecer una junta de Antigüedades y se pensó en crear un Conservatorio de ellas dentro de la Universidad, con la finalidad de proteger los bienes del Patrimonio Cultural, además de estudiarlos. Lucas Alamán obtiene de Guadalupe Victoria en 1825 un acuerdo del rector de la Universidad para instituir el Museo Mexicano, obra de la que se encargaría Ignacio de Cubas, quien, ocupó el cargo en la comisión de antigüedades.¹⁰

La función del Museo consistía en reunir y conservar cuanto pudiera dar el más exacto conocimiento del país, de su población primitiva, de las costumbres de sus habitantes, del origen y progreso de las ciencias, artes y religión y de los concernientes a las propiedades del suelo, el clima y las producciones naturales.¹¹

Las acciones que se emprendieron desde 1825 hasta 1859 para proteger los monumentos y las antigüedades estuvieron incluidas dentro proyectos educativos que emanaron de grupos sociales distintos, que los utilizaron en apoyo de sus objetivos políticos.¹² De esta forma se generaron leyes, decretos, bandos o reglamentos destinados a hacerlos cumplir, o simples documentos de trámites, o informes administrativos como memorias, circulares o cartas. En 1825 se envió

⁹ **Bernal**, Historia de la arqueología en México, Porrúa, México, 1992, p.126

¹⁰ **Olivé Negrete**, Julio César y Augusto Urteaga Castro-Pozo, Op. cit., p. 9

¹¹ *idem*

¹² **Bernal**, Op. cit., p.119

una circular a los gobiernos de las provincias para que colaborasen con el museo en formación.¹³

Para 1833, una institución creada, pero que fue reconocida y apoyada desde su origen tanto por liberales como por conservadores, ya que promovía actividades que se veían necesarias para el progreso del país, fue el Instituto Nacional de Geografía y Estadística de la República Mexicana, y posteriormente se convirtió en la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, por decreto presidencial del 28 de abril de 1851.¹⁴ El interés de dicha Sociedad era proteger los monumentos arqueológicos. También en esta misma idea encontramos que el 28 octubre de 1835, una Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores que señala: *Que se verifique el cumplimiento de la prohibición de extraer monumentos y antigüedades mexicanas.*¹⁵

La administración de los bienes de la Iglesia requirió también, por parte del gobierno Liberal, del conocimiento amplio de sus antecedentes. Para este efecto, el Ministerio de Gobernación emitió una circular del 9 de diciembre de 1856, firmada por Lafragua, en la que, por órdenes del Presidente, se dictan las prevenciones para la conservación de documentos concernientes a la historia de la dominación española en México, en ella se dispone:

“1.- Que se cuide con escrupuloso empeño la conservación de los archivos de los ayuntamientos, intendencias, comandancias, militares, tribunales y demás oficinas públicas, formándose índices Claros de cuanto en ellos contenga y remitiéndose copias a este ministerio.”¹⁶

¹³ Fernández, Miguel Ángel, Op. Cit. Anexo II

¹⁴ Olivé Negrete, Julio César y Augusto Urteaga Castro-Pozo, Op. cit., p. 10

¹⁵ López Zamarripa, Norka, Op. Cit, p.51.

¹⁶ Ídem

La difícil situación que afrontó el gobierno liberal hacia el año de 1859, le lleva a dictar en Veracruz, a través del Ministerio de Justicia, una circular para reiterar que:

“...están comprendidas en la nacionalización de bienes eclesiásticos, las capellanías de sangre, los edificios que ocupan los colegios que han dependido del clero, las casas episcopales y las curales, los hospitales y demás anexos a los templos.”¹⁷

Aclara más adelante que continuarán en posesión de ellas quienes las ocupan, siempre que les sean necesarias y así lo soliciten del Supremo Gobierno los interesados.

Por otra parte, las leyes de nacionalización de los bienes eclesiásticos que los liberales imponen al tomar el poder, incidieron también en la conservación de monumentos en dos sentidos. Por un parte, protegió los bienes muebles, pues la ley del 12 de julio de 1859, en su artículo 12 dice: *“los libros impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas, se aplicaran a los museos...”*¹⁸

Estando Félix Zuloaga en la Presidencia de la República, solicitó a la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística le propusiera un proyecto de ley para evitar la destrucción y exportación de las antigüedades mexicanas, de su estudio se encargaron José Fernando Ramírez, José Guadalupe Romero y José Urbano Fonseca. La comisión entregó el 30 de agosto de 1862, al Ministro de Justicia, Fomento e Instrucción Pública, el *Proyecto de ley relativo a la conservación de*

¹⁷ Ídem

¹⁸ Lombardo De Ruiz, Sonia y Ruth Solís Vicarte, Op. cit., p.17

monumentos arqueológicos, que entre sus consideraciones para justificar la creación de la ley señala, en primera instancia:

“Los irreparables perjuicios que sufren las ciencias con la destrucción de los antiguos monumentos de la civilización indígena y con la extracción que se hace de sus objetos para transportarlos al extranjero, violando por una parte las leyes que prohíben estos actos, atentándose por otra a los derechos de dominio que la nación tiene por sus regalías sobre dichos objetos, según está declarado por lo arts. 1, 2, 3, 4, y 5, título 12 libro 8 de la Recopilación de Indias...”¹⁹

En este párrafo, es de hacerse notar que se transfieren facultades que antes tenía la Corona, al Estado Nacional.

A continuación, en el artículo 1º enumera, en una larga lista, lo que se debe entender como monumento, que indica la existencia de una taxonomía bastante avanzada, que debió basarse en la realizada en los inventarios de los museos, entre todos los objetos, por lo general prehispánicos, destaca el hecho de que sólo se consideren como objetos Coloniales las monedas de plata y cobre acuñadas en México durante el siglo XVI y las labradas por los llamados insurgentes durante la guerra de Independencia.

Señala después como obligaciones de las autoridades políticas y judiciales, que se vigile para impedir la extracción de los materiales de los monumentos, aun cuando estuvieran derribados, y que se reparen sin deformarlos, si las obras fueren costosas o necesitaren dirección científica avisaran al Ministerio de Fomento, más adelante manda que:

¹⁹ *Ibidem*, p.18

“...los descubridores cuidaran escrupulosamente de anotar el paraje de los hallazgos, el nombre indígena del lugar, la disposición que guardan los objetos, la profundidad a que se encuentre, su distancia a la villa, pueblo, etc., más inmediata y cuantos accidentes consideren dignos de atención.”²⁰

Posteriormente, en varios artículos incorpora las ideas contenidas en las leyes anteriores, relativas a la exportación; a que el Museo Nacional debe ser el depositario de los objetos de las excavaciones y a la preferencia que tiene el gobierno para adquirir, por compra, los objetos arqueológicos. El 1856 se emitió un decreto de Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas quedando prohibida por los puertos de la República, la exportación de antigüedades mexicanas.²¹

Una vez realizado este proyecto de ley por miembros de una sociedad científica, se le da una gran importancia al registro científico y a la demanda de respeto al monumento como testimonio cultural, además que ofrece, por primera vez, una asesoría científica del Estado; sin embargo, la ley no se llegó a promulgar.

Durante el segundo Imperio no se marcaron grandes diferencias en los criterios relativos a los monumentos antiguos, Maximiliano apoyó su protección con disposiciones administrativas para que responsabilizaran a los prefectos de cuidar los edificios de interés arqueológico y dieran todo su apoyo para evitar que se extrajera de ellos material para construcción de otras obras.

²⁰ Ídem

²¹ López Zamarripa, Norka, Op. cit., p.53

Mediante acuerdo de 5 de diciembre de 1865 y como último acto del gobierno imperial relacionado con el tema fue el establecimiento en el Palacio Nacional de un Museo Público de Historia Natural, Arqueología e Historia, dividido en tres departamentos, los de Arqueología e Historia reunirían las pinturas y pequeños monumentos y se procedería a su catalogación.²²

Finalmente podemos decir que, las leyes de nacionalización llevaron a los liberales a crear nuevas instituciones para administrar y conservar el patrimonio nacional, así como a incrementar, con los bienes muebles de las órdenes extinguidas, los acervos de los antiguos museos, fue también producto de los liberales moderados el primer proyecto de ley relativo a la conservación de monumentos arqueológicos, para la investigación científica de la cultura.

En cuanto a cuáles eran los monumentos que debían conservarse, coincidieron tanto liberales como conservadores en que eran los objetos antiguos, es decir, los prehispánicos y los históricos principalmente, las variaciones que se propusieron en la reestructuración de los museos respecto a las secciones que debían tener y a la taxonomía de los objetos coleccionados, obedecieron al desarrollo de las ciencias, los criterios de conservación y registro que se reflejaron en las leyes, tendieron a ser cada vez más científicos.

El Gobierno de Porfirio Díaz inauguró una nueva etapa en la conservación de los monumentos, la ley más importante decretada durante el porfiriato fue la del 11 de mayo de 1897.

Un decreto del 18 de diciembre de 1902, sobre la clasificación y régimen de bienes inmuebles de propiedad federal ratifica en el capítulo II: *“Artículo 4. - Son bienes de dominio público o de uso común dependientes de la federación los*

²² Bernal, Ignacio, Op. cit., p. 129

siguientes: XVI. Los edificios o ruinas arqueológicas o históricas”, y más adelante se añade en la misma ley: “Artículo 35. - Los monumentos artísticos en los lugares públicos federales y la conservación de los monumentos arqueológicos e históricos son de la incumbencia de la Secretaría de Justicia e Instrucción pública”.

Para 1909 se crea el Museo Nacional de Historia natural y se le denominó, a partir de entonces, Museo Nacional de Arqueología e Historia, añadiéndole después “y de Etnología”.

La política porfirista para la conservación de monumentos significa entonces la consolidación de la propiedad y del uso por el Estado de las instituciones y de los objetos y sitios históricos y arqueológicos.

Las leyes que emitió en la década de los noventa le permitieron ejercer esta facultad plenamente, ratificándolas por decreto del 18 de diciembre de 1902, que se refiere a la clasificación y régimen de bienes inmuebles de propiedad federal.

“En su artículo 4, fracción XIV, se insiste en que son de dominio público o de uso común, dependientes de la federación; los edificios o ruinas arqueológicas o históricos; se reafirma también en el artículo 35, que los monumentos artísticos en los lugares públicos federales y la conservación de los monumentos arqueológicos e históricos, son de la incumbencia de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.”²³

Las instituciones más importantes que utilizó el gobierno porfiriano para la protección de los bienes arqueológicos e histórico fueron la Inspección General de Monumentos Arqueológicos de la República y el Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología.

²³ Lombardo De Ruiz, Sonia y Ruth Solís Vicarte, Op. cit., p.22

La conservación de monumentos Coloniales se realizó atendiendo a casos particulares, como por ejemplo, un acuerdo emitido para que se conservara la capilla de la plazuela de la Concepción; en este acuerdo consignaban las siguientes razones para su conservación:

“1. La capilla en cuestión es de aquellas que constituye un ejemplar rarísimo y sumamente valioso para determinar una época muy poco posterior a la conquista...”

2. Desde el punto de vista arquitectónico, y por su estilo, no es un ejemplar despreciable.”²⁴

La tendencia de los últimos años del Porfiriato fue la de devolver las iglesias al culto; así mediante un acuerdo publicado el 03 de enero de 1910, la devuelve al culto católico. No obstante, en una circular del 11 de marzo de 1907, firmada por Limantur,

“... se recomienda a los obispos que se prevengan a quienes correspondan, en las diócesis de su jurisdicción, que por ningún motivo dispongan de los objetos con que fueron destinados al culto los templos que quedaron en el poder del clero... los que representan un valor real, histórico o artístico... pues la ley ha concedido al clero católico el uso de los templos imponiéndoles el deber de conservarlos como propiedad de la nación...”²⁵

²⁴ *Ibíd*em p.23

²⁵ *Ídem*

El reconocimiento de lo Colonial como parte del patrimonio histórico o artístico era evidente, y la opinión pública, en la época, compartía esta valoración. Pero a pesar de ello, la protección del patrimonio cultural de la Colonia sólo se conservó en las instituciones tradicionales como el Museo de la Academia de San Carlos, y no hubo reparos en derribar edificios como el Hospital de San Andrés, para edificar el de la Secretaría de Comunicaciones, o como se iba a hacer con el Hospicio de Pobres para construir el edificio del Museo Nacional.

1.3. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

La Revolución Mexicana cambió internamente el panorama y durante los años de conflicto armado y de guerra mundial, ni siquiera podía pensarse en hacer efectiva la ley porfirista, teóricamente vigente, de monumentos, sustraído como estaba la mayor parte de nuestro territorio al imperio de una autoridad central, por la disputa entre las facciones revolucionarias. Debe recordarse además, que en las regiones del sur y de la costa, donde están buena parte de nuestras riquezas arqueológicas, están también los yacimientos petroleros y los lugares eran coto privado de las compañías petroleras.

La normalización de la vida nacional, bajo la Constitución de 1917, sentó las bases que permitieron llegar hasta la actual Ley de Monumentos, el artículo 27 de esa Constitución, abandonó la idea liberal y consideró la propiedad privada como función social, sujeta a las modalidades que dicte el interés Público y también estableció el precedente de nacionalización de los recursos del subsuelo, el nuevo Código Civil de 1928, vigente en 1932, aplicó ese criterio y dio preferencia al interés colectivo, sobre el privado, socializando varios aspectos del derecho civil.

El 30 de enero de 1930, se expidió por fin la primera ley global sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales. Se enfrentó al problema de

que no podía aplicarse conforme a la Constitución, en todo el territorio nacional, en virtud de que el pacto federal establece en el artículo 73 de la misma Constitución, el campo de actividad de los poderes federales, sin que estuviera incluido lo relativo a esta materia, la ley, en consecuencia sólo tuvo vida para el Distrito y Territorios Federales.

Ese ordenamiento, consideró que eran monumentos las cosas muebles o inmuebles cuya protección y conservación fuese de interés público, por su valor artístico, arqueológico o histórico, y enumeraba una lista de cosas que podían tener ese carácter, sin comprometerse con un criterio preciso, su única preocupación era proteger en forma limitada, más bien mediante vigilancia, los monumentos dentro de las áreas ya mencionadas.

En cuanto a la exportación, prohibió la salida del país, sin autorización, de toda clase de monumentos aun cuando no hubieren sido objeto de declaración que les confiriere esa calidad. No distinguió adecuadamente entre monumentos muebles e inmuebles y dio lugar a la propiedad particular de los objetos arqueológicos descubiertos casualmente.

Se le sustituyó por la ley de 19 de enero de 1934, que dio un paso adelante al establecer que eran del dominio de la nación todos los monumentos arqueológicos inmuebles y dar ese mismo carácter a los objetos que se encontrasen dentro de ellos, aplicando la doctrina jurídica del destino de los bienes, fue más lejos y creó la presunción legal de que tenía esa procedencia, y por ende pertenecían a la nación, los objetos arqueológicos muebles que no se hubiesen registrado dentro del plazo de dos años, en la oficina que al efecto mandó abrir.

Fue precisa en el concepto de monumento arqueológico, considerando como tales, todos los vestigios de las civilizaciones aborígenes anteriores a la

consumación de la Conquista, lo que en apariencia daba un límite preciso de fechas, sin embargo, técnicamente el concepto era muy discutible, además de que la consumación de la Conquista no fue simultánea en todo el territorio del México actual.

Dio facultad exclusiva al Estado para autorizar los trabajos arqueológicos, mediante la vía de concesiones, cuya tradición mantuvo. Esta materia y la de exportaciones fueron ampliamente detalladas en el reglamento de esa ley, que en la práctica funcionó hasta 1972.

Esta ley, con todas sus lagunas, fijó condiciones mejores para el control de la arqueología en beneficio nacional, sin embargo, faltaba el órgano adecuado para aplicarla, ya que la Dirección de Antropología jugó un carácter secundario a la Secretaría de Educación Pública, como Departamento de Monumentos.

Por lo tanto se dio un paso definitivo en la organización unitaria y científica de la antropología oficial, al crearse, en 1939 el Instituto Nacional de Antropología e Historia, en la época cardenista, cuando revivió el interés por resolver los problemas indígenas y se creó una atmósfera nacionalista, el Instituto se organizó para cubrir las funciones de: exploración de las zonas arqueológicas; vigilancia, conservación, restauración, de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, investigación científica en materia arqueológica y antropológica en general, así como histórica; y publicación de obras relacionadas con esos temas.

La institución concentró así las actividades científicas antropológicas, incluyendo la arqueología, la protección de monumentos, las de formación profesional y las de comunicación científica y educativa, integrando todos los aspectos básicos que en este campo debe cubrir el Estado.

La actividad del Instituto fue muy importante para lograr que en enero de 1976 se modificara la fracción XX del artículo 73 de la Constitución, facultándose al Congreso de la Unión para legislar en todo lo referente a monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, y en general a la cultura nacional.

Con esa base, pudo pensarse en una nueva ley suficientemente adecuada a nuestros tiempos, preparándose varios proyectos, entre ellos uno que se convirtió en ley, en 1970, pero que no pudo aplicarse por ser demasiado ambicioso y haber alarmado a la opinión pública, además de las lagunas y deficiencias que tenía.

En el proceso de la ley vigente, aprobada en 1972, mostró ya lo obsoleto de la institución oficial y su falta de impulso, el proyecto oficial de ley fue impugnado por los grupos de profesionales de los antropólogos y por fortuna, en una de las raras aperturas democráticas del Congreso de la Unión, se obtuvo el rechazo al proyecto oficial y la elaboración de otro formulado por profesionales de la antropología como asesores de una comisión de la Cámara de Diputados, la cual trabajó con gran acierto e independencia.

La influencia de los profesionales se observa en conceptos tales como el de monumento arqueológico, considerándolos bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores a la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y la fauna, relacionados con esas culturas, deja de hablarse de conquista y la definición permite incluir lo posterior a ella, producido por culturas indígenas antes del establecimiento de la Corona española. Esto confirma por otra parte el criterio práctico a los arqueólogos mexicanos, al fijarse como campo de actividad las sociedades prehispánicas, con independencia de su cronología y de que hayan dejado testimonios escritos.

Para ello los legisladores consideraron a la arqueología como herramienta para investigación de la cultura, ubicándola como una rama de la antropología, es decir, reconociéndola como ciencia; y por lo tanto, se colocó como tal junto a otras disciplinas sociales.

Otra avance fue igualar la condición de bienes muebles e inmuebles e incluir como monumento no lo magnificente sino lo científico, todo lo que es fuente del conocer en esta materia: restos de la flora y fauna, inclusive.

La cuestión planteada más candente fue el régimen de propiedad de los bienes arqueológicos muebles, incluyendo el comercio de ellos. Se logró demostrar que aceptar propiedad privada y comercio implicaba saqueo y destrucción no sólo de cosas y sitios, sino también y en forma irreparable de datos científicos indispensables para conocer el pasado. Al aceptar este punto de vista el pensamiento legal sobre la arqueología reconoció el carácter científico de esta disciplina.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas constituye en sí un conjunto de normas protectoras del patrimonio cultural de la Nación; dentro del contenido de esta ley, se encuentra el Capítulo Sexto, denominado “De las sanciones”, el cual está integrado por una serie de disposiciones de naturaleza penal que describen conductas que constituyen figuras típicas teniendo por finalidad tales normas, reprimir las actividades que se llevan a cabo en contra del patrimonio arqueológico de la nación.

En la actualidad, en México el patrimonio cultural es un monopolio del Estado, con los pros y los contras que ello conlleva, y como es bien sabido, el Estado Mexicano ejerce ese monopolio a través del Instituto Nacional de Antropología e

Historia (INAH) y sus dependencias, junto con el Instituto de Bellas Artes y Literatura.

En general podemos decir que, en el material histórico del siglo XVIII como en el XIX, etapa de proceso de formación de conciencia nacional, destacan dos enfoques constantes:

- a) Los vestigios del pasado son elementos cohesionadores del nacionalismo, como lo fue durante el periodo inmediato a la Independencia.
- b) Los monumentos son fuente para el conocimiento de la historia.

Pero es a partir de la segunda mitad del siglo XIX cuando aparece una contradicción entre la conservación de los monumentos y la demanda de su mercantilización, que fue generada por un naciente mercado de antigüedades, o por el mercado inmobiliario.

2. CONCEPTOS

2.1. PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD

2.1.1. CONCEPTO DE PATRIMONIO

Patrimonio procede de la voz latina *patrimonium*, que era un término usado para definir el conjunto de bienes que una persona había heredado de sus ascendientes, el patrimonio consiste en una verdadera expresión de la personalidad que determina y entrelaza relaciones con el resto de las personas, y a su vez, con los bienes, obteniendo para sí un derecho exclusivo y excluyente, por otro lado, en sentido figurado, la palabra “patrimonio” se refiere a los bienes propios adquiridos a cualquier título.

En un sentido legal, el término sirve para designar “el conjunto de bienes que una persona física o moral recibe de sus antepasados.”²⁶

En el Derecho Romano el patrimonio “es el conjunto de *res corporales* (cosas tangibles), *res incorporales* (créditos y otras cosas intangibles) y deudas que corresponden a una persona.”²⁷

Para el Maestro José de Jesús Valdés Rodríguez, patrimonio “es un conjunto derechos y obligaciones susceptibles de una valorización pecuniaria que constituyen una universalidad de derecho, referido inexorable o indefectiblemente a una persona ya sea física o moral.”²⁸

Por otra parte, el autor José de Jesús López Monroy define al patrimonio como “el conjunto de poderes y deberes apreciables en dinero que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimados en dinero, sino que también lo podrán ser facultades, las cargas, y en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que se pueden traducir en valor pecuniario”.²⁹

Según el tratadista Planiol, “patrimonio es el conjunto derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero”.³⁰ El Profesor Para Rojina Villegas el patrimonio es: “el conjunto de bienes de una persona que constituye una universalidad de derecho”.³¹

²⁶ **López Zamarripa**, Norka. Los monumentos Históricos y arqueológicos, patrimonio de la Humanidad en el derecho Internacional, ed. Porrúa, México, 2001 p.71

²⁷ **Floris Margadant, S.** Guillermo F., Derecho Romano, Editorial Esfinge, Segunda Edición, México, 1965, p. 133.

²⁸ **Valdés Rodríguez**, José de Jesús, La Protección Jurídica de los Monumentos Arqueológicos e Históricos en México, INAH, 1ª edición, México, p.15.

²⁹ **López Monroy**, José de Jesús. Artículo “Patrimonio” del Diccionario Jurídico Mexicano. Porrúa, México, 1991, p. 2353

³⁰ **Planiol**, citado por José Alfredo Domínguez Martínez, Derecho Civil, Porrúa, México, 1992, p.216.

³¹ **Rojina Villegas**, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Porrúa, México 1979, p.8.

De lo anterior, podemos concluir que el patrimonio de una persona, ya sea física o moral, está compuesto por un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que constituyen una universalidad y a los cuales se les puede atribuir un carácter económico.

2.1.1.1. CONCEPTO DE HUMANIDAD

Según la Real Academia Española, se entiende por humanidad, a la naturaleza humana, o condición de humano, por extensión, conjunto de todos los hombres, es decir género humano.³²

De una forma más concreta, podemos decir que, la humanidad es el conjunto que abarca a todos los seres humanos del mundo sin hacer distinciones de ningún tipo.

De un sentido más filosófico, la humanidad se entendería como el conjunto de todos los hombres que constituyen una única y gran familia que se encuentra distribuida por todo el mundo.³³

De esta forma, lo humano se manifiesta en su expresión más compleja en este siglo, y en concreto, desde el término de la segunda Guerra Mundial y la condena al holocausto, según la Carta de las Naciones Unidas -toda vez que anteriormente a esta época la humanidad se entendía en otro sentido- para adquirir una connotación distinta.

³² Diccionario de la Real Academia Española, 21 ed. Madrid, 1992, p. 798

³³ López Zamarripa, Norka, Los Monumentos Históricos Arqueológicos, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 22

2.1.1.1.1. CONCEPTO DE PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD

Actualmente, se entiende por patrimonio de la humanidad al conjunto de parajes naturales y culturales a los cuales la Humanidad da un valor especial y, por lo tanto, los hace objeto de una protección específica.

La noción de Patrimonio de la Humanidad extiende al conjunto del planeta una noción del Derecho Romano que define el *patrimonium* como “bien heredado, que se transmite de padres y madres a hijos”. Esta mundialización de la noción es una aplicación a escala planetaria y de la humanidad de los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.³⁴

El concepto de Patrimonio de la Humanidad fue reconocido oficialmente por la Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura de las Naciones Unidas (UNESCO) de París en 1972 y entró en vigor en 1975. Una convención internacional que fija el marco administrativo y financiero para la protección del “Patrimonio de la Humanidad Cultural y Natural” que está formado por “los monumentos, conjuntos y parajes que poseen un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, y por monumentos naturales, formaciones geológicas, parajes naturales que poseen un valor excepcional desde un punto de vista estético o científico”.³⁵ Bajo este criterio es que recientemente el primer circuito del *campus* de nuestra Honorable Universidad Nacional fue declarado patrimonio de la Humanidad.

La inscripción como Patrimonio de la Humanidad se decide por un comité de la UNESCO compuesto por representantes de los Estados firmantes de la Convención. Se establecen dos listas, la primera censa “los bienes del Patrimonio

³⁴ <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter/index.htm>. Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

³⁵ Convenciones y Recomendaciones de la UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural, Proyecto Regional de Patrimonio Cultural y Desarrollo, PNUD/UNESCO, Perú, 1990, p. 81

de la Humanidad”, la segunda la de “los bienes en peligro”. La apreciación de “valor universal excepcional” viene determinada para los bienes culturales por seis dictámenes más un juicio de autenticidad, y para los bienes naturales por cuatro dictámenes más un juicio de integridad. Esta disposición muestra la voluntad de realizar un juicio de clasificación ecuánime, es, de hecho, bastante delicado. Las primeras listas se establecieron en 1979, y se completan continuamente.³⁶

Los nombres que aparezcan en estas listas deben ser representativos de la diversidad cultural y natural del mundo, de las regiones y de los parajes. Y al hacerlos también tienen que tener en cuenta las veces que se han inventariado y la evolución de los valores sobre la cultura y la naturaleza. La lista en cuestión agrupa cerca de 500 bienes, el 80% de los cuales son culturales.³⁷

2.2. PATRIMONIO CULTURAL

2.2.1. CONCEPTO DE CULTURA

Desde los primeros tiempos, el hombre se enfrentó a la realidad que lo presionaba presentársele al no poderse explicar el funcionamiento de su entorno, viéndose inmerso en un mundo amenazante y misterioso lleno de preguntas y signos por descifrar que enfatizaban su condición de extraño en el universo, atrapado entre la interrogante de cuanto lo rodeaba y de sí mismo; pero los fenómenos de la naturaleza, la sociedad, los acontecimientos de la vida misma, obligaron al hombre a reaccionar, actuar, soñar y a crear, se dio cuenta de que para sobrevivir en el mundo, debía salir a su encuentro, hacerse su aliado, conocerlo y responderle, entablando con él una especie de diálogo a partir de múltiples correspondencias que le permitiesen tornarle más habitable y menos hostil, para lo cual tuvo que

³⁶ Ídem

³⁷ [http:// www.unesco.org](http://www.unesco.org)

transformarlo y transformarse a sí mismo en la búsqueda de una medida común, solo así le fue posible conquistar su realidad, y lo hizo exclusivamente a través de la transformación de la realidad con el trabajo.

De esta forma podemos decir que el único ser capaz de producir cultura es el ser humano, y por lo tanto, únicamente éste puede crear los objetos y elementos que integran el patrimonio cultural, transformar su realidad y crear otra muy distinta a la de su entorno.

La cultura es pues, la manera cómo el hombre ha ido mundanizando el mundo, en cierta medida moldeado a su semejanza, cómo ha ido habitando y acercándolo a la realidad, manifestándose en sus relaciones específicas con lo que lo rodea y con los otros hombres, este hecho no es otra cosa que expresarse, para lo cual ha ido creando lenguajes diversos, diferentes vías de acceso que le permitieran integrarse a la realidad y establecer con ella una necesaria vital comunicación (estos lenguajes o vías de acceso son las creaciones científicas, filosóficas, artísticas, religiosas, políticas, etc., que permiten hablar del mundo y con el mundo, del quehacer del hombre, de su hacerse en la realidad y de la propia realidad que inventa y recrea).

En este sentido “al igual que las demás especies biológicas, el hombre obtiene de la naturaleza todo lo que necesita para satisfacer sus necesidades, distinguiéndose por ser la única especie que, gracias a sus facultades de raciocinio y de trabajo, puede transformar el ambiente natural y crearse un mundo propio, el de la cultura, constituido por todas sus obras, materiales e intelectuales”³⁸.

³⁸ **Olivé Negrete**, Julio César y **Urteaga** Castro Pozo, Augusto, INAH, una Historia, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1988, p.7.

Para el Maestro José de Jesús Valdés Rodríguez define la cultura como “las manifestaciones creadoras del hombre como miembro de una sociedad, manifestaciones que se acumulan con el transcurso del tiempo y, con base a esta idea, definimos la cultura como la manifestación creadora del hombre a través de la cual se perpetúa el grado de evolución y desarrollo de un grupo social determinado”.³⁹

Para el tratadista Gertz Manero, la cultura es “la totalización de las actividades del hombre que van más allá de lo estrictamente biológico: la cultura es, pues, como expresa el escritor Carlos Fuentes, un concepto global que subsume, que incluye y define el tipo de relaciones económicas, políticas, personales y espirituales de una sociedad”.⁴⁰

Para el jurista Julio César Olivé “La cultura comprende todas las manifestaciones de la actividad humana, desde las cosas materiales hasta los productos del pensamiento y de la vida social, entre las primeras se encuentran los instrumentos de trabajo, los utensilios, los vestidos y los adornos, las casas y edificios, ya sean civiles o religiosos; las ideas, las instituciones, las costumbres, las tradiciones, las creencias, y los valores, en suma integran la parte intangible de la cultura. Unas y otras, al ser medios para la satisfacción de las necesidades humanas, individuales o colectivas, físicas o espirituales, se constituyen en bienes de la cultura”.⁴¹

En el campo de la antropología cultura es, en líneas generales, la suma de los productos de la actividad creadora del hombre, comprendiendo como creadora no solamente los resultados materiales de esta actividad, sino también aquéllos de

³⁹ Valdés Rodríguez, José de Jesús, Op. cit., p.12

⁴⁰ Gertz Manero, Alejandro, La Protección Jurídica y social del Patrimonio Cultural, Fondo de Cultura Económica, 1ª Edición, México, 1976, p. 16.

⁴¹ Olivé Negrete, Julio César, INAH, Una Historia, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2ª Edición, México, 1995, p.21.

índole intelectual, los conceptos de belleza o de justicia, de Dios u otros conceptos teológicos, así como otros como la geografía, la misma cultura, etc.

Todo objeto material o intelectual que sea producido por el hombre se convierte, así, en elemento cultural, de tal modo que en oposición al concepto que tiene la generalidad de la gente, es culto todo hombre que habita en el planeta, porque este acto es exclusivo del hombre.

Sin embargo los procesos biológicos también forman parte de la cultura; no son cultura, pero sí forman parte de ella, en otras palabras, la cultura determina y condiciona ciertas actividades del mecanismo biológico humano, aunque también es cierto que tales posiciones y consideraciones culturales pueden variar posteriormente.

Otro aspecto importante que hay que señalar, es que la cultura en general no existe, sino que lo que existe es el hombre que la practica, pero solamente en cuanto nos permite recordar que no podemos explicar ciertos hechos humanos, su experiencia individual en el pasado y su situación inmediata, en función exclusiva de las propiedades biológicas de los pueblos y por lo tanto la cultura es una abstracción.

La cultura debe considerarse como aquella parte del medio ambiente que ha sido creada por el hombre o como la manera total de vivir de un pueblo, de una sociedad, es decir, el legado social que el individuo recibe de su grupo y que, transcurridas algunas experiencias propias, a su vez, transmitirá.

Es importante señalar que el término “cultura” no debe reducirse únicamente a su acepción más corriente de intelectual o artístico, toda vez que como se mencionó anteriormente la cultura es el conjunto de ideas, hábitos, usos y costumbres que

existen en una sociedad, ya que la mayoría de las veces se le asigna un contenido elitista, pues, se le considera como un conjunto de bienes, conocimiento o habilidades que sólo unos cuantos pueden apreciar, entender o producir. Y estos se agrupan principalmente en las bellas artes y otras actividades intelectuales.

2.2.1.1. CONCEPTO DE PATRIMONIO CULTURAL

El término patrimonio cultural es relativamente reciente, surge en el siglo XIX y en forma embrionaria quizá desde mucho antes, aparece “cuando las ciencias sociales definieron la cultura como elemento esencial de identificación indivisible e inalienable, que el grupo social hereda de sus antepasados, con la obligación de conservarlo y acrecentarlo, para transmitirlo a las siguientes generaciones”.⁴²

Al hablar de patrimonio cultural, el concepto no puede quedarse en una simple definición sino que abarca por sí mismo una estructura más compleja, normalmente el término patrimonio tiene una connotación de carácter material (conjunto de bienes) o cuanto menos económico (el conjunto de relaciones jurídicas de contenido económico pertenecientes a un determinado sujeto); pero en el ámbito cultural, la expresión “patrimonio” no se usa en sentido específico, sino en sentido genérico para indicar las riquezas del país en bienes arqueológicos, históricos y artísticos, cualquiera que sea su titular, se habla de Patrimonio de un Estado o Patrimonio Nacional para designar al conjunto de riquezas de un determinado país, prescindiendo del hecho de pertenencia a particulares, entes públicos o al propio Estado.

Se conoce al Patrimonio Cultural como “el conjunto de bienes muebles e inmuebles, materiales e inmateriales de propiedad de particulares o de Instituciones u Organismos Públicos o Semipúblicos que tengan un valor

⁴² López Zamarripa, Norka, Op. cit., 2001, p.71.

excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte y de la ciencia de la cultura en suma y por tanto, dignos de ser considerados y conservados para la nación y conocidos por la población a través de las generaciones".⁴³

Los Autores Julio César Olivé Negrete y Augusto Urteaga dicen que "en el vasto conjunto de los bienes de la cultura hay algunos de especial significación histórica, social o artística, que forman el Patrimonio Cultural que debe ser conservado por la comunidad. Las formas de protección del patrimonio han variado en el transcurso de la historia y en las sociedades modernas se han establecido y creado instituciones cuya función específica es preservarlo".⁴⁴

Para el autor José de Jesús Valdés Rodríguez define al Patrimonio Cultural como "el conjunto de manifestaciones creadoras y trascendentales, que conforman el comportamiento histórico y social de un pueblo."⁴⁵

El tratadista Schroeder, define al Patrimonio Cultural como "todos aquellos bienes muebles e inmuebles, incluso intangibles, tanto públicos como privados, que por sus valores históricos, artísticos, técnicos, científicos o tradiciones, principalmente, sean dignos de conservarse y restaurarse para la posteridad."⁴⁶

En la declaración de México de la UNESCO (1982) incorpora una definición que hasta la fecha no ha sido modificada, señalándose en el punto 23 que "el Patrimonio Cultural comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como las creaciones anónimas, surgidas del alma popular y el conjunto de valores que dan sentido a la vida, es decir, las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo: la lengua, los ritos, las

⁴³ **Cottom**, Bolfy, Patrimonio Cultural Nacional: el marco jurídico y conceptual, en Derecho y Cultura, número 4, otoño 2001, México.

⁴⁴ **Olivé Negrete**, Julio César y Urteaga Castro-Pozo, Augusto, Op. cit., p.7

⁴⁵ **Valdés Rodríguez**, José de Jesús, Op .cit., p.26

⁴⁶ **Schroeder Cordero**, Francisco. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tomo IV, Porrúa, México, 1991, p. 2356.

creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte y archivos y bibliotecas.”⁴⁷

El Patrimonio Cultural se encuentra vinculado a otro tipo de patrimonio, como el patrimonio natural que se constituye por monumentos naturales, formaciones geológicas, ambientes naturales de especies animales y vegetales en peligro de extinción y lugares naturales de excepcional valor científico o estético, los cuales están amenazados por destrucción o deterioro como consecuencia de las contingencias de la vida económica y social.

Actualmente las políticas culturales de los países latinoamericanos han centrado sus funciones en la protección, conservación, puesta en valor y reanimación del patrimonio cultural y natural a través de la creación de estructuras Institucionales y administrativas aunado a una vasta legislación y formación de personal capacitado para llevar a cabo una política cultural efectiva.

En el texto de la Recomendación sobre la Protección en el Ámbito Nacional del Patrimonio Cultural, emitida por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), de conformidad con sus siglas en lengua inglesa (United Nations Education Science and Culture Organization), aprobada el 16 de noviembre de 1972 se proporciona únicamente un listado de bienes sujetos a protección y, dentro de éstos, a los monumentos, sin aproximarse a una definición del vocablo ni de los alcances del concepto de patrimonio cultural, es requisito indispensable aclarar con exactitud la materia de estudio, a partir de los conceptos generales que considera la UNESCO, por ser ésta la autoridad mundial en el tema que nos ocupa.

⁴⁷ **Díaz Berrío**, Salvador, Protección al Patrimonio Cultural Urbano, INAH, Colección Fuentes, 1ª edición, México, 1986, p.259.

En términos del texto citado, el patrimonio cultural lo integran los siguientes bienes:

“Los monumentos: obras arquitectónicas, obras de escultura o de pintura monumentales, inclusive las cavernas y las inscripciones, así como los elementos, grupos de elementos o estructuras que tengan un valor especial desde el punto de vista arqueológico, histórico, artísticos o científico.

Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, que por su arquitectura, unidad e integración en el paisaje tengan un valor especial desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

Los lugares: zonas topográficas, obras conjuntas del hombre y de la naturaleza que tengan un valor especial por su belleza o su interés desde el punto de vista arqueológico, histórico, etnológico o antropológico.”⁴⁸

En la recomendación se señala que se propondrá una definición de patrimonio cultural, pero lo que se desprende de la redacción de su texto, en el punto número 1 que se titula Definiciones de Patrimonio Cultural y Natural no se desprende definición alguna, lo que responde a la dificultad de acotar los alcances del concepto cultura.

Los antropólogos se han aproximado a la cultura desde un variado número de perspectivas y la han definido en términos de lo que consideran más importante

⁴⁸ Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, 16 de noviembre de 1972, Ed. Proyecto Regional de Patrimonio Cultural y Desarrollo PNUD/UNESCO, España, 1990, p.87.

decir sobre ella. A la fecha, y sin llegar a aceptarse una definición que satisfaga a la generalidad, diversos autores coinciden en afirmar que cultura es la forma en que el hombre ha transformado al mundo y se ha transformado asimismo para sobrevivir en él, para conocerlo y hacerse su aliado, en síntesis, para tornarlo más habitable y menos hostil, concluyen que no todo lo que el hombre hace es cultura; sólo aquello que de esencial crea y que va otorgándole su propia fisonomía, su propia identidad.

Del conjunto de elementos que la UNESCO relaciona como parte integrante del patrimonio cultural podemos deducir un primer esbozo de definición, a saber: el conjunto de bienes producto de la mano del hombre o de éste y de la naturaleza que revistan especial valor desde el punto de vista de la ciencia y el arte, o en su defecto, una universalidad de bienes -monumentos, conjuntos y lugares- producto de la mano del hombre o de éste y de la naturaleza que revistan valor desde el punto de vista arqueológico, históricos, etnológico, antropológico (científico) y artístico; en ambos casos adicionaríamos: con valor para un grupo social determinado.

El profesor Raúl Brañes se aproxima con una definición coincidente al entender como tal al conjunto de los bienes o cosas y objetos materiales, creados por lo general con la mediación del hombre, que representan para esa nación (México) un interés histórico, artístico o científico (arqueológico, antropológico, etnológico, paleontológico, etcétera), aunque esta última definición también es restrictiva al fijar como característica esencial de los bienes su materialidad, dejando por tanto fuera del concepto a todos los bienes de valor cultural carentes de representación objetiva; por su parte, el propio autor entiende la limitación de esta conceptualización al referir que "existe una corriente de pensamiento (en la que estamos inmersos) que tiende a expandir el concepto de patrimonio cultural {...}

más allá de los bienes, cosa u objetos materiales que pueden integrarlo."⁴⁹
Considerándose tal postura como una ampliación o redefinición del concepto a fines del presente siglo.

Los bienes considerados por la UNESCO como del patrimonio cultural no incluyen la totalidad de los actualmente regulados por las leyes vigentes en algunos países de América, y de México en especial. Tal es el caso de los bienes muebles, expedientes y documentos que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las templos religiosos, monasterios, textos, fonogramas, películas; los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero durante los siglos XVI al XIX, que por su rareza e importancia para la historia mexicana merezcan ser conservados en el país, y los restos paleontológicos; fósiles de plantas y de animales que poblaron la tierra en épocas pretéritas los que no son producto de la mano del hombre ni obra conjunta de éste y de la naturaleza. En el mejor de los casos, quedarían comprendidos dentro del listado propuesto por dicho organismo como bienes del patrimonio natural.

Para analizar el vasto mundo que constituye el patrimonio cultural, es necesario hacer una clasificación de los grandes subconjuntos y categorías que lo integran:

1. Los monumentos históricos inmuebles, los conjuntos históricos, (pueblos, barrios, etc.) los sitios históricos, los sitios naturales (jardines, parques, el patrimonio paisajístico, etc.)
2. El patrimonio urbano, el patrimonio arquitectónico urbano y aún el Patrimonio Cultural Ambiental.
3. El Patrimonio Antropológico, Etnológico, Etnográfico.

⁴⁹ Brañes, Raúl, Sistemas de Protección del Patrimonio Cultural, FCE, México, 1993

4. Los componentes del patrimonio de las artesanías tradicionales y del folklore y del patrimonio no físico.
5. Las vertientes del patrimonio arqueológico submarino y del patrimonio de la arqueología industrial.
6. El patrimonio artístico ligado a las bellas artes como la música, la literatura y las artes visuales, el teatro y las artes espectaculares.
7. El patrimonio bibliográfico y documental, los componentes de archivo, el patrimonio de imágenes (imágenes de movimiento; el mundo fotográfico y audiovisual) y los componentes de archivo y el patrimonio fonográfico.
8. El patrimonio lingüístico.
9. Los símbolos nacionales.
10. El patrimonio científico tecnológico.
11. El patrimonio sacro vinculado a las prácticas y tradiciones religiosas más arraigadas de los pueblos.

Es importante señalar que el “Patrimonio Nacional no es un hecho dado, una entidad existente en sí misma, sino una construcción histórica, producto de un proceso en el que participan los intereses de las distintas clases que conforman a la Nación”.⁵⁰

El patrimonio cultural no está restringido así a los rastros materiales del pasado sino que abarca “también costumbres, conocimientos, sistemas de significados, habilidades y formas de expresión simbólica que corresponden a esferas diferentes de la cultura...”.⁵¹

⁵⁰ **Florescano**, Enrique (comp.), El Patrimonio Cultural de México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Fondo de Cultura Económica, México, 1993, p.17

⁵¹ **Bonfil Batalla**, Guillermo, Pensar nuestra cultura, Alianza Editorial, México, 1991, p.129-130.

México en la conferencia de la UNESCO de 1982 propone que el Patrimonio Cultural, no sólo es conjunto de monumentos históricos, sino la totalidad y dinámica viva del hombre.⁵²

Al respecto podemos mencionar que cada pueblo va acumulando un acervo de elementos culturales; un acervo cultural propio y previo, al cual se le da un sentido y significado particulares. En este sentido, el Patrimonio Cultural de un pueblo “está integrado por los objetos culturales que mantienen vigentes, bien sea con su sentido y significado originales, o bien como parte de su memoria histórica.”⁵³

Este acervo es precisamente el Patrimonio Cultural de un pueblo, “que una sociedad considera suyo y del que echa mano para enfrentar sus problemas (desde las grandes crisis hasta los aparentes nimios de la vida cotidiana); para formular e intentar realizar sus aspiraciones y sus proyectos, para imaginar, gozar y expresarse.”⁵⁴

En este marco es que se filtran y jerarquizan los bienes del patrimonio heredado y se les confiere o no la calidad de bienes preservables, en función de la importancia que se les asigna en la memoria colectiva, y en la integración y continuidad de la cultura presente. De esta forma, “la identificación de problemas y el tipo de soluciones que cada grupo social plantea se genera a partir del patrimonio cultural que heredan y enriquecen constantemente.”⁵⁵

El autor Julio César Olivé Negrete existen bienes “que tienen un significado especial para la comunidad, por ser símbolos de cohesión social; son éstos los que forman el Patrimonio Cultural de cada pueblo.”⁵⁶

⁵² **López Zamarripa**, Norka, Op. cit., 2001, p.73

⁵³ **Florescano**, Op. cit., p. 21

⁵⁴ *Ibidem* p. 31

⁵⁵ **Bonfil Batalla**, Guillermo Op. cit., p.130

⁵⁶ **Olivé**, Op. cit., p.22.

De esta forma no existen bienes culturales *a priori* que contengan un valor patrimonial, sino que ese valor es agregado únicamente a ciertos bienes, en contextos políticos, institucionales e ideológicos determinados, el patrimonio cultural, en consecuencia es una construcción social.

En México ha resultado difícil la tarea de la protección del Patrimonio Cultural debido a que no sólo se fundieron los patrimonios de los pueblos indios y los colonizadores europeos, puesto que no existió un principio de comprensión y aceptación que hiciera posible la valoración positiva de la cultura del otro. Al atribuirle significados negativos al patrimonio cultural ajeno, se impidió la constitución de un patrimonio que se percibiera común, por lo que en México se generó una divergencia que incide en el problema de su conservación revaloración y aprovechamiento, y por lo tanto una destrucción, saqueo y adulteración de ese patrimonio en proporciones difíciles de cuantificar histórica y materialmente. Así, “la tenue identificación de los objetos culturales dominantes sólo permite un endeble compromiso popular en la defensa del patrimonio nacional.”⁵⁷

El patrimonio cultural se enfrenta hoy en día a la problemática mundial sobre la utilidad del mismo, de las prioridades de otros sectores de la vida nacional sobre el aspecto cultural, las limitaciones económicas a las que se enfrenta un país para apoyar a este sector; esto es, que la proyección del sector cultura y del patrimonio cultural requiere de respuestas no solamente a estas interrogantes sino a muchas más y en busca de una respuesta son las acciones actuales tendientes a desarrollar estructuras de investigación con resultados que permitan un conocimiento objetivo de la situación, en el mismo sentido se encuentran los trabajos de legislación cultural comparada, comprensiva de todos los campos de actividad cultural vinculados a la comunidad, así como la legislación del patrimonio

⁵⁷ Bonfil, Op. cit., p.146-147

cultural en sus diversas formas y componentes la cual ocupa un capítulo general tanto en el ámbito de la normatividad nacional como regulatorio de las relaciones culturales internacionales y su preservación mediante ordenamientos claros y con un grado alto de asimilación científica y comprensión en cuanto su alto valor social con la finalidad de preservar y de evitar que se destruyan, se lucre con ellos o sean simplemente un instrumento de delitos.

La búsqueda por encontrar un solo significado para la llamada "cultura" ha sido exhaustiva; pero es la transformación de la sociedad la que le da en determinado tiempo su significado el cual es cambiante según el proceso evolutivo de esta sociedad, en ese orden de ideas, la política cultural en la actualidad busca modernizar la cultura a través de una mayor participación de la sociedad en las Instituciones culturales, por medio de la difusión y la inserción directa en defensa de la cultura y una clara actitud en la que se promueve el conocimiento del patrimonio cultural, en este caso, como un elemento clave en el presente, es decir, al expandirse el conocimiento del patrimonio cultural prolifera la conciencia social por la defensa del mismo.

En nuestra legislación, si bien no se propone una definición de patrimonio cultural, el conjunto de bienes que lo integran goza de una mayor amplitud a los considerados por la UNESCO. Adicionalmente utilizar el vocablo monumento de una manera extensiva al considerar como parte de éste tanto bienes muebles como inmuebles, ambos que por sus características, relevancia y rareza destaquen de su entorno, los que no siempre están expresados por dimensiones físicas (monumentales) con las que tengamos que tropezarnos, bienes que se ha determinado deben conservarse por su excepcionalidad, diversidad, singularidad, etc.

En México, en nuestra legislación existe el concepto de Patrimonio Cultural de la Nación desde el 16 de diciembre de 1970, fecha en que fue promulgada la ley federal con tal denominación. Posteriormente lo encontramos tímidamente expresado en un solo artículo de la ley federal monumental vigente a partir del 6 de junio de 1972; en el artículo 7° de la Ley General de Educación que señala como uno de los fines de la educación el propiciar el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, y en especial de aquéllos que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación; en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente hasta el 20 de diciembre de 1994, en su artículo 32, relativo a las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social, y en disposiciones de menor jerarquía como decretos y acuerdos de declaratoria o de creación de comisiones para su fomento.

En la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, del mes de diciembre de 1994, se reincorpora en el nuevo texto del artículo 38, que relaciona las atribuciones de la Secretaría de Educación Pública y, entre las cuales se comprenden: conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación.

2.3. CONCEPTO DE BIEN CULTURAL

Todas las definiciones coinciden en que los bienes culturales comprenden ciertos bienes creados por el hombre. El hombre los crea en función de sus necesidades para resolver los problemas que se plantean en su entorno social y natural. En consecuencia, el hombre es a la vez el fundamento y destinatario de los bienes culturales. Sin embargo no es bien cultural todo lo que ha sido creado o transformado por el hombre. En vista de la delimitación del concepto de bien cultural, las normativas nacionales e internacionales destinadas a la protección de

estos bienes han impuesto otras exigencias. Se trata de la importancia histórica, científica o artística que éstos deben tener para la comunidad social.

Actualmente hay una tendencia a ampliar el alcance de este concepto de manera que incluya bienes que no necesariamente provienen de la creación humana. Se tratan de los sitios naturales y los paisajes, que ciertas legislaciones nacionales acogen como bienes culturales. Es el caso de nuestra legislación en la materia que en su artículo 28 define como monumento arqueológico a los restos de la flora y fauna relacionados con las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica. En 1986 fue ampliado este criterio para proteger restos fósiles.

De los bienes culturales creados en el pasado, sólo una pequeña parte ha sobrevivido a los cambios de la Historia, lo que queda constituye el patrimonio arqueológico. La conservación de este legado de las generaciones anteriores no sería eficaz sin un recurso en legal que permita definir el marco jurídico de los bienes susceptibles de protección.

2.4. CONCEPTO DE MONUMENTO

Es de suma importancia la delimitación correcta del concepto, toda vez que nuestra legislación considera monumentos, adicionalmente a los propuestos por la UNESCO, otros bienes susceptibles de ser protegidos por considerarlos patrimonio del pueblo mexicano.

Desde el punto vista etimológico, monumento se deriva del vocablo latino *monumentum*, y, según los diccionarios comunes no especializados, la palabra significa: *todo lo que recuerda a algo, lo que perpetúa un recuerdo.*

Según el maestro Valdés Rodríguez para el investigador austriaco Alois Riegl, en su acepción más antigua, monumento es una obra creada por la mano del hombre y edificada con el propósito de dejar huella de su actuar para las generaciones futuras.

Por su parte, el diccionario Larousse define al monumento como una "obra de arquitectura o escultura considerable por su tamaño o magnificencia" o "la obra digna de perdurar por su gran valor."⁵⁸

La primera de las definiciones se considera de alcances limitados por encontrarse referida únicamente a las edificaciones, obras materiales del hombre expresadas generalmente en cual y cuanto. No obstante, es la más utilizada. La segunda da una claridad mayor del vocablo, a través de la cual se une a la concepción que más se acerca a sus raíces etimológicas, las que se refieren al monumento como una obra (producto tangible o intangible) con características que la hacen resaltar de su entorno y que, por tanto, merece ser conservada.

Sobre este mismo tema resulta por demás interesante la posición que sostiene el doctor Carlos Chanfón Olmos, que nos ilustra sobre la evolución del concepto de monumento, "libre de limitaciones esteticistas que durante siglos lo constriñeron" hasta llegar a la declaratoria de Patrimonio Cultural de la Humanidad que recayó sobre el campo de concentración de Auschwitz, el cual se constituye en un ejemplo de los errores cometidos por la humanidad, y que no deben repetirse en el futuro.

Este campo de concentración "constituye un testimonio, un documento y un signo de algo que la generación presente desea fervientemente que no se repita. Perpetuar su memoria y entregarla a las generaciones futuras no tiene como finalidad la admiración por el hecho ahí rememorado, sino su absoluto y total

⁵⁸ **Diccionario**, El pequeño Larousse ilustrado, Ed. Ediciones Larousse de México S.A. de C.V, México, 2005.

repudio". Por lo cual "es evidente que este concepto contemporáneo de monumento difiere fundamentalmente de las posturas del pasado en las que se recalca el valor de lo bueno, de lo admirable o de lo extraordinario."⁵⁹

Otra declaratoria con puntos coincidentes a la antes descrita, lo constituye la que trata de recordar una masacre con el ánimo de que sea reconocida permanentemente en la trayectoria histórica de un pueblo, para grabar en forma permanente el reconocimiento a veintiún personas asesinadas el domingo 21 de marzo de 1937, cuando la policía, actuando bajo las órdenes del gobernador de Puerto Rico, asesinó a hombres, mujeres y niños desarmados que hacían valer su derecho a las libertades de reunión y de expresión, esta zona es la del municipio de Ponce, ubicada en el sector de la calle Marina, comprendido entre las calles Aurora y Jobos, declarada zona histórica mediante la Ley del 6 de julio de 1985, que obviamente recuerda un hecho trágico, no la relevancia artística o histórica de un conjunto de bienes monumentales. Por su parte, México cuenta con dos zonas declaradas monumentos históricos (en las que no se contienen bienes inmuebles monumentales) con el fin de rendir homenaje a la memoria de Cuauhtémoc, último rey azteca, quien encabezó la resistencia de Tenochtitlan, y de Emiliano Zapata, el "caudillo del sur".

Dada la amplitud en el manejo reciente de la concepción monumental, consideramos que el más grave defecto que se percibe en el texto de la recomendación de la UNESCO es la utilización del concepto de monumento en su acepción más limitada o actual, como le llaman algunos, se olvida por completo de las raíces del vocablo con la consiguiente limitante de considerar sólo como monumentos a edificaciones inmuebles -bienes tangibles- que han sufrido intervención por la mano del hombre y no precisamente en aspecto metafísico, de igual defecto adolece la Ley del Patrimonio Histórico Español la que, en su artículo

⁵⁹ Chanfón, Carlos, La Restauración en la Sociedad Contemporánea, Eventos Políticos, Colombia, 1989.

quince define al monumento como aquellos bienes inmuebles que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería y obras de escultura colosal siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social.

2.5. PATRIMONIO HISTÓRICO

2.5.1. LA HISTORIA

La palabra historia, en su origen etimológico, significa simplemente indagación; pero en un sentido más amplio, la historia es la totalidad de los sucesos humanos acaecidos en el pasado, aunque una definición más contemporánea la limitaría al pasado conocido mediante cualesquiera que sean las fuentes documentales. La historiografía es el registro escrito de lo que se conoce sobre las vidas y sociedades humanas del pasado y la forma en que los historiadores han intentado estudiarlas.⁶⁰

De todos los campos de la investigación, la historia quizá sea la más difícil de definir con precisión, puesto que, al intentar desvelar los hechos y reconstruirla abstractamente, ello implica el uso y la influencia de muchas disciplinas auxiliares. El objetivo de todos los historiadores ha consistido en recopilar, registrar e intentar analizar todos los hechos del pasado del hombre y, en ocasiones, descubrir nuevos acontecimientos. Todos ellos reconocen lo incompleta que es la información de que se dispone, parcialmente incorrecta o sesgada y que requiere un cuidadoso tratamiento.⁶¹

⁶⁰ Brom, Juan, Para Comprender la Historia, Ed. Nuestro Tiempo, México, 1986, p. 27

⁶¹ Ídem

Por otro lado, el objetivo de la historia, como serio esfuerzo por entender la vida del hombre, no se cumple por completo con el mero relato cronológico de los acontecimientos. Éstos sólo son una base sobre los que se elabora la interpretación histórica. El proceso de interpretación afecta a todos los aspectos de la investigación histórica, iniciada con la selección del tema que se pretende estudiar, porque la elección de un hecho, una sociedad o institución particular es en sí misma un juicio que manifiesta la importancia de la cuestión.⁶²

Hasta tiempos relativamente recientes, la historia fue considerada fundamentalmente como una variante literaria que compartía muchas técnicas y efectos con la narrativa de ficción. Los historiadores estaban sometidos a los acontecimientos y a la veracidad personal, pero, como los novelistas, escribían detallados relatos de los acontecimientos, vivos retratos de los personajes, y prestaban gran atención al lenguaje y al estilo literario. Las complejas relaciones entre literatura e historiografía han sido y continúan siendo objeto de serios debates.⁶³

2.5.1.1. CONCEPTO DE PATRIMONIO HISTÓRICO

El término de patrimonio histórico surge de la necesidad de diferenciarlo del patrimonio arqueológico o artístico; así en la Ley de Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, artísticos e Históricos de 1972 en su artículo 35 establece que son monumentos históricos todos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la ley.

En ese sentido los bienes históricos por determinación de la ley son (artículo 36):

⁶² Ídem

⁶³ Ibídem, p.30

“Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la federación, de los estados o de los municipios y de las casas curiales.

Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.”⁶⁴

Actualmente el concepto es más amplio y no sólo se habla de la historia habida durante la Conquista, porque ello en sí mismo niega todo lo anterior, cometándose un error muy importante que dejó sin protección todos aquellos vestigios de épocas precortesianas. Tal concepción fue suprimida, aplicándose en la actualidad una definición que considera todo lo habido hasta antes de la consista española, desde la llegada de los primeros hombres al continente y su asentamiento en Mesoamérica.

⁶⁴ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/> Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas.

2.6. PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

2.6.1. LA ARQUEOLOGÍA

La etimología de arqueología proviene del griego *archaios*, 'viejo' o 'antiguo', y *logos*, 'ciencia', "el conocimiento de lo antiguo" toda la historia. "Pero los griegos no lo consideran así; para Platón el campo de la investigación del arqueólogo comprendía estudios de genealogías, listas de magistrados, tradiciones orales y otros aspectos que hoy no formarían parte del currículum de esa materia en ninguna universidad."⁶⁵

La reconstrucción de los acontecimientos es muy ardua, y a veces un poco difícil y en algunas ocasiones imposible, así para el hombre, el estudio del pasado es importante a fin de entender su propia esencia y la función que desempeña en el planeta, además de su relación con las otras especies, para este propósito la arqueología es básica, ya que le proporciona información desde sus orígenes hasta prácticamente el presente.

Si se han dado tantas y tan distintas definiciones de arqueología, que indican sin lugar a dudas las múltiples formas en que ha sido vista y puede entenderse, se debe a las teorías detrás de ella, a lo que podríamos llamar la filosofía de los distintos arqueólogos y épocas.

Para el autor Alejandro Martínez Muriel, la arqueología es "la ciencia antropológica que estudia el desarrollo del hombre en el tiempo".⁶⁶

⁶⁵ Bernal, Ignacio, Op. cit., p.7

⁶⁶ Martínez Muriel, Alejandro, El Patrimonio arqueológico de México, en Arqueología Mexicana, Vol. IV, número 21, septiembre-octubre, México, 1996, p. 7.

El arqueólogo mexicano Manuel Gamio afirmaba que arqueología mexicana es n conjunto de conocimientos referentes a las civilizaciones de los pueblos antiguos precolombinos, y establece que estas civilizaciones se caracterizaron por sus manifestaciones materiales y por sus manifestaciones intelectuales. Entre las manifestaciones materiales se cuentan la arquitectura, la pintura, implementos domésticos, e industriales, armas, y, generalizando, todo objeto material que sea obra de esa civilización. Y por otra parte las manifestaciones intelectuales comprenden ideas éticas y estéticas, conceptos religiosos, conocimientos científicos, organización de las instituciones religiosas, civiles y militares y en general todo aquello que de carácter abstracto produjeron las civilizaciones precoloniales.

De esta forma, a diferencia de la historia, que estudia el pasado a través de documentos escritos, la arqueología lo hace a través de los restos materiales que deja el hombre, debido a que no existen documentos escritos para las épocas más antiguas. Consecuentemente, los arqueólogos trabajan con los antiguos poblados y ciudades, las edificaciones, los artefactos, los “ecofactos”⁶⁷ y otros elementos y vestigios de la actividad humana en el pasado.

Un artefacto es un objeto fabricado totalmente por el hombre o un material natural modificado para su uso humano, como vasijas, herramientas, adornos personales, etcétera, hay algunos elementos más que los arqueólogos registran pero cuya remoción alteraría o destruiría, ya que por su naturaleza no son muebles, como huellas de postes o de hogares o restos de canales o de edificios.

⁶⁷ *Los ecofactos, proveniente de dos vocablos uno griego y otro latín eco “casa” y facto “hecho”, en un sentido etimológico consiste en todo aquello que se halla en un entorno que constituyen vestigios tales como materiales que no han sido modificados por el hombre, pero que nos ayudan a entender su pasado; entre ellos podemos mencionar restos de plantas y animales, como semillas, granos de polen, huesos y conchas, entre otros,

Por lo anterior podemos concluir que la arqueología suministra una fuente de historia de la actividad humana, siempre y cuando los actos hayan producido resultados concretos, dejando indicios materiales reconocibles.

Desde el punto de vista de la arqueología, todo vestigio de la cultura humana representa un gran valor y posiblemente la clave que le ayude a resolver los problemas; lo estudia todo, lo analiza, lo compara, los desmenuza aun en las mínimas características y de ellas va sacando conclusiones que, como rompecabezas le van dando una idea de la vida de los pueblos que los fabricaron, así como aspectos de su tecnología y su organización social, su vida, en un sentido amplio su cultura.

2.6.1.1. CONCEPTO DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

De conformidad, con la Ley Federal Sobre Monumentos Y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en su artículo 28, el patrimonio arqueológico está conformado por los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

2.7. PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO

2.7.1. LA PALEONTOLOGÍA

Paleontología, estudio de la vida prehistórica animal y vegetal, que se realiza mediante el análisis de restos fósiles. El estudio de estos restos permite a los científicos determinar la historia de la evolución de organismos extintos, de la misma manera que si fueran organismos vivos. La paleontología también desempeña un papel principal en el conocimiento de los estratos rocosos o capas

de la Tierra. Esta ciencia contribuye a la elaboración de mapas geológicos muy precisos, esenciales en la prospección de petróleo, agua y minerales. Para ello se utiliza información minuciosa sobre la distribución de los fósiles en los estratos y diferentes métodos de datación para estimar la edad de las rocas.⁶⁸

Hasta comienzos del siglo XIX, en que se establecieron los principios básicos de la geología moderna, no se conocía la verdadera naturaleza de los fósiles. Desde el siglo XVI, los eruditos debatían sobre el origen de los fósiles. Algunos ya postulaban la concepción moderna de que los fósiles eran restos de animales y vegetales prehistóricos, aunque otros los consideraban rarezas de la naturaleza o creaciones del demonio.⁶⁹

2.7.1.1. CONCEPTO DE PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO

A pesar de la larga tradición en México en estudios paleontológicos, la definición y protección jurídica de este patrimonio es muy reciente. Data de la publicación en el Diario Oficial del 13 de enero de 1986 de un “Decreto por el que se adiciona la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas”, esta adición es la siguiente:

Artículo 28 bis

Para los efectos de esta ley y de su reglamento, las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicas serán aplicables a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés

⁶⁸ **García-Bárcena**, Joaquín, El Patrimonio Paleontológico, en El Patrimonio Cultural de México, CNCA, FCE, México, 1993,

p. 117

⁶⁹ Ídem

paleontológico, circunstancia que deberá consignarse en la respectiva declaratoria que expedirá el presidente de la república.

Las consecuencias de la modificación legal que hemos mencionado pueden resumirse de la siguiente forma: el patrimonio paleontológico, es definido formalmente como de interés nacional y propiedad de la nación; este tipo de patrimonio es equiparado al patrimonio arqueológico; y su custodia ha sido asignada al Instituto Nacional de Antropología e Historia, con la consecuencia, en términos de normatividad y supervisión, que ello conlleva.⁷⁰

2.8. PATRIMONIO ARTÍSTICO

2.8.1. CONCEPTO DE ARTE

Arte, se refiere a toda actividad que requiere un aprendizaje y puede limitarse a una simple habilidad técnica o ampliarse hasta el punto de englobar la expresión de una visión particular del mundo. El término arte deriva del latín *ars*, que significa habilidad y hace referencia a la realización de acciones que requieren una especialización, como por ejemplo el arte de la jardinería o el arte de jugar al ajedrez.⁷¹

Sin embargo, en un sentido más amplio, el concepto hace referencia tanto a la habilidad técnica como al talento creativo en un contexto musical, literario, visual o de puesta en escena. El arte procura a la persona o personas que lo practican y a quienes lo observan una experiencia que puede ser de orden estético, emocional, intelectual o bien combinar todas esas cualidades.

⁷⁰ **García-Bárcena**, Joaquín, Op. cit., p. 122

⁷¹ Diccionario Larousse Ilustrado, ED. Ediciones Larousse de México S.A. de C.V., México, 2005.

En líneas generales podemos definir el arte como el acto por el cual el hombre, valiéndose de la materia, de la imagen o del sonido, trata de expresar lo material o lo inmaterial.⁷²

La historia, como una importante herramienta para comprender los fenómenos sociales en su devenir, debe nutrirse de lo que se manifiesta materialmente que es la “cultura” y cuyo mayor auxiliar es el Arte por ser la forma de expresión más original y verdadera, puesto que en ella imprime una representación real o abstracta de la vida misma, en un momento y lugar determinado.

El arte ha sido siempre el refugio de la vida sensible del hombre de cualquier época, ha sido la salvaguardia del espíritu, pues es capaz de transmitir toda una experiencia humana, todo un mundo a través de su lenguaje de imágenes, a partir de las cuales puede decirnos sobre sus dioses, sobre sus semejantes, sus ideas y creencias sobre su entorno y sobre sí mismo algo que por rebasar las evidencias sensoriales o racionales no podría ser explicitado de ningún otro modo. La definición mas precisa del ser humano se encuentra en el arte.

A partir de sus pinturas, esculturas, monumentos, escritos, música o ritmos de danzas, el hombre ha dejado un testimonio viviente de su pasar por el mundo a partir del cual la historia reconoce y reconstruye (**cuando no hay documentos escritos, es el Arte el que relata la Historia**). El Arte relata al hombre y a través del hombre a su universo, entretejiendo lo natural con lo sobrenatural, lo real con lo imaginario, lo visible con lo invisible, lo pasado con lo futuro, lo efímero y lo fugaz con lo eterno a partir de un lenguaje universal.

Así, podemos afirmar que el arte es una función esencial del hombre como lo prueba el hecho de haberse manifestado sin interrupción en todas las latitudes de

⁷² Sigal y Moisev, Silvia, et. al., Historia de la Cultura y el Arte, Editorial Alhambra Mexicana, México, 1995.

la Tierra desde la época prehistórica. Gracias al arte, el individuo es capaz de expresarse más completamente y, al mismo tiempo, alcanza a comprender mejor el mundo que lo rodea.

Nos damos perfecta cuenta del papel que desempeña el arte en la vida humana cuando comprobamos que la creación artística, o el simple gozo estético que experimentamos en su contemplación, son características exclusivas del hombre y no de cualquier otra especie animal ya que ésta no siente más que impulsos naturales y actúa solamente en función de sus instintos, reflejos y hábitos.

2.8.1.1. CONCEPTO DE PATRIMONIO ARTÍSTICO

De acuerdo con el artículo 33 de la Ley en la materia son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante.

Para determinar el valor estético relevante de algún bien se atenderá a cualquiera de las siguientes características: representatividad, corriente estilística, época, grado de innovación, materiales y técnicas utilizadas y otras análogas.

Cuando se trate de bienes inmuebles, podrá considerarse también su significación en el contexto urbano.

En el caso de que se trate de obras de artistas vivos que tengan la naturaleza de bienes muebles no podrán declararse monumentos artísticos. Pero podrán ser declaradas monumentos las obras de artistas mexicanos, cualquiera que sea el lugar donde sean producidas. En el caso de artistas extranjeros, solo podrán ser declaradas monumentos las obras producidas en territorio nacional.

La declaratoria de monumento podrá comprender toda la obra de un artista o sólo parte de ella. Igualmente, podrán ser declaradas monumentos artísticos o quedar comprendidas dentro de las zonas de monumentos artísticos, obras de autores cuya identidad se desconozca.

Y finalmente, este artículo habla de la obligación por parte del Estado de conservar y restaurar, cuando se trate de obra mural de valor estético relevante.

CAPÍTULO SEGUNDO

AUTORIDADES PROTECTORAS DEL PATRIMONIO CULTURAL

SUMARIO.1.EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL EN MÉXICO.– 2.DERECHO PATRIMONIAL MEXICANO.– 3.AUTORIDADES ENCARGADAS EN LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES.– 4.ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.– 5.TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.

1. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL EN MÉXICO

1.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y SU ACTUAL REFORMA A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES EN SUS ARTÍCULOS 30 Y 150, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN SU ARTICULO 194 Y LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS EN LOS ARTÍCULOS 49, 50, 51 Y 53.

En el marco de la elaboración del presente trabajo el 24 de enero de 2004 se presentó ante el Congreso de la Unión una propuesta de reforma a la Ley General de Bienes Nacionales en sus artículos 30 y 150, El Código Federal de procedimientos Penales en su artículo 194 y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas en los artículos 49, 50, 51 y 53. En dicha exposición se hace referencia a la importancia de la preservación de los bienes artísticos, patrimoniales, culturales y arqueológicos, cuyo antecedente histórico jurídico en la protección de patrimonio arqueológico se remonta a la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, del 23 de febrero de 1861; la del 26 de marzo

de 1894; el decreto del 3 de julio de 1896 y la ley del 11 de mayo de 1897, que se refiere por vez primera a la propiedad de ruinas y monumentos arqueológicos; la ley del diciembre de 1902 que declaró las ruinas arqueológicas, bienes de Dominio Público, y la ley del 30 de enero de 1930 que legisla en el mismo sentido. De igual manera la regulación de los bienes considerados de dominio público se encuentran señalados en la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas de 1972 derivada de la ley del 30 de enero de 1930 que legisla en el mismo sentido, así como el acuerdo internacional de la Convención de Paris sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural 1972 de 16 de noviembre de 1972 de la UNESCO que México Acepta el 23 de Febrero de 1984. Sin embargo la propuesta de reforma a los diversos ordenamientos señalados, omite establecer una definición y sanciones respecto a la reproducción ilícita de bienes arqueológicos, artísticos e históricos. A continuación cito un extracto de la exposición de motivos:

“...La situación que guardan el saqueo, el robo, el fraude y el tráfico ilícito es preocupante. Estudios recientes de organismos internacionales como la UNESCO señalan que México es uno de los 10 países en el mundo con mayor índice de robo, saqueo y tráfico ilícito de bienes culturales. Se ha documentado que verdaderas mafias locales e internacionales operan impunemente gracias a la complicidad de autoridades, a los vacíos jurídicos y a la falta de sistemas de información que permitan ubicar los bienes culturales robados y documentar el robo y el saqueo de los bienes nos muestra un estado de desamparo vulnerable a ciertas acciones ilícitas en contra de nuestro patrimonio nacional; aunado al contexto de la globalización que contribuye al desplazamiento ilegítimo de bienes culturales, a la falta de mecanismos que impidan el ingreso ilegal de nuestro patrimonio a otras naciones, al valor con el que se comercializa el mismo ante el mercado negro, la carencia de sistemas ágiles de información que impide la

divulgación oportuna de los bienes sustraídos y sobre todo cabe resaltar que las penas de los delitos que atentan contra el patrimonio cultural son leves.

Ante esa problemática, en la LIX Legislatura se presentaron dos iniciativas al respecto, una presentada por el diputado Alejandro Agundis Arias del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista, en la que plantea tipificar en el Código Federal de Procedimientos Penales como delito grave para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que se refieren precisamente a las sanciones que se impondrán a quienes cometan el delito de robo y tráfico de arte...

“...Por ello, en esta iniciativa se plantea la elaboración de un catálogo de bienes culturales muebles e inmuebles propiedad de la nación, para identificar a las piezas robadas de colecciones museos, instituciones y sitios de culto religioso. Se tiene el cálculo de más de 4 millones de piezas en bienes muebles y de más de 100 mil inmuebles a registrarse y catalogarse...”⁷³

Si bien es cierto que México se pone a la vanguardia en cuanto a las recomendaciones que establece la UNESCO a fin de evitar el tráfico ilícito de bienes arqueológicos, artísticos, culturales y patrimoniales, lamentablemente este hecho sigue siendo una laguna en nuestra legislación, en los mismos ordenamientos antes referidos. De ahí la importancia de este trabajo que propone una urgente reforma a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y al Código de Procedimientos Penales Federales para que se legisle en este sentido, tanto para preservar el espíritu por el cual el legislador asumió el compromiso de proteger los bienes artísticos, culturales, patrimoniales, históricos y arqueológicos por el intrínseco y el valor de estos, como por el hecho

⁷³ Gaceta Parlamentaria de la Honorable Cámara de Diputados, Gaceta parlamentaria, Legislatura LX. Criterio: Dictamen 24 de enero de 2007.

mismo de castigar penalmente a aquellos que buscan un beneficio personal a través del engaño, es decir, defraudar a una persona falsificando dichos bienes, y en pleno perjuicio de nuestra identidad cultural y patrimonial, así como derechos importantes en algunos casos como los derechos de Autor sobre la aquellas obras producto de la creación artística e intelectual consideradas patrimonio cultural.

2. DERECHO PATRIMONIAL MEXICANO

2.1. BIENES DEL ESTADO

En primer término se comienza señalando que el Estado es una persona jurídica, un sujeto, ente o centro de imputación jurídica, al cual se le atribuye potestad, derechos y obligaciones; en este sentido el Estado puede ser acreedor, deudor, accionista, empresario, heredero, legatario, donante, actor, demandado, ante los tribunales; en síntesis, es una persona jurídica.

De esta forma el Estado como persona colectiva que es, y en virtud de los fines que persigue, cuenta con un patrimonio cuyo manejo le corresponde, dadas las dimensiones de las tareas estatales y la importancia económica y estratégica de su acervo patrimonial, así como la necesidad de un adecuado control de éste, conceptuarlo y sistematizarlo han sido labor constante y ampliamente desarrollada por tratadistas y legisladores.

Para Maestro Rafael Martínez Morales el patrimonio del Estado consiste en una “universalidad de bienes, derechos, y recursos financieros con que cuenta el estado para cumplir sus atribuciones”.⁷⁴

⁷⁴ **Martínez Morales**, Rafael I., Derecho Administrativo, 3er. y 4º. Cursos, tercera edición, Oxford University Press, México, 2000, pág. 22.

El autor Fernando Garrido Fraga dice que el patrimonio estatal es “el conjunto de derechos de contenido económico que pertenecen al estado”.⁷⁵

El tratadista Jorge Olivera Toro el patrimonio del estado es “el conjunto de bienes recursos e inversiones que destina o afecta en forma permanente a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos o a la realización de sus objetivos o finalidades de política social o económica”.⁷⁶

Andrés Serra Rojas afirma que el patrimonio del estado “se halla constituido por la universalidad de los derechos y acciones de que es titular una persona y pueden valorarse pecuniariamente, sumados a las obligaciones que los gravan y revisten la cualidad expresada”.⁷⁷

Acosta Romero define el patrimonio del Estado como, “el conjunto de elementos materiales tanto del dominio público, como del privado, bienes, derechos e ingresos cuya titularidad es del propio Estado, ya sea en forma directa o indirecta (a través de organismos descentralizados, o sociedades mercantiles de Estado) y que sirven para el cumplimiento de su actividad”.⁷⁸

Gabino Fraga, por su parte, define el patrimonio estatal como "el conjunto de bienes materiales que de modo directo o indirecto sirven al Estado para realizar sus atribuciones."⁷⁹

⁷⁵ **Garrido Fraga**, Fernando, citado por **Martínez Morales**, Derecho Administrativo, 3er. y 4º. Cursos, tercera edición, Oxford University Press, México, 2000, pág. 22.

⁷⁶ **Olivera Toro**, Jorge, Manual de Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1967, pág. 349.

⁷⁷ **Serra Rojas**, Andrés, Derecho Administrativo, Tomo II, Porrúa, México, 1968, pág. 847.

⁷⁸ **Acosta Romero**, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, UNAM, México 1973.

⁷⁹ **Fraga**, Garrido, Derecho Administrativo. 21ª Ed., México, 1981, pág.352

Al igual que Acosta Romero, nos remite a la Ley General de Bienes Nacionales para efectos de describirnos los componentes de este tipo de patrimonio. Ambas posturas son coincidentes en los siguientes puntos:

Ambos coinciden en que los bienes de dominio público se encuentran bajo la tutela de los poderes federales, por lo tanto no pueden ser objeto de algún tipo de gravamen, puesto que su destino está enfocado a la satisfacción de necesidades colectivas, de ahí su inalienabilidad.

Por su parte, Pedro Guillermo Altamira señala que “este tipo de bienes están sujetos a un régimen jurídico distinto que los coloca en una posición de extra *comercium* desde el punto de vista del Derecho Civil, y su régimen se diferencia de los bienes que regula éste, precisamente, por su inviolabilidad e imprescriptibilidad mientras dure su afectación o destino, entendiéndose a estas características como medios jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes, a efecto de que puedan cumplir con el fin que motiva su afectación.”⁸⁰

Los bienes de dominio privado, por su parte, están sujetos en lo no previsto por la ley que regula la materia al Código Civil Federal, y a la legislación local del lugar en que ellos se ubiquen, estos bienes son inembargables, y sí pueden enajenarse a título gratuito u oneroso, previa tasación de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, actualmente dependiente de la Secretaría de la Función Pública, esta última clase de bienes “pueden ser objeto de todos los contratos que regule el derecho común con excepción de los de comodato y las donaciones no autorizadas por la ley”.

⁸⁰ Altamira, Pedro Guillermo. Curso de Derecho Administrativo. Edición. Póstuma, Argentina, 1971, pág. 685.

Dentro de los bienes del dominio público he de hacer mención aparte de los denominados de propiedad originaria, comprendidos en el artículo 27 Constitucional, en su primer párrafo, los que con anterioridad a la Independencia formaban parte del Real Patrimonio y respecto de los que la nación asumió su propiedad al declararse independiente de España.

Por lo que la totalidad del patrimonio del Estado son los bienes que se encuentran incluidos dentro de la Ley General de Bienes Nacionales, y son los siguientes:

2.2. BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Se considera de importancia precisar los alcances del concepto de dominio público señalados en el artículo 6° de la Ley General de Bienes Nacionales, por ser éste de carácter multívoco, el que puede significar "un régimen de Derecho Público o de afectación especial de ciertos bienes del Estado", aplicado a la propiedad de bienes en general.

Los bienes del Dominio del Poder Público se dividen en bienes de uso común, destinados a un servicio público, y bienes propios; los primeros son inalienables e imprescriptibles, y los segundos igual, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados. Respecto a la inalienabilidad e imprescriptibilidad, se habrá de mencionar que el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales las señala como características de los bienes de dominio público, consistentes en la imposibilidad de enajenación por estar fuera del comercio por disposición de la ley (en el mismo sentido lo señalan los artículos 747, 748, 749 y 768 del Código Civil vigente para toda la República en Materia Federal) y, en general, la limitación de conferir derechos reales de cualquier naturaleza a favor de quienes los usen, aprovechen o exploten.⁸¹

⁸¹ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/> Ley general de Bienes Nacionales

Para el Maestro Ignacio Burgoa afirma que dichas características “implican prohibiciones para los órganos del Estado, el sentido de que ninguno de los bienes que señala el artículo 2° de la Ley General de Bienes Nacionales puede egresar del dominio o propiedad nacional o estatal por acto jurídico alguno, al igual que el impedimento de que la posesión que sobre ellos ejerzan los particulares o entidades distintas del Estado, sociales o privadas puedan prescribir a su favor dichos bienes.”⁸²

Reafirma lo anterior el tratamiento que nuestro sistema legal confiere a las concesiones respecto de bienes de dominio público, que no crean derechos reales, otorgan simplemente, frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho de realizar las explotaciones o aprovechamiento que las leyes respectivas regulan, a condición de que su titular cumpla con las leyes que se le impongan.

2.3. BIENES NACIONALES.

Ley General de Bienes Nacionales determina cuáles son en términos del artículo 3°. Por otra parte el 16 interpretado a contrario sensu y del 58 de la ley en cita, son susceptibles de enajenarse a título oneroso o gratuito y, al igual que los bienes de dominio público, son imprescriptibles, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales anteriormente vigente, del 23 de diciembre de 1968. En otro sentido el artículo 38 establecía los inmuebles que podían prescribirse, duplicándose los términos que para tales efectos señalaba el Código Civil Federal: diez años tratándose de posesión en carácter de propietario, con buena fe, pacífica, continua y pública, y veinte años, cuando se poseía de mala fe y además se reunieran las condiciones necesarias para la posesión de buena fe (artículo 1152).

⁸² **Burgoa Orihuela**, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 2ª Edición, México, 1976, pág. 175.

2.4. BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO EN MÉXICO.

Los bienes culturales muebles o inmuebles, atentos a su régimen de propiedad, se pueden clasificar en federales, estatales, municipales y particulares. Dependiendo de a quien pertenezcan, se clasifican en bienes del Poder Público o de propiedad particular.

Los bienes del Dominio del Poder Público se regulan por lo dispuesto en los artículos 27 primer párrafo; 73 fracción XXV y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Bienes Nacionales, y Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, entre otras disposiciones.

Dentro de los bienes del Dominio del Poder Público de la Federación encontramos a la totalidad de los monumentos arqueológicos y paleontológicos, y a los monumentos históricos y artísticos, muebles e inmuebles, que sean de propiedad federal, así como las pinturas murales, esculturas y cualquier otro bien mueble incorporado o adherido permanentemente a este tipo de inmuebles, cuya conservación sea de interés nacional, estos bienes, debido a que son del dominio público estarán, por disposición legal, sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los Poderes Federales; aun cuando se encuentren ubicados dentro de la jurisdicción territorial de cualquier Municipio y Estado, y aunque en éstos rija alguna legislación específica en materia monumental, la que no les será aplicable, únicamente la legislación federal.

El Estado puede ser propietario de bienes de todas las categorías señaladas, por su parte, los particulares no pueden tener titularidad de derechos de propiedad sobre monumentos arqueológicos inmuebles y paleontológicos, los primeros,

porque la Constitución que nos rige los incluye dentro de los bienes sujetos a jurisdicción federal y la Ley General de Bienes Nacionales los relaciona dentro del listado de bienes del Dominio del Poder Público, los segundos, porque la ley que rige la materia los asimila a los arqueológicos para efectos de su protección y, consecuentemente, también quedan bajo el dominio del poder público.

3. AUTORIDADES ENCARGADAS EN LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES

La ley General de Bienes Nacionales, señala específicamente en el artículo cuarto, a cargo de qué Autoridades corresponde la protección de los bienes artísticos, arqueológicos e históricos, determinando que será esta ley y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, las que regulen la protección y conservación de dichos bienes como ley especiales. Sin embargo, la Ley General de Bienes Nacionales establece una excepción que determina que también están regulados por leyes específicas aquellos bienes que sean utilizados por la administración Pública Federal, estatal o instituciones descentralizadas que conforme a la ley o decreto que las crean le sean transferidos para el ejercicio de sus funciones.

En este caso, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas establece en el artículo tercero que la aplicación de dicha ley corresponde a:

- I.- El Presidente de la República;
- II.- El Secretario de Educación Pública;
- III.- El Secretario del Patrimonio Nacional;

IV.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia;

V.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y

VI.- Las demás autoridades y dependencias federales, en los casos de su competencia.⁸³

La asignación para la protección y conservación de tales bienes establece una subdivisión, especificándose que la autoridad competente en materia de monumentos y zonas arqueológicas es el Instituto Nacional de Antropología e Historia, y por lo que hace a los bienes artísticos e históricos al Instituto de Bellas Artes y Literatura, constriñendo a los Estados y los municipios conforme a lo señalado a la intervención que la misma y su reglamento señalen.

Existen otras entidades que tienen a cargo la protección de estos bienes, integrados por institutos y organismos públicos descentralizados y desconcentrados. Tal es el caso del Consejo Nacional Para la Cultura y las Artes creado mediante decreto presidencial en 1988⁸⁴ y teniendo como marco regulatorio y obligaciones confiadas a la Secretaria de Educación Publica que tiene entre otras atribuciones administrar y proteger bienes encomendados, por ejemplo filmes cinematográficos; también se encuentra el Instituto Nacional del Derecho de Autor, cuyo marco regulatorio es la Ley Federal del Derecho de autor que tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus

⁸³ Ley General de Bienes Nacionales, Ediciones Fiscales Edic. 20 ISEF. México D.F. 2008.

⁸⁴ http://www.conaculta.gob.mx/consejo_marcolegal.html

interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.⁸⁵

Al mismo tiempo las autoridades competentes para la persecución de delitos contra el patrimonio de la nación y los bienes nacionales es la Procuraduría General de la Republica como representación social.

4. LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.

4.1. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO)

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, surge en la sociedad internacional la idea de lograr la paz y la seguridad por medio de la educación y de la cultura, por tal motivo, en 1942, se llevo a cabo en Londres, la Conferencia de Ministros de Educación de los Gobiernos Aliados (E.U., Inglaterra, Francia, entre otros), en esa conferencia se analizaron los principios de las visas, convivencia, problemas de enseñanza, así como propuestas para recobrar la paz mundial, tales ideas fueron cristalizadas en la Carta de San Francisco, cuando se consolida la ONU. En uno de los apartados, se consideró crear una Sociedad Internacional Intelectual. En 1945, se acordó la creación de la UNESCO, cuya sede, sería París, Francia; quedando formalmente establecido el 4 de noviembre de 1946, como un organismo especializado.

Entre los objetivos que se plantearon para esa entidad son los de colaborar en el desarrollo del conocimiento y del entendimiento mutuo de los pueblos a través de

⁸⁵ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio>

la comunicación entre ellos, así como crear las condiciones favorables para aumentar la comprensión internacional, facilitando el acceso al hombre a la educación y a la cultura, en lo referente a la protección del Patrimonio Mundial.

Una de las principales funciones de la Organización es la de preservar el Patrimonio Cultural del mundo por lo que se ha dado a la tarea de realizar una serie de convenciones y recomendaciones en donde se establecen las normas a regir para salvaguardar el patrimonio cultural. Estas están estrechamente ligadas a las relaciones internacionales, ya que establecen normas que deben respetar los gobiernos entre sí ya sea en tiempo de paz o guerra. Tal es el caso de las reglamentaciones sobre protección del patrimonio cultural establecidas por la UNESCO referentes “a los conflictos armados, la importación de la propiedad cultural prohibida por el gobierno de origen, la asistencia internacional para la protección cultural y natural del mundo, sobre la cooperación internacional en el campo arqueológico, así como la definición de principios y normas que deberían reglamentar la protección del patrimonio cultural en el ámbito nacional de cada Estado.”⁸⁶

Cabe señalar que una de las más importantes convenciones auspiciadas por la UNESCO es la *Convención sobre las Medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de 1970*.

La referida Convención Internacional sobre las Medidas encaminadas a prohibir e impedir la exportación, importación y transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales de la UNESCO de 19 de noviembre de 1964, establece una importante definición respecto al carácter de los bienes culturales como uno de los aspectos

⁸⁶ UNESCO, Convenciones y Recomendaciones de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural, París, 1983, p.9.

más importantes de identidad y patrimonio nacional de cada país, ya sean bienes muebles o inmuebles, de carácter artístico, cultural, histórico, arquitectónico, literarios, documentos o manuscritos etiológicos, de flora y fauna, colecciones de libros archivos, cuya importancia para dicho organismo internacional implica, como la propia convención lo define, “los bienes culturales son elementos esenciales de la civilización y de la cultura de los pueblos, y que su conocimiento favorece la comprensión y la apreciación mutua entre las naciones.”⁸⁷ Por ello la necesidad de su protección, porque implica una revaloración histórica, social y propiamente cultural como especie humana.

Es hasta la convención de París de 1970 que el catálogo de bienes que deben de ser protegidos se amplía de manera sustancial, estableciendo niveles y categorías para los mismos. Pero también se refuerzan las medidas recomendadas en la protección de bienes culturales según la especie, imponiendo como obligación para cada Estado miembro la responsabilidad de salvaguardar su patrimonio nacional adoptando las medidas necesarias en sus ordenamientos legales para cumplir con tales objetivos, entre los cuales se puede especificar el combate al tráfico de bienes culturales cuyo origen provenga de una adquisición ilícita. Al mismo tiempo señala que cada Estado deberá establecer medidas para la reparación del daño en caso de que un comprador de buena fe, haya adquirido un bien cultural afectado por una transferencia ilícita del mismo.

Bajo estos principio es que la protección del patrimonio cultural de un país no puede ser considerada de poca trascendencia. Sin embargo existe una vacío legal que desatiende uno de los fenómenos sociales más importantes, que es, justamente la reproducción ilícita de bienes culturales y patrimoniales y la falsificación, porque esto implica una de las formas en las cuales diariamente se

⁸⁷ Op. Cit.: Considerando numero I sobre las definiciones de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

defraudan a cientos de personas, a la vez de que también se ve afectado tanto el patrimonio cultural de un país por el hecho generador del mismo, el cual es un delito que también debe de ser castigado y sancionado, y sin embargo existe regulación deficiente en nuestro país.

4.2. COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE LA UNESCO PARA LA PROMOCIÓN DEL REGRESO DEL PATRIMONIO CULTURAL A SU PAÍS DE ORIGEN O SU RESTITUCIÓN EN CASO DE APROPIACIÓN ILÍCITA.

Creado en 1978 a petición de varios Estados miembros recientemente independizados que previeron el regreso de tesoros artísticos y culturales robados durante la ocupación Colonial. Compuesto por 22 miembros, la mitad de los cuales se renueva cada dos años durante la Conferencia General de la UNESCO.

Asimismo, mientras que la Convención de la UNESCO de 1970 provee un marco legal para luchar a escala internacional contra el tráfico ilícito de bienes culturales, este Comité trabaja a un nivel intergubernamental como foro de negociación, discusión, entrenamiento y creación del conocimiento en relación con los casos en los que este marco legal no se aplica, el Comité sólo puede intervenir cuando las negociaciones bilaterales entre dos países no han tenido resultados favorables, y únicamente como observador o consejero.

Para facilitar las negociaciones, éste ha encauzado el proceso de solicitud de retorno para restitución mediante la preparación de un formulario estándar para aquellos países que lo soliciten, además, también funciona como un foro para la promoción del desarrollo de museos y el entrenamiento de especialistas.

4.3. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL (OIPC/INTERPOL)

Es una Organización Internacional de Policía Criminal; creada a principios del siglo pasado, en Europa; inicialmente con miras a generar un mayor enlace entre las fuerzas policiales, en particular con relación al intercambio de información de inteligencia criminal de carácter internacional, dentro de sus estatutos ha prevalecido la perspectiva de volver más expedito el procedimiento de extradición, la información intercambiada incluye también datos en cuanto a bienes robados, procedimientos criminales y otros aspectos de *modus operandi*.

Es una organización también dedicada a facilitar la cooperación entre fuerzas policiales alrededor del mundo. Cuenta con 177 Estados miembros, y en cada uno de ellos existe una Oficina Central Nacional de INTERPOL, el objetivo de este organismo es la lucha contra el crimen a escala internacional, dado el crecimiento de los delitos relacionados con el tráfico ilícito del patrimonio cultural, la INTERPOL ha desarrollado un programa especial para atender este problema. Para la INTERPOL son claves los reportes realizados por su Secretaría General sobre los robos a nivel internacional de bienes patrimoniales.

Asimismo, el procedimiento que se sigue cuando se descubre un robo es el siguiente: la Oficina Nacional del Estado afectado envía información sobre el día y el lugar del robo, una descripción del objeto y fotografías a las oficinas centrales con la solicitud de la emisión del reporte, esta información es enviada en un formato estándar o mejor conocido como *Crigen Art Forms*, diseñados por la INTERPOL específicamente para este propósito, la información es ingresada en la base de datos de la INTERPOL y se distribuye un reporte escrito en inglés y francés; los reportes se distribuyen entre todos los Estados miembros para su posterior distribución entre agentes de la policía, de aduanas, de museos, casas

de subasta, comerciantes de antigüedades y casas de empeño, aparte, de las anteriores actividades, también se encargan de la organización de simposios, conferencias, talleres sobre todo tipo de delitos.

4.4. CONSEJO INTERNACIONAL DE MUSEOS (ICOM)

Es una organización no gubernamental, creada en 1946, por Chauncey J. Hamlin, Presidente de la *American Association of Museums*; agrupa alrededor de 147 países, se dedica a la promoción y al desarrollo tanto de los museos como de la profesión de museología en el ámbito internacional, se ha caracterizado por tratar los problemas de robo y tráfico ilícito de patrimonio cultural a través de medidas preventivas tales como la promoción de éticas profesionales y el refuerzo de la seguridad de los museos, o directamente mediante la movilización y acopio de fondos. Desde 1971, el ICOM ha trabajado en colaboración con la UNESCO en la publicación de un primer documento sobre “La Ética de las Adquisiciones”. En 1986, en la XV Conferencia General del ICOM, se aprobó oficialmente el “*Código de deontología del ICOM*”, en el cual, se establecen las reglas éticas profesionales por las que se deben regir los museos en lo que respecta a la compra y la cesión de las colecciones, este organismo publica un boletín trimestral, llamado *Noticias*, el cual es distribuido gratuitamente a sus 12 000 miembros en el mundo, repartidos en 144 países, en donde se publican fotos y descripciones de objetos desaparecidos que la INTERPOL ha reportado. Además, ha publicado una serie titulada “Cien objetos desaparecidos”, que ha sido distribuida entre varios museos, servicios de policía y de aduanas, mercados de arte, salas de venta y galerías. Otra forma de apoyar la lucha contra el tráfico ilícito, ha sido la realizada por este organismo, desde hace años, en colaboración con la UNESCO e INTERPOL, para organizar talleres regionales, que reúnen a los profesionales del patrimonio a fin de aplicar de una manera más efectiva la Convención de 1970.

4.5. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE ADUANAS.- WCO (WORLD CUSTOMS ORGANIZATION)

También conocida como el Consejo de Cooperación Aduanera (CCC), es una organización intergubernamental, que cuenta con 150 miembros; establecida por una convención firmada en Bruselas, Bélgica en 1950, y que entró en vigor en 1952, en donde se establece que debe asegurar la armonía y uniformidad en los sistemas de Aduanas de los Estados Miembros, así como el estudio de los problemas relacionados con el desarrollo e implementación de la legislación y la técnica aduanera, esta organización ha cooperado con la UNESCO en la planeación de una serie de convenios internacionales relacionados con la importación y exportación de material educativo, científico y cultural, de los cuales destaca precisamente la Convención de 1970.

En 1977, la WCO, adoptó la Convención de Nairobi o Convención Internacional sobre asistencia administrativa mutua, en relación con la prevención, la investigación y la represión de infracciones; y que en uno de sus anexos trata sobre la asistencia que los países se pueden dar para impedir el contrabando de trabajos artísticos, antigüedades y otros. Además ha puesto en marcha un sistema de intercambio de información y desde hace años es el Secretariado de la WCO quien dispone de una base de datos computarizada llamada Sistema Central de Información (SCI), cuyo propósito consiste en proporcionar información y respaldo de investigación para ayudar a la aplicación de los servicios en los países miembros. La base de datos contiene datos entregados por los miembros respecto de casos de tráfico de bienes culturales, así como información facilitada por la UNESCO y por la INTERPOL.

Cabe señalar que los datos tienen como propósito preparar lineamientos y estudios sobre procedimientos bien conocidos de contrabando de bienes culturales. Después esta información se manda a los miembros de la UNESCO e INTERPOL, por medio del boletín de aplicación de la WCO; cuando se requiere que una información operativa circule urgentemente, generalmente cuando se trata de robos de bienes culturales señalados al secretariado por la UNESCO y por la INTERPOL, la WCO manda una “alerta” especial a sus miembros.

4.6. REGISTRO DE ARTE PERDIDO.- ALR (ART LOSS REGISTER)

Creada desde 1991, es la más grande base de datos privada que registra el robo, la pérdida de objetos de arte, y de antigüedades en el mundo, cuenta con oficinas en Londres, Nueva York, Dusseldorf y Dublín. Asimismo, uno de sus principales objetivos es apoyar las diferentes agencias Internacionales en el proceso de identificación y recuperación de objetos de arte; para ello cuentan con un equipo de investigación especializada (incluso se da cuenta con información de piezas robadas de personas víctimas del holocausto, durante la segunda guerra Mundial), la base datos de ARL es alimentada por el FBI, y se trabaja de manera conjunta con INTERPOL, y Scotland Yard alrededor del mundo.

4.7. CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS SOBRE LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE BIENES CULTURALES (ICCROM) Y CONSEJO INTERNACIONAL DE MONUMENTOS Y SITIOS (ICOMOS)

El Consejo Internacional de Monumentos y Sitios fue fundado en 1965, siguiendo la adopción de la Carta de Venecia, para promover la doctrina y las técnicas de la conservación, el ICOMOS provee al Comité del Patrimonio Mundial las evaluaciones de los sitios culturales propuestos para su inscripción en la Lista del Patrimonio Mundial, realiza estudios de prospección, cooperación técnica o

informes sobre el estado de conservación de los sitios inscritos. El ICOMOS es uno de los principales participantes de la Red de Información del Patrimonio Mundial.

Ambas, son Instituciones no gubernamentales que trabajan en la protección del patrimonio cultural; el ICCROM, tiene su sede en Roma; se le puede considerar como un órgano asesor ya que provee asesoría experta respecto a la restauración de monumentos y organiza cursos de capacitación y recientemente ha iniciado un programa de capacitación para la conservación dirigida al personal de los museos Africanos.

4.8. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. CONSEJO INTERAMERICANO CULTURAL (OEA)

Esta organización fue creada en 1948, a través del Consejo Interamericano Cultural se ha interesado en la preservación, enriquecimiento y difusión de la identidad cultural y lingüística del continente, ha creado su propia Convención, la Convención sobre defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas (Convenio de San Salvador), aprobado en 1976 en donde se estipula la lucha contra el tráfico ilícito del bienes culturales y la devolución de bienes a su país de origen.

4.9. INSTITUTO GETTY DE INFORMACIÓN DE LOS ÁNGELES CALIFORNIA

Establecido en 1983 fue absorbido en 1999 por otros programas del Getty. La importancia del Instituto ha radicado en la iniciativa de realizar un listado para controlar la identificación de un objeto (objet ID), ante la necesidad y utilidad de establecer una documentación internacional uniforme para los bienes culturales, con miras a facilitar su intercambio y su información.

La lista de verificación para la identificación de objetos contiene los siguientes datos:

- Solicitud de fotografías, ya que éstas son de vital importancia para el proceso de identificación y recuperación de objetos perdidos. Además de planos generales, se deben fotografiar en primer plano, inscripciones, marcas y cualquier deterioro o reparación. Si fuera posible, incluir en la misma imagen una escala o un objeto de tamaño conocido.
- Contestar las siguientes preguntas:
- Tipo de objeto: ¿de qué tipo de objeto se trata?
- Materiales y Técnica: ¿de qué material está hecho el objeto?
- Producción, ej. : tallado, pulido, grabado
- Medidas: ¿Cuáles son las medidas y/o peso del objeto?
- Características que los distinguen: ¿tiene el objeto alguna característica física que pudiera ayudar a identificarlo?
- Tema: ¿qué es lo que representa?
- Fecha o período: ¿cuándo fue hecho el objeto?
- Autor: ¿sabe quién hizo el objeto?
- Escribir una descripción del objeto. Se puede incluir información adicional que ayude a identificar el objeto Ej. : color y forma del objeto, donde fue fabricado, etc.
- Una vez documentado se debe mantener esta información en un lugar seguro.

Actualmente el Objeto ID, forma parte de las actividades del Instituto de Investigación Getty (Getty research Institute) y de su programa: Getty standards program. El "ID" de objetos es un estándar internacional para describir arte, antigüedades y objetos del mundo antiguo, ha sido desarrollado mediante la

colaboración de museos, comerciantes, coleccionistas, organizaciones del patrimonio cultural, agencias de policía y de aduana, de arte y antigüedades, tasadores y la industria aseguradora de valores, se ha utilizado esta medida, puesto que un objeto robado es muy difícil de recuperar y de devolver a su dueño a no ser que haya sido fotografiado y adecuadamente descrito, y aun así existen objetos que no se han recuperado.

En 1995 el llamado Instituto Getty de Información (Conocido como el programa de Información sobre Historia del arte Getty) publicó un estudio que revisaba las bases de datos que se encontraban en uso. También se brindaba un análisis sobre los principales problemas relacionados con el uso de esta ayuda del intercambio de información sobre patrimonio cultural robado.

5. TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.

5.1. CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 1954

Se adoptó junto con un protocolo en relación con la devolución del patrimonio cultural exportado ilegalmente durante un conflicto armado. En tal protocolo se prohíbe la exportación del patrimonio cultural desde un territorio ocupado, en caso de ser exportado ilegalmente, ha de ser devuelto al país de origen, también prohíbe expresamente la apropiación del patrimonio cultural como reparación de guerra.

La Convención en sus considerandos adoptó importantes medidas al respecto, previniendo el saqueo, el robo, la utilización así como la creación de espacios exclusivos para el resguardo de obras culturales, artísticas, literarias en caso de conflicto bélico, obligando a los contrayentes a sancionar cualquier práctica que

vulnera el patrimonio cultural, artístico e histórico del país invadido y para ello ninguno de estos espacios pueden estar en zonas consideradas como objetivos militares y evitar así, la destrucción y sustracción de los bienes. Prohíbe incluso expresamente a los invasores utilizar monumentos u otros inmuebles arquitectónicos como medios de resguardo militar creando así medidas tendientes para ello en tiempos de paz suficientes para el resguardo de los bienes considerados como patrimonio cultural. Las consideraciones para dicha declaración habían consistido en la importante destrucción de edificios, bibliotecas, monumentos históricos, museos y colecciones enteras que habían sido afectados por la Segunda Guerra Mundial. El ejemplo más significativo en este sentido fue el Museo del Prado del cual obras importantes tuvieron que ser salvaguardadas en otros recintos.

Para 1954, el mundo se hallaba reponiéndose de varios conflictos bélicos en todos los continentes, principalmente de dos Guerras Mundiales, en esta fecha llega su culminación la Convención de la Haya, la cual es una secuela de la Cuarta Convención de 1907 que trató *sobre las leyes y usos de la Guerra terrestre* que por primera vez constituyó una forma rudimentaria de protección internacional en cuanto se refiere a edificaciones destinadas a las artes y ciencias y a los monumentos históricos, contiene también previsiones sobre la salvaguarda de bienes muebles e inmuebles de gran importancia para el patrimonio cultural de la humanidad, cualquiera que sea su origen o pertenencia legal, siendo obligatorio el respeto físico a los mismos, esta salvaguarda, implica que los Estados en cuyos territorios están situados los bienes tomarán las medidas necesarias para su protección en tiempo de paz.

El respeto por la integridad física de los bienes a que esta Convención se refiere es una obligación tanto para la nación en que se encuentran como para sus enemigos en tiempo de guerra, en lo que concierne a los bienes protegidos,

presupone que las partes contratantes de la Convención evitarán cualquier uso de ellas que pudieran deteriorarlas y cualquier acto hostil que pudiera destruirlas. Más aún, se comprometen a prohibir y de ser necesario, prevenir cualquier forma de robo, pillaje, apropiación ilícita o vandalismo en contra de un bien cultural. Asimismo, se ha previsto una protección especial para los bienes culturales de gran importancia y para los refugios para salvaguardarlos.*

La Convención entró en vigor el 7 de agosto de 1956. El protocolo fue adoptado por la Conferencia que se reunió en la Haya, así como los acuerdos de la Convención de 1954 prohíbe a las partes contratantes exportar bienes culturales de territorios bajo su ocupación, más aún, los conminan a tomar las medidas necesarias para prevenir tales hechos por parte de terceras personas, si a pesar de estas medidas cualquier bien cultural fuera exportado de un territorio ocupado, éste debe ser regresado a las autoridades competentes al cese de las hostilidades, quedando entendido de cualquier indemnización que pueda adeudarse a compradores o tenedores de buena fe correrán a cargo del gobierno de ocupación anterior. El Protocolo estipula asimismo que cualquier bien cultural extraído de un territorio ocupado en ningún caso puede ser retenido como reparación de Guerra.

5.2. LA CONVENCIÓN SOBRE MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILÍCITA DE BIENES CULTURALES, LLAMADA TAMBIÉN LA CONVENCIÓN DE LA UNESCO DE 1970.

Se ha constituido como un acuerdo legal internacional que contiene reglas y regulaciones en relación con el estatuto y el comercio del patrimonio cultural, se

* Los procedimientos para la aplicación efectiva de la Convención se dan en normas que por iniciativa del Director General de la UNESCO fueron aplicadas por primera vez durante el conflicto del Medio Oriente en 1967. UNESCO, Convenciones y Recomendaciones, 1996, pág.17.

describen una serie de medidas para las cuales se solicita que los Estados actúen con relación a su propia situación para implementar y controlar la importación y exportación de bienes culturales y así evitar su tráfico ilícito, asimismo, cuando los estados llegan a formar parte de tal Convención, éstos están obligados a constituir servicios nacionales de protección al patrimonio cultural con un equipo especializado y suficiente para ejercer diversas funciones establecidas en la convención, cada uno de los países debe adoptar las medidas señaladas en tal Convención dentro de su legislación nacional en correspondencia con lo señalado en ella, sin embargo, sigue siendo responsabilidad de cada país y con completa soberanía qué medidas adoptará y asegurarse por su parte, que las medidas adoptadas resulten efectivamente compatibles con el sistema legal interno de ese país. Otro punto que atiende esta Convención es el de las modalidades para la cooperación internacional, con miras a prevenir el tráfico ilegal del patrimonio cultural y con las obligaciones que los firmantes de la Convención tienen entre sí, así cada país cuyo patrimonio se encuentre en peligro, en cuanto pillaje de material arqueológico y etnológico, puede contar con la ayuda de otros países miembros, para que de este modo esos países puedan participar en un esfuerzo internacional concertado para determinar cómo actuar frente a una situación específica.

La convención de la UNESCO sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, es el primer acuerdo de este tipo aceptado en todo el mundo, esta Convención pretende proteger los bienes culturales del robo, la exportación ilícita y la enajenación ilegal. Para el 1º de diciembre de 1999 había 91 Estados miembros.

Ante el creciente desarrollo de esta problemática, muchos países con serios problemas y que no tienen una legislación adecuada que proteja su patrimonio

Cultural se han visto en la necesidad de adoptar tal Convención, la cual plantea entre otras cosas:

- “Estudiar y adoptar una legislación nacional apropiada;
- Establecer un sistema de inventario nacional y una lista de patrimonio cultural protegido;
- Promover y desarrollar instituciones tales como museos, bibliotecas y archivos;
- Establecer servicios de protección;
- Vigilar las excavaciones arqueológicas y prevenir las ilegales;
- Establecer un código de ética para curadores, coleccionistas y comerciantes de antigüedades;
- Implementar programas educativos para estimular y desarrollar el respeto al patrimonio cultural;
- Asegurar la adecuada denuncia de la desaparición de artículos del patrimonio cultural;
- Instaurar un certificado de exportación que deba acompañar cualquier artículo del patrimonio cultural que sea exportado; prohibir la exportación sin el certificado e informar de esta prohibición, particularmente entre exportadores e importadores.”⁸⁸

Estos planteamientos reflejan el interés de la UNESCO, para impedir de alguna forma que el problema del robo, saqueo, tráfico ilícito y destrucción del patrimonio cultural siga proliferando de manera tan acelerada como hasta ahora ha sucedido.

El mismo título de esta Convención nos da una descripción precisa del objetivo de la misma, el cual es sumamente importante, pues se ha constituido como el instrumento más difundido en el ámbito internacional para proteger el patrimonio cultural, en donde los medios legales y la participación de diferentes

⁸⁸ UNESCO, Op. Cit., p.33

organizaciones juegan un papel importante en la implementación de esta Convención; la cual, fue adoptada luego de muchas décadas de estudio, debate y negociación.

Asimismo, al aceptar el acuerdo contenido en la Convención de 1970, se pretende la protección de los bienes culturales en su origen con el control de las exportaciones, y en su destino final con el control de las importaciones. Por lo tanto, los países que son parte de la Convención, se exige a cualquiera que desee exportar un objeto que cae dentro del ámbito de la convención obtener un certificado que lo autorice para tal exportación. La convención incluye piezas de museos y de colecciones privadas, así como bienes culturales “no descubiertos” como objetos hallados en sitios arqueológicos (artículos 1º y 5º de la Convención).

Por lo anteriormente expuesto, podemos observar que en la Convención hay dos tipos de disposiciones: “una lista de medidas nacionales que los Estados miembros de la Convención deben adoptar, y varias disposiciones relativas de la cooperación internacional.”⁸⁹

5.3. RECOMENDACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES MUEBLES DE LA UNESCO, CELEBRADA EN PARÍS, DEL 24 DE OCTUBRE AL 28 DE NOVIEMBRE DE 1978

La importancia de esta recomendación es que establece medidas tendientes a impedir el robo y la falsificación de los bienes culturales, artísticos que en muchos casos tienen como objetivo la defraudación. Con esta recomendación se trata de hacer un llamado a las naciones miembro a fin de adoptar las medidas respectivas para prevenir y sancionar estas prácticas, y redoblar los esfuerzos de cooperación internacional dado el incremento del riesgo en que se encuentran muchos bienes

⁸⁹ ICOM, El Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, París, 1966, p.160

artísticos, arqueológicos, históricos y el aumento en las prácticas delictivas en este rubro, reforzándose así las medidas de preservación, inventarios y restauración que faciliten el control de los bienes culturales. Es de suma importancia dicho documento porque señala la relación directa que hay entre las falsificaciones y el fraude como delito, pues generalmente son robados los originales que sirven de modelo para estas prácticas delictivas que rebasan las fronteras de los países, pues en muchos casos, estos delitos comienzan en un país y se consuman en otro.

5.3.1. MEDIDAS NACIONALES

Es responsabilidad de cada Estado el decidir, con plena soberanía, la naturaleza de las medidas a adoptar, teniendo en cuenta la compatibilidad de las mismas con su propio sistema legislativo. Estas medidas atañen al Derecho Privado, Derecho Administrativo, y Derecho Penal. Antes que nada, se debe determinar qué bienes culturales deben ser protegidos, por lo que consecuentemente, se invita a cada Estado a especificar aquello que debería ser protegido.

Por otro lado, los Estados, al convertirse en miembros de la Convención, se comprometen a crear servicios nacionales de protección del patrimonio nacional con personal capacitado y especializado con las siguientes funciones:

- Adopción de medidas legislativas nacionales apropiadas, sobre todo en materia de importación y exportación;
- Establecimiento de un inventario nacional;
- Promoción de los museos;
- Vigilancia de las excavaciones arqueológicas;
- Puesta en vigor de las normas de deontología para los comerciantes, conservadores y coleccionistas;

- Medidas educativas;
- Publicidad referente a los objetos culturales robados.

5.3.2. LA EXPORTACIÓN DE BIENES CULTURALES

En la Convención también se hace una petición a los Estados para que prohíban la salida de su territorio de bienes culturales si éstos no llevan consigo un certificado de exportación, esta medida presenta varias ventajas: el Estado exportador tiene conocimiento de lo que sale del país y cuáles son las categorías de bienes que tienen una gran demanda en el mercado de arte internacional, con esta medida se facilitaría la adopción por parte del país, de medidas de protección para dichas categorías de bienes, además el certificado de exportación podría generara ingresos, así como otorgar una garantía, en tal caso, el proceso administrativo debe ser rápido y eficiente, pues de lo contrario se puede viciar el trámite, cabe mencionar que la elección del sistema de control de exportaciones más apropiado depende de las condiciones locales: de la eficacia en el control de las fronteras, la cantidad de turistas o visitantes que llegan al país, así como la cantidad y la variedad de bienes culturales del país.

5.3.3. LA IMPORTACIÓN DE BIENES CULTURALES

En lo que respecta a la importación de bienes culturales, según la Convención, los Estados Miembros se comprometen a:

- Evitar que los museos y otras instituciones similares adquieran bienes culturales, provenientes de un Estado Miembro de la Convención, que hayan sido exportados ilegalmente después de la entrada en vigor de la Convención en los Estados involucrados;

- Prohibir la importación de bienes culturales robados en un museo, un monumento público civil o religioso o una institución similar situados en el territorio de otro Estado miembro de la Convención, desde su entrada en vigor, siempre y cuando se demuestre que este o estos bienes forman parte del inventario de esta institución;
- Tomar las medidas necesarias para recuperar y restituir, a petición del estado de origen, todo bien cultural robado e importado, después de la entrada en vigor de la Convención, siempre y cuando el Estado demandante indemnice equitativamente a la persona que haya adquirido este bien en buena fe o sea su propietaria legal.

Por lo anterior, cuando un objeto es robado de un museo de un Estado miembro, por ejemplo de un país de latinoamericanos como México, si este objeto es recuperado en otro Estado miembro, por ejemplo Italia, las autoridades italianas deben, según la Convención, tomar las medidas necesarias a fin de restituir el objeto a México, siempre y cuando este objeto forme parte del inventario del museo, un monumento o una institución similar del país de origen, de ahí la importancia de establecer inventarios, no solamente para los objetos de los museos, sino para los objetos conservados en otros lugares tales como instituciones públicas o lugares de culto, la Convención exige que los Estados miembros tomen las medidas necesarias para que los bienes culturales sean restituidos a sus países de origen, incluso en el caso en que éstos estén en poder de una persona que los haya adquirido legalmente, *no existe ningún límite de tiempo para cumplir con esta obligación*, en este caso, debe indemnizarse equitativamente a la persona que haya adquirido este bien de buena fe y que no sabía que dicho bien había sido robado, los Estados que no exigen que los poseedores de bienes robados sean compensados pueden reservarse esta medida, como lo ha hecho Estados Unidos.

5.3.4. EL CONTROL EN LAS EXCAVACIONES ARQUEOLÓGICAS

Casi todos los países han tomado medidas para prohibir, en el Sector Público, las excavaciones no autorizadas, un gran parte de países han prohibido o estrictamente reglamentado las excavaciones en el Sector Privado, sin embargo, algunos países no las prohíben pero exigen que los hallazgos sean notificados, numerosos países infligen duras sanciones a los autores de excavaciones clandestinas, empero, estas sanciones no han logrado jamás impedir totalmente este tipo de actividad, por otro lado, algunos países que no han podido proteger todos sus sitios Arqueológicos han creado un número limitado de zonas especialmente protegidas.

5.3.5. EL COMERCIO INTERNACIONAL DE BIENES CULTURALES

Para controlar las excavaciones clandestinas y los robos, muchos países han recurrido a un control del tráfico de bienes culturales, sobre todo de las antigüedades, en la Convención se estipula que los Estados se comprometen a obligar a los anticuarios, bajo pena de sanciones penales o administrativas, a llevar un registro con el origen de cada pieza, el nombre y la dirección del proveedor, la descripción y el precio de cada bien vendido, asimismo, debe informar al comprador de la prohibición de exportación de la que este bien puede ser objeto.

5.3.6. LAS SANCIONES

En el artículo 8º de la Convención, se estipulan las sanciones que serán infligidas a toda persona que no respete la prohibición de exportación o importación; en muchos países, las sanciones en caso de robo de bienes culturales son muy severas, sin embargo, los precios elevados que pueden alcanzar muchos objetos,

pueden alentar a los ladrones, aun a riesgo de las sanciones. La imposición de penas y sanciones es un requisito de la Convención de 1970 y la puesta en marcha de las correspondientes sanciones y penas se pone como forma para desanimar el tráfico ilícito de bienes culturales, pero éstas resultan demasiado indulgentes como para tener un efecto preventivo, por ello, la legislación tiene que equilibrar el grado de castigo con un programa de educación a la comunidad y con suficientes recursos para respetar las leyes.

5.3.7. LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS EDUCATIVAS

Según lo anterior, las prohibiciones, los controles más estrictos o las sanciones no son suficientes, por ello son necesarias medidas complementarias de educación y de sensibilización. Por lo que es imprescindible que la protección del patrimonio cultural sea integrada a los programas escolares y que la información sobre este tema sea impartida a toda la población a través de los medios habituales de comunicación, esto se traduce en campañas educativas y de información al público con miras a promover la apreciación de los bienes culturales que incluyen entre otras medidas las exhibiciones y el desarrollo de los museos; la distribución de carteles; el apoyo a las investigaciones y publicaciones relacionadas con el patrimonio cultural; el entrenamiento de la policía y los oficiales de la aduana y el uso de los medios de comunicación masivos.

Desde 1970 se ha intensificado el debate y el conocimiento de la gravedad del problema del tráfico ilícito del patrimonio arqueológico e histórico, en especial del lado de los países importadores, aunque los países exportadores también ya han tomado medidas al respecto, si bien la creación de una mayor conciencia y el cambio de actitudes puedan ser vistos como procedimientos lentos, constituyen quizá el medio más importante para proteger el patrimonio arqueológico de una nación contra el tráfico ilícito.

5.3.8. LOS ROBOS DE BIENES CULTURALES

Es evidente la imposibilidad de proteger todos los bienes culturales contra el riesgo de robo o saqueo, sobre todo en los pequeños museos de provincias o en los monumentos arqueológicos, sin embargo, se debe considerar como primera medida la mejora en los sistemas de seguridad, el ICOM, puede aportar una gran ayuda en este caso concreto. Los sistemas de seguridad y la formación de los vigilantes deben ser eficaces, a otro nivel, los museos podrían dar a conocer al público la importancia de las piezas, imposibilitando con ello su venta en el mercado negro.

La creación de inventarios puede resultar una medida muy útil, pero muy difícil de aplicar en países que no disponen de los medios, empero, existe la posibilidad de ayuda Internacional, como la de ICOM y de la UNESCO, el establecimiento de inventarios detallados y acompañados de fotografías claras es el único medio que permite a la INTERPOL la publicación de avisos entre los Estados miembros de la Convención. Aún con todo esto, las medidas no son totalmente eficaces, por lo que es necesario adoptar un amplio abanico de medidas adaptadas a cada país, siendo aconsejable la cooperación entre los estados, a través de las vías internacionales, en este caso como lo es la Convención de 1970.

5.3.9. LA IMPORTANCIA DE LA CONVENCIÓN DE 1970

El efecto más importante de la Convención es, sin lugar a dudas, el cambio de mentalidad. Al adoptar este tratado, la comunidad internacional impone una impresión sobre el plano moral, tanto sobre los que están implicados en la protección del patrimonio cultural, como sobre los que comercian con los bienes culturales, incluso en los países que no son miembros de la Convención. Por otra parte, se anima a las autoridades involucradas a que adopten medidas apropiadas

para asegurarse que la protección es la adecuada todo ello en colaboración con los servicios correspondientes: museos, policía, aduanas, etc. También los compradores de bienes culturales (museos, coleccionistas y anticuarios) son ahora más conscientes de la problemática de comerciar ilícitamente con un bien cultural. Asimismo, se puede constatar la fuerza de este impacto en la aplicación de los códigos de deontología adoptados por numerosos museos de países industrializados en lo que se refiere a bienes culturales.*

El establecimiento de esta Convención, es un paso muy significativo en el establecimiento de las bases de un derecho internacional de propiedad cultural, que enuncia una serie de valores y principios. Sin embargo, la importancia más significativa radica en su esfuerzo por combatir el comercio ilícito a través del derecho internacional público y el derecho administrativo, reservando la solución de los problemas del Derecho Privado en un solo enunciado prescrito en el art. 7-b-2: los Estados están obligados a tomar medidas apropiadas para decomisar y restituir, a petición del Estado de origen de parte en la Convención, todo bien cultural robado e importado después de la entrada en vigor de la presente Convención en los dos Estados interesados a condición de que el Estado requirente abone una indemnización equitativa a la persona que lo adquirió de buena fe o que sea poseedora legal de esos bienes. Las peticiones de decomiso y restitución deberán dirigirse al Estado requerido por la vía diplomática. El Estado requirente deberá facilitar, a su costa, todos los medios de prueba necesarios para justificar su petición de decomiso y restitución. Los Estados parte se abstendrán de imponer derechos de aduana, u otros gravámenes, sobre los bienes culturales restituidos con arreglo al presente artículo, todos los gastos correspondientes a la restitución del o de los bienes culturales en cuestión, correrán a cargo del Estado requirente.

* Estos códigos se basan en el modelo del Código de Deontología (deberes y normas morales) Profesional del Consejo Internacional de Museos (ICOM)

Esta disposición contiene el compromiso de los Estados ratificantes, a partir de la entrada en vigor de la Convención, de adoptar todas las medidas apropiadas para recuperar y restituir los objetos culturales al Estado de origen mediante una compensación en el caso de que estos objetos culturales hayan sido adquiridos por terceros de buena fe o que demuestren tener título respecto de los mismos, cuando los objetos culturales hayan sido exportados ilícitamente del territorio de un Estado parte, al de otro Estado parte, en donde se encuentre en vigor la Convención, este compromiso asumido por los Estados ratificantes está sujeto a limitaciones importantes, entre las que puede mencionarse que el objeto cultural haya sido robado de un museo o de un monumento religioso o secular, o de una institución similar en el Estado demandante y que esté debidamente documentado en el inventario de esta institución o monumento.

Asimismo, una de las misiones de la UNESCO es la de asegurar la puesta en marcha de esta Convención, es por ello, que coopera con los Estados miembros para la adopción de medidas nacionales previstas por la misma Convención y trabaja con el fin de desarrollar la cooperación entre los Estados miembros. Esta ayuda consiste en asistir a éstos en la redacción de legislaciones nacionales, la organización de seminarios regionales con el fin de promover la cooperación regional e incluso la organización de seminarios nacionales. Además de la Convención de 1970, la UNESCO prosigue sus esfuerzos en vistas de la promoción de un mejor sistema de protección jurídica internacional del patrimonio cultural.

Por último, la Convención ha sido un instrumento muy importante, sin embargo, no ha sido la panacea del problema, ya que algunas disposiciones legales no son suficientemente específicas, no se han resuelto una cantidad importante de temas tales como su impacto sobre las reglas existentes en la legislación nacional concernientes a la protección del comprador de “buena fe”, o la falta de medidas

específicas en relación con la obligación establecida en la Convención de respetar las leyes de exportación de otros países, por otro lado, el alcance de la Convención no era suficientemente claro y la amplia gama de interpretaciones posibles podría producir una interferencia inmanejable con el comercio legal de bienes culturales, por lo anterior, la UNESCO solicita a la UNIDROIT (Instituto internacional por la unificación del Derecho Privado), elaborar reglas que se apliquen al tráfico ilícito de objetos culturales para complementar la Convención de 1970. Después de más 10 años, UNIDROIT, presentó un texto, adoptado el 24 de junio de 1995 por delegados de setenta naciones en una conferencia diplomática convocada por el Gobierno Italiano.

5.4. LA CONVENCIÓN SOBRE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL, CONOCIDA COMO LA CONVENCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL DE 1972

El 16 de noviembre de 1972, la Conferencia General de la UNESCO aprobó la protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, la cual nació como resultado de dos movimientos separados, el primero enfatiza el peligro potencial sobre los sitios arqueológicos y monumentos; el segundo se ocupa de la conservación de la naturaleza.

*“Constatando que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción, no sólo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más terribles.”*⁹⁰

Para la UNESCO fue importante considerar como parte del patrimonio cultural y universal no solamente aquellas creaciones de origen humano, sino también las

⁹⁰ <http://whc.unesco.org/documents>. Pagina Oficial de la UNESCO.

que por su importancia en la conservación del medio ambiente, su biodiversidad y riquezas excepcionales en flora y fauna requerían de su preservación, así como aquellas áreas que manifiestan una belleza excepcional, dado que su desaparición o destrucción repercute tanto en el daño natural como con el empobrecimiento del patrimonio de todos los pueblos del mundo.

La Convención definió los sitios naturales o culturales que pueden ser considerados para su inscripción como patrimonio mundial, lo que determina el deber de cada Estado miembro; también se constata que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados por la destrucción, no sólo por causas tradicionales de deterioro, sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o destrucción, por lo que se considera que el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del Patrimonio de todos los pueblos del mundo y que la protección del patrimonio es en muchos casos, incompleta debido a la insuficiencia de los recursos económicos, científicos y técnicos del país en cuyo territorio se encuentra el bien que ha de ser protegido. Asimismo, la constitución de la UNESCO estipula que la Organización ayudará a la conservación, al progreso y a la difusión del saber, velando por la conservación y la protección del patrimonio universal y recomienda a los interesados, las Convenciones Internacionales que sean necesarias para ese objeto.*

* Considerando que las Convenciones, recomendaciones y Resoluciones Internacionales existentes a favor de los Bienes Culturales y Naturales, demuestran la importancia que tiene para todos los pueblos del mundo la conservación de esos bienes únicos e irremplazables de cualquiera que sea el país a que pertenezcan y considerando también que ciertos bienes del patrimonio Cultural y natural representan un interés excepcional que exige que se conserven como elementos del Patrimonio Mundial de la Humanidad entera, por lo que, ante la amplitud de la gravedad de, los nuevos peligros que les amenazan, incumbe a la colectividad internacional entera participar en la protección del patrimonio Cultural y Natural del valor universal excepcional, prestando una asistencia colectiva que sin remplazar la acción del Estado, la complete eficazmente. UNESCO, Convención sobre la Protección del patrimonio Mundial, Cultural y Natural, París, 16 de noviembre de 1972.

5.5. RECOMENDACIONES DE LA UNESCO PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

La Conferencia General de la UNESCO, además de los convenios anteriores, ha realizado una serie de textos legales internacionales que son conocidos como “Recomendaciones”, aun cuando los Estados no deben regirse por lo dicho en las Recomendaciones, éstas constituyen un buen indicador sobre las normas internacionales generalmente aceptadas en un campo específico, se invita a los Estados a inspirarse en estas recomendaciones cuando se encuentren en la redacción de disposiciones y reglamentos legales. Algunas de ellas son útiles para la adopción de medidas contra el tráfico ilícito de bienes culturales, como son:

- La Recomendación de 1956, sobre los Principios Internacionales que deberán aplicarse a las Excavaciones Arqueológicas.
- La Recomendación de 1968, sobre las medidas encaminadas a prohibir e impedir la Exportación, Importación, Transferencia de propiedad Ilícita de Bienes Culturales.
- La Recomendación de 1972, sobre la protección en el ámbito nacional, del patrimonio Cultural y Natural.
- La Recomendación de 1976, sobre el Intercambio Internacional de Bienes Culturales.
- La recomendación de 1978, sobre la protección de los Bienes Culturales Muebles.

CAPÍTULO TERCERO

LA REPRODUCCIÓN ILÍCITA DE BIENES ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

SUMARIO. 1.LA REPRODUCCIÓN AUTORIZADA DE BIENES ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.– 2.LA REPRODUCCIÓN ILÍCITA DE BIENES ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS Y FALSIFICACIONES.– 2.1. CONCEPTOS.- 3.LOS AGENTES IMPLICADOS EN LA REPRODUCCIÓN ILÍCITA DE BIENES ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.– 4.DISPOSICIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE, EXHIBICIÓN O REPRODUCCIÓN ILEGAL DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS MUEBLES. ARTÍCULO 49 LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.– 5.AGENTES FALSIFICADORES, ORGANIZACIONES DELICTIVAS Y COMPRADORES.– 6.LAS FALSIFICACIONES Y TRÁFICO ILÍCITO DE LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.

1. LA REPRODUCCIÓN AUTORIZADA DE BIENES ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

1.1. LA REPRODUCCIÓN AUTORIZADA DE BIENES CULTURALES

Nuestra legislación contempla explícitamente la posibilidad de reproducir bienes arqueológicos, artísticos e históricos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define cuáles son los bienes propiedad de la Nación, y de ella emana la Ley General de Bienes Nacionales. En los artículos 3, 4 y 5 de la Ley General de Bienes Nacionales determina los bienes nacionales y los sujetos de dominio público, estableciendo también como bienes de esta naturaleza entre otros, las ruinas arqueológicas e históricos, pinturas rupestres etc.⁹²

⁹² <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/> Ley General de Bienes Nacionales

Y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas define lo siguiente:

ARTICULO 5o.- *Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.*⁹³

Sin embargo es de apreciar que conforme a la Ley Federal Sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos se encomienda al Instituto de Antropología e Historia en sus artículos 17 y 29 fijar modalidades en la que particulares pueden explotar bienes arqueológicos, artísticos e históricos:

ARTÍCULO 17.- *Para la reproducción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, con fines comerciales, se requerirá permiso del Instituto competente, y en su caso se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos de Autor. Se exceptúa la producción artesanal en lo que se estará a lo dispuesto por la Ley de la materia, y en su defecto, por el Reglamento de esta Ley.*⁹⁴

ARTÍCULO 29.- *Los monumentos arqueológicos muebles no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del Instituto competente. El que encuentre bienes arqueológicos*

⁹³ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/> Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas,

⁹⁴ Op. Cit.

*deberá dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, y deberá informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de las 24 horas siguientes, para que éste determine lo que corresponda.*⁹⁵

1.2. AUTORIDADES COMPETENTES

La legislación mexicana determina claramente a quién corresponde la conservación y preservación de los bienes que son considerados Bienes Nacionales. En este orden de Ideas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina a través de leyes secundarias y reglamentos a quiénes incumbe la conservación y protección de estos bienes, en el caso específico, hablando de bienes arqueológicos, artísticos e históricos la ley General de Bienes Nacionales señala que estarán estos estará bajo el resguardo, protección y conservación a cargo de dos instituciones principalmente el Instituto de Bellas Artes y Literatura y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, sin perjuicio de que otras leyes específicas los regulen.

*ARTÍCULO 4.- Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.*⁹⁶

ARTÍCULO 103.- La Secretaría de Educación Pública, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda, determinará las normas y criterios técnicos para la restauración,

⁹⁵ Op. Cit.

⁹⁶ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/> Ley General de Bienes Nacionales.

*reconstrucción, adaptación, conservación, preservación, mantenimiento y aprovechamiento de los inmuebles federales considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, que estén destinados al servicio de las instituciones públicas.*⁹⁷

Así también la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas, determina la naturaleza jurídica y la jerarquía que tienen estos bienes, a cargo de quién corresponde la conservación y protección de dichos bienes y las autoridades responsables en los mismos:

ARTICULO 1o.- El objeto de esta ley es de interés social y nacional y sus disposiciones de orden público.

ARTICULO 2o.- Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con lo que establezca el reglamento

⁹⁷ Op. Cit.

de esta Ley, organizarán o autorizarán asociaciones civiles, juntas vecinales, y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación. Además se establecerán museos regionales.

ARTICULO 3o.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

I.- El Presidente de la República;

II.- El Secretario de Educación Pública;

III.- El Secretario del Patrimonio Nacional;

IV.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia;

V.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y

VI.- Las demás autoridades y dependencias federales, en los casos de su competencia.⁹⁸

La ley que Crea el Instituto de Bellas Artes y Literatura determina que:

ARTICULO 2°.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura dependerá de la Secretaría de Educación Pública y tendrá las finalidades siguientes:

(...)

⁹⁸ Ley General de Bienes Nacionales, Ediciones Fiscales Edic. 20 ISEF. México D.F. 2008.

V.- Las demás que en forma directa o derivada le correspondan en los términos de esta Ley y de las que resultaren aplicables.⁹⁹

1.3. FINES

Como se ha explicado en los Capítulos anteriores, la finalidad de la Ley General de Bienes Nacionales, La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas es proteger los bienes que por su contenido histórico, artístico, arqueológico son considerados patrimonio nacional, tanto aquellos bienes de acuerdo a la Convención de 1970 y 1972 adoptados por la UNESCO en las declaraciones de París, así como en la aprobación de la Ley vigente en 1972 y la declaración de México de la UNESCO (1982), porque esto implica un elemento de continuidad entre la identidad nacional y cultural, pues el objeto en particular de la legislación mexicana es, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos. Asimismo, derivado de ello, es que la legislación analizada establece criterios tendientes a la protección de dichos bienes, en la cual también figura, evitar su saqueo, destrucción, comercialización y reproducción ilícita, porque justamente lesionan los principios históricos e culturales; que de muchas formas están vinculados o se derivan con actos ilegales o delictivos como el robo, el fraude, la piratería, etc.

⁹⁹ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/Ley que Crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura>.

2. LA REPRODUCCIÓN ILÍCITA DE BIENES ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, Y FALSIFICACIONES

Para entender mejor la trascendencia e importancia de la regulación de nuestra normatividad, es necesario atender a conceptos fundamentales que nos permitan esclarecer los alcances de la propia legislación en cuanto a la protección del patrimonio arqueológico, artístico e histórico en nuestro país.

Actualmente la Ley Federal Sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos sólo sanciona a quienes reproducen sin autorización dichos bienes. Es importante analizar este artículo para entender mejor la laguna legal que existe; el artículo establece que:

“**ARTICULO 49.-** Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de mil a quince mil pesos.”¹⁰⁰

Ahora si se analiza el concepto de **autorización**, eso permite ver la deficiencia en el referido artículo.

¹⁰⁰ Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, Ediciones Fiscales Edic. 20 ISEF. México D.F. 2008.

2.1. CONCEPTOS

Para la Real Academia Española y para efecto de este tema **reproducir** es:

- *Sacar copia, en uno o en muchos ejemplares, de una obra de arte, objeto arqueológico, texto, etc., por procedimientos calcográficos, electrolíticos, fotolitográficos o mecánicos y también mediante el vaciado.*
- *Ser copia de un original.*
- *Volver a producir o producir de nuevo.*¹⁰¹

Así también tenemos que recurrir a la definición de **autorización** que el Diccionario antes citado establece en términos jurídicos:

- **Der.** Acto de una autoridad por el cual se permite a alguien una actuación en otro caso prohibida¹⁰²

En cuanto a estas definiciones en la revista mensual de Arqueología Mexicana de septiembre-octubre de 1996, en cuya edición se publicó un extenso artículo dedicado a la falsificación y reproducción de arte prehispánico se señala que “la falsificación y la reproducción son términos distintos” y establece que reproducir significa hacer una copia de un original para obtener uno o muchos ejemplares a través de distintos procedimientos, en tanto que la falsificación radica en que se busca engañar al comprador haciéndole creer que una pieza es auténtica.¹⁰³ Es precisamente esta diferenciación la que nos permite identificar dos delitos distintos, del cual en la Ley Federal Sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos solo sanciona uno, el de la reproducción ilícita, y no el de las

¹⁰¹ <http://buscon.rae.es/drae1>. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

¹⁰² Op. Cit.:

¹⁰³ **Vacío**, Minerva “Brígido Lara, inventor del nuevo arte prehispánico”: Arqueología Mexicana, México, Consejo Nacional de las Artes, Editorial Raíces S.A. de C.V.1996, Septiembre, num. 21 “Saqueo y Destrucción”, p.: 58.

falsificaciones, las cuales tienen un propósito diverso. Por ello es necesario atender a los siguientes conceptos y definiciones.

Para el diccionario Real de la Lengua Española **falsificar** es:

- Falta de verdad o autenticidad;
- *Der.* Delito consistente en la alteración o simulación de la verdad, con efectos relevantes, hechas en documentos públicos o privados, en monedas, en timbres o en marcas.

Y falso es:

- Engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad.¹⁰⁴

Para el maestro Carlos Vidal Riveroll, *la palabra viene del latín falsificatio que es falso, con falsedad o engaño, el agente es el falsarius, equivalente al falsificador, falseador, el que falsifica. Según el vocablo encuadra dentro del género “falsedad”, que es la falta e la verdad o autenticidad cuando no hay conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas, es decir, cualquier ocultamiento de la verdad.*¹⁰⁵. Pero el mismo profesor especifica la definición al señalar que “la falsificación implica una adulteración, corrupción o contrahechura de una cosa material. “Asimismo se considera como una imitación, de lo genuino o de ciertos signos que caracterizan un modelo. A si vemos, p.e. que la falsificación de moneda o billete de banco, el modelo es la propia moneda o el billete genuino que contiene determinada forma materia o leyenda que legalmente han sido autorizadas...” “En congruencia con lo anterior, observándose que la falsificación no tiene una significación tan extensa como la falsedad, porque toda falsificación entraña falsedad, pero no a la inversa,; hay falsedad siempre que se procede con mentira

¹⁰⁴ <http://buscon.rae.es/drae1>. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

¹⁰⁵ Vidal Riveroll, Carlos, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Tomo IV, p.:193.

*o engaño, faltando a la verdad; pero la falsificación solo se origina cuando interviene la ficción o alteración real y efectiva de una cosa material, como puede serlo de una firma, de un sello, de una escritura, etc.; la falsedad puede cometerse con palabras, con escritos, con hechos y por uso; la falsificación sólo mediante escritos, hechos o acciones”.*¹⁰⁶

Otro concepto importante a destacar es el de **ilícito**. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española considera lícito el **acto** que es de la ley o calidad debida¹⁰⁷; e ilícito al **acto** contrario a derecho¹⁰⁸.

Para el Maestro Juan Palomar en su Diccionario para Juristas establece que **falsificar** es: “Delito en que incurre el que imita o desfigura sellos; o bien el que imprime fraudulentamente el sello verdadero, adultera marcas, contraseñas, o firmas usadas o legalmente requeridas para contrastar pesas y medidas, identificar cualquier objeto o certificar su calidad, cantidad o contenido.”¹⁰⁹

El Nuevo Diccionario de Derecho Penal señala que: **Falsificación** proviene del latín Falsificare, “Adulteración, corrupción, cambio o imitación para perjudicar a otro u obtener ilícito provecho; ya sea en la escritura de moneda, en productos químicos, industriales o mercantiles, etc.”¹¹⁰ y Falsificar “...imitar o alterar un documento con la finalidad de hacerlo pasar como original.”¹¹¹

Lo más apropiado que nos permite adentrarnos en el tema, es poder emplear una definición propia, utilizando tanto los conceptos de la lengua española y las definiciones jurídicas antes referidos, con los cuales se puede hacer una síntesis directa de interpretación determinando que: **Una reproducción autorizada o**

¹⁰⁶ Loc. Cit.:

¹⁰⁷ <http://buscon.rae.es/drae1>. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

¹⁰⁸ Op. Cit.

¹⁰⁹ **Palomar De Miguel**, Juan, T I, Prólogo de Ignacio Burgoa Orihuela, Ed. Porrúa México, 2000, p. 674.

¹¹⁰ Nuevo Diccionario de Derecho Penal, Ed. MALEJ, S.A. de C.V., EDIC. 2, México D.F., P.435.

¹¹¹ Ídem. p.439.

lícita, es aquella que otorga una autoridad a un particular con la finalidad de copiar con legítimo derecho una obra de arte, objeto arqueológico o histórico, o un texto; cuyo origen o autoría se conoce o desconoce, pero que por su relevancia histórica contiene elementos que lo(la) hacen particularmente sujetas de apreciación estética, artística y/o propiamente históricos, es decir, único(a) o singular respecto de otras de su mismo género, y las cuales se encuentran protegidas por disposiciones legales.

Entonces tenemos que por oposición una reproducción ilícita de bienes, arqueológicos, históricos o artísticos, **es aquella reproducción que realiza una persona o personas sobre aquellos, pero que carece de una autorización de quien legítimamente tiene el derecho o las facultades por disposición legal sobre dicho bien, ya sea el Estado a quien bajo su tutela están consignados tales bienes, o propiamente a particulares a los cuales la propia legislación los reconoce como sus autores y/o por quien con arreglo a las leyes pueden expedir alguna autorización.**

En el caso de la reproducción ilícita, la obra copiada, no implica una reproducción fiel, aun y cuando se empleen los mismos métodos y técnicas, pues el objetivo no es hacer aparecer una cosa como si fuera su original, sino obtener una apariencia similar respecto a la original, de tal forma que aquella pueda ser una representación o una reproducción física y mentalmente abstracta del original, para crear una imagen que la represente o lo exprese imaginariamente como si fuese la propia, para darnos una idea de la apariencia que tiene el verdadero, pero su creación originalmente no tiene como objetivo cometer un engaño, porque ésta se supone como tal, ser una reproducción de aquella, sino sólo obtener una representación simbólica.

Como mencionó, es importante hacer una distinción pertinente, entre **reproducción ilícita y falsificación**. Se considera que existe una reproducción ilícita cuando esta es carente de autorización legal alguna, de quien legítimamente tiene el derecho de su autoría o de quien representa interés jurídico con su legítima propiedad o posesión, o por quien, sin ser necesariamente el autor o su legítimo poseedor o propietario, si es quien por derecho esta facultada para calificar o autorizar la reproducción de dicho bien. Mientras que la falsificación tiene por objetivo copiar las cualidades de una obra artística, arqueológica o histórica para hacer creer a otra persona que dicha reproducción es un original, es decir, engañar a otra persona para aparentar que la pieza duplicada o copiada es auténtica, y así obtener un lucro indebido.

Si bien la falsificación tiene implícita una reproducción ilícita de un bien, en este caso, arqueológico, artístico o histórico, este acto ilícito es un subproducto de aquel, puesto que la falsificación no tiene como objetivo violentar algo que por legítimo derecho tendría que ser autorizado, sino el objetivo es el engaño, para obtener a partir de ese engaño un provecho particular. En las falsificaciones, el objeto del delito no es la reproducción misma, sino que dicha reproducción está hecha para cometer un engaño, pues existe un ánimo, que es de mala fe o doloso; en cambio aquel no implica el engaño, sino una falta de autorización legal, es decir, la reproducción ilícita no necesariamente implica una falsificación. **Por lo que es correctamente apropiado emplear el término de falsificaciones para referirnos a aquellas reproducciones ilícitas que sirven como medio para defraudar una persona**, pues el elemento que las distingue es la subjetividad que impera de por medio, es decir, la intencionalidad, pues la diferencia no es solamente el origen sino el grado en el alcance y objetivos que se pretenden lograr con las mismas. De tal modo, que las falsificaciones contienen una pretensión criminal, que no es en sí mismo reproducir una obra, sino que a través de tal obra

se pueda consumir un engaño con un ánimo de obtener un lucro indebido o un provecho propio.

En conclusión, esta distinción entre reproducción *ilícita*, del de *falsificación* es necesaria. Es a verdad sabida que las falsificaciones de cualquier especie, por lo menos conceptualmente, están relacionadas con el delito de fraude, porque el ánimo delictivo no se encuentra en la falsificación de la obra o cosa misma, independientemente de que ello por sí es ya un delito, sino en el propósito de su realización, **cuyo resultado no es otro que la comisión de un fraude.**

Si no se considera esto, ello puede llevar a un error de apreciación importante, se pueden establecer elementos que los distinguen, por ejemplo; una falsificación al tener como objetivo el engaño, si bien es en términos generales es una copia, podríamos decir, que en la especie, es una copia -exacta- propiamente creada para engañar, elemento sin el cual no podría crear confusión, por lo que para sus fines tiene que apegarse lo mas fielmente posible al original, para que las diferencias entre ésta y aquélla no aparezcan, sino sólo a través de un riguroso examen científico, que en muchos casos puede incluso fallar.

La falsificación exige un grado muy alto de apego a su original, para que dicha reproducción cumpla con su objetivo -que es hacer caer en el engaño a otra persona, haciéndole creer que la cosa falsa es el original- los elementos de convicción deben de ser tales o muy especializados, porque en gran medida de ello depende el éxito del fraude, y por consiguiente la obtención del lucro para aquel que comete la falsificación; por lo tanto, es correcto acoger el término falsificación.

Pero existen falsificaciones que si bien no son copias de algún original, lo que se falsea es su autenticidad histórica, es decir, su fecha de elaboración, origen,

autoría, etc. Para ello la falsificación puede, además de copiar la obra en su apariencia, copiar ciertas técnicas y/o métodos usados en el original, incluso llegar a falsificar documentación oficial o privada para crear o aumentar elementos de convicción sobre la legitimidad del bien copiado.

Lo anterior es de mucha importancia, ya que diversos estudiosos del arte como Cesaré Brandi, hablando de las falsificaciones, dice que, “la falsedad radica en el juicio y no en el objeto”¹¹², ya que de otro modo no se justificaría como un mismo objeto, sin variaciones de ninguna especie, puede ser considerado imitación o falsificación en función de su intencionalidad con que fue producido o puesto en circulación. Se puede señalar que existe una diferencia entre copia, imitación falsificación, no hay una diversidad específica en los modos de producción, sino una intencionalidad distinta, por ejemplo el tratadista Brandi establece que se pueden determinar tres casos:

1.- La realización de un objeto a semejanza o como reproducción de otro objeto, sin otro fin que una documentación del objeto o el placer que se supone obtener de ello;

2.- la producción de un objeto como el anterior, pero con la intención específica que lleva a alguien al engaño acerca de la época, la consistencia material o el autor;

3.-Introducción en el comercio, o también difusión de un objeto, aunque no haya sido realizado con la intención de llevar a engaño, como una obra auténtica, de época, de material, de fabricación, o de autor diferentes a los que realmente son propios del objeto en sí.

¹¹² **Brandi**, Cesaré, Teoría de la Restauración, Ed. Alanza Editorial S.A. de C.V., Madrid, 1988. p. 65

En el segundo caso los objetos copiados o falsificados tienen por objeto llevar a alguien a engaño acerca de la época, la consistencia del material o el autor para hacer la pasar como su original, esto es, contiene un *animus*, y la clave está, en probar la intencionalidad o dolo que existe,¹¹³ para ello se pueden hacer valer la comparación histórica de otras reproducciones del mismo objeto o fechas, “*de tal modo que no se puede decir que algo es una falsificación hasta que se pruebe el animus*”¹¹⁴; en el tercer caso no existe un ánimo propiamente dicho, pero en última instancia dichos objetos se mueven en el comercio y por ello es necesario atender a la cantidad de producción de copias, réplicas e imitaciones, las cuales sirven de modelo comparativo para poder probar el *animus*.

La Suprema corte de Justicia en noviembre de 2005 emitió una interesante Jurisprudencia en la cual si bien se habla de objetos o cosas distintas a las aquí tratadas, lo cierto es que dicha tesis establece los elementos para determinar que un bien copiado es una falsificación, pues valora el *animus*, es decir, el dolo o la intención de falsificado:

Registro No. 176709

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Noviembre de 2005

Página: 40

Tesis: 1a. CXXXIII/2005

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

FALSIFICACIÓN. LOS ARTÍCULOS 234, PÁRRAFO TERCERO Y 235, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO SANCIONAN LA MISMA CONDUCTA.

Estos preceptos no sancionan conductas iguales con penas diversas en tanto que, en esencia, no tienen el mismo objeto

¹¹³ Ídem

¹¹⁴ Ídem

directo. En el artículo 234, tercer párrafo, se observa que se sanciona una conducta típicamente fraudulenta, **orientada a engañar al público** con objetos susceptibles de ser confundidos con moneda o papel moneda, dadas sus características de imitación de las imágenes y demás elementos utilizados en las monedas circulantes. En efecto, acorde con su acepción ordinaria, **falsificar es fabricar una cosa falsa o falta de ley, y por falso debe entenderse algo engañoso, fingido, simulado, falta de ley, de realidad o de veracidad, y tratándose de la moneda, será falsa la "que con intención delictiva se hace imitando la legítima". Además, se exige que el resultado de la acción delictiva sea un objeto que por sus características físicas resulte idóneo para que el público se engañe en cuanto si está frente a moneda auténtica o falsa.** En contrapartida, el artículo 235, fracción I, del código aludido no establece como condición la finalidad de engañar al público, sino sólo que las piezas de papel tengan apariencia de billetes por su tamaño (similar o igual al de los reales) y por contener elementos o imágenes de los billetes legalmente emitidos, sin que sea el caso de que puedan confundirse con papel moneda de curso legal, es decir, el objeto de este último numeral se limita a sancionar la reproducción no autorizada de objetos que tengan apariencia de billete. Así, se castiga a quienes realizan cierta conducta, incluso sin la intención de falsificar la moneda, a fin de disuadirlos y prevenir una práctica que de cualquier manera pone en riesgo la economía nacional.

Amparo directo en revisión 1110/2005. 24 de agosto de 2005.
Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario:
Miguel Bonilla López.¹¹⁵

Entonces tenemos que falsificación, es la copia o adulteración histórica, de cualidades, de materiales o de su autor con el propósito de engañar a otra persona sobre su autenticidad para obtener un provecho propio o un lucro indebido. En este caso hay una conducta activa que debe de ser sancionada no únicamente por el hecho de imitar un objeto, sino porque esa falsificación es el medio para obtener un lucro indebido o provecho propio, pues se estará cometiendo un fraude cuando la cosa es trasladada de dominio. Esta conducta delictiva debe de ser sancionada por sus consecuencias objetivas, y no meramente por sus efectos inmediatos como la falsificación o imitación propiamente dicha.

3. LOS AGENTES IMPLICADOS EN LA REPRODUCCIÓN ILÍCITA DE BIENES ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.

El profesor Leopoldo Batres en su libro *Antigüedades mexicanas falsificadas, falsificación y falsificadores*, dice que, falsificador es *“aquel que hace una pieza con el objeto de engañar, es decir, de hacer pasar algo nuevo por antiguo”*¹¹⁶ y más adelante diferenciando a este del imitador que –el primero- *“merece el grillete por los males incalculables que causa, no sola al bolsillo de los incautos que caen en sus trampas, sino á la historia...”*¹¹⁷ Finalmente Batres hace una aclaración pertinente que nos conduce propiamente a establecer las diferentes definiciones, fijándolas como categorías que ayudan a clarificar el punto temático al determinar

¹¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Actividad Jurisdiccional, IUS 2006, Novena época.<http://www2.scjn.gob.mx/>

¹¹⁶ Batres, Leopoldo, *Antigüedades mexicanas falsificadas, falsificación y falsificadores*, Imprenta de Fidencio S. Soria, México, S/F. pág. 13.

¹¹⁷ Loc. Cit.

que *“Hay otros industriales de este género que hacen remedo de antigüedades mexicanas, **pero que no engañan al vender sus obras, pues confiesan ser ellos los autores...**”*¹¹⁸ y ejemplifica a los alfareros de San Juan Teotihuacan quienes afirman que al vender sus obras manifiestan que ellos son los autores de tales. Esto es, no es lo mismo reproducir lícita o ilícitamente, que falsificar.

Algunos casos importantes que pueden dar la pauta para comprender mejor el fenómeno y, entender con claridad la naturaleza de las reproducciones ilícitas y su diferenciación con las falsificaciones para cometer fraudes, tal es el famoso caso de Don Brígido Lara cuyo testimonio fue recogido por la revista mexicana de arqueología en el artículo “De falsificadores y Reproductores.- Brígido Lara inventor de nuevo arte prehispánico.”

*“...Un día de 1974 la policía aprehendió en Veracruz a dos trabajadores de Lara que transportaban un cargamento con obras del escultor. El cargo principal era "saqueo de arte prehispánico", por lo que fueron llevados a prisión. Pasaron cinco días antes de que Brígido Lara se presentara, pero, cuando lo hizo, se declaró culpable de falsificación, no de saqueo. Mientras demostraba que no era un saqueador, sino un falsificador, pasó siete meses en prisión. La prueba final para que le creyeran fue realizar ante los ojos del abogado y del director del penal las mismas figuras por las que había sido detenido.”*¹¹⁹

“...Desde que la actividad de Brígido Lara salió a la luz, se ha tratado de determinar si se trata de un falsificador o de un reproductor. A él ya no le resulta extraño que lo señalen como falsificador, porque, nos explica:

"Finalmente, la falsificación está en todo, y en todo el mundo. Se ve con frecuencia en el arte, en los autos, en la ropa... hasta en la comida, cuando se

¹¹⁸ Loc. Cit.

¹¹⁹ Vacío, Minerva, “Brígido Lara, inventor del nuevo arte prehispánico”: Arqueología Mexicana, México, Consejo Nacional de las Artes, Editorial Raíces S.A. de C.V.1996, Septiembre, num. 21 “Saqueo y Destrucción”, p.: 57.

copia la receta. En mi caso, me sigo defendiendo, porque es muy distinto hacer una reproducción que realizar una obra propia. Yo he hecho reproducciones idénticas a un original, por medio de moldes, porque eso no es difícil para mí; pero también tengo las facultades para hacer obras propias. Claro, me gusta el arte prehispánico, es lo que yo sé hacer, pero lo que más me gusta es esforzarme por lograr una identidad en mi trabajo, porque así es más libre. Sí, soy un falsificador.”¹²⁰

Lara señala que nunca ha hecho una falsificación total, porque él mismo hace sus propias interpretaciones. Se basa en la cultura y la región de donde proviene la pieza y le agrega sus propias concepciones artísticas: "Cuando se elabora una pieza, debe tenerse el mismo cuidado que tenían los antiguos artesanos; por eso, para mí es muy difícil hacer las reproducciones, porque tengo que apegarme muy bien al original.”¹²¹

Hay otro caso importante en contraste que nos ayuda a confirmar los tópicos manejados aquí, que habla precisamente de casos famosos de falsificaciones, inclusive de falsificaciones muy antiguas.

El profesor Batres, dice que la Carta de peregrinación de los aztecas es falsa. El mismo profesor determina una serie de elementos que lo llevan a tal conclusión, y comenta: *“Este documento que tanta fama alcanzó..., conocido con el nombre de “Carta de la Peregrinación de los Aztecas”, y que descifró el Sr. D. José Fernando Ramírez, es en mi concepto apócrifa, tal vez el resultado de una fantasía. Pues el ojo menos experto en achaque de antigüedades mexicanas, se convence desde*

¹²⁰ *Ibidem.*

¹²¹ *Op. Cit. p.: 58.*

luego y a primera vista de que la manera en la que están pintadas las figuras y jeroglíficos del mapa, no es la que empleaban los indios en sus pinturas:"¹²²

Podemos entonces indicar que existen como agentes implicados, tanto reproductores entre ellos, lamentablemente algunos Artesanos de piezas arqueológicas, artísticas e históricas que no solo hacen reproducciones que de facto son ilícitas, sino que también las fabrican o laboran con el propósito de defraudar, ya que conocen los elementos cualitativos del bien falsificado, así como los históricos. Pero también existe el caso en que por el solo hecho de comercializar sus obras, estas pueden en algún otro momento ser instrumentos para la comisión de un fraude, sobre todo cuando dichas copias son vendidas a comercializadores que las colocan en el extranjero.

Por otro lado existen verdaderas bandas criminales, dedicadas única y exclusivamente a la falsificación de dichos bienes con el solo propósito de defraudar alguna persona. Generalmente estas bandas elaboran y comercializan sus falsificaciones.

También tenemos agentes comercializadores, que conocen y saben del origen ilícito de los bienes o que se trata de falsificaciones, pero que precisamente utilizan estos bienes falsificados para cometer fraudes, muchos de ellos operan de manera singular, o como se señaló son parte de bandas delictivas.

Asimismo se puede destacar, agentes colocadores, promotores, que pueden ser quienes de manera exitosa consumen los fraudes. Lamentablemente existen muchas galerías de arte de todo tipo, que se prestan y son parte de este juego sucio.

¹²² **Batres**, Leopoldo, Antigüedades mexicanas falsificadas, falsificación y falsificadores, Imprenta de Fidencio S. Soria, México, S/F. p. 19.

**3.1. DISPOSICIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE, EXHIBICIÓN O
REPRODUCCIÓN ILEGAL DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS MUEBLES.
ARTÍCULO 49, LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS
ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS**

México adopta la Convención sobre las Medidas encaminadas a Prohibir e Impedir la Exportación, Importación y Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, así como también otros instrumentos internacionales encaminados a la protección y salvamento de dichos bienes, algunos de ellos regionales o bilaterales, por ejemplo: destacan son los convenios protección y restitución de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos celebrados entre México, y Guatemala y Belice.¹²³

México

Convenciones ratificadas

Convención	Fecha de depósito del instrumento	Tipo de instrumento
Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto Armado y reglamento para la aplicación de la Convención. La Haya, 14 de mayo de 1954	07/05/1956	Ratificación
Protocolo a la Convención para la protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado. La Haya, 14 de mayo de 1954.	07/05/1956	Ratificación
Convención Universal sobre Derecho de Autor, Declaración anexa relativa al Artículo XVII y resolución relativa al Artículo XI. Ginebra, 6 de septiembre de 1952.	12/02/1957	Ratificación
Protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor, relativo a la aplicación de la Convención a las obras de ciertas organizaciones internacionales. Ginebra, 6 de septiembre de 1952.	12/02/1957	Ratificación
Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. Roma, 26 de octubre de 1961.	17/02/1964	Ratificación

¹²³ **López Zamarripa**, Norka, los monumentos históricos arqueológicos, Ed. Porrúa, México, 2001. p. 106.

*Para profundizar a detalle y la opinión de la autora respecto a las características de tratados como los Celebrados entre México y Belice, es necesario consultar directamente esta referencia bibliográfica.

Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales. París, 14 de noviembre de 1970.	04/10/1972	Aceptación
Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas. Ginebra, 29 de octubre de 1971.	11/09/1973	Ratificación
Convención Universal sobre Derecho de Autor, revisada en París, Declaración anexa relativa al Artículo XVII y resolución relativa al Artículo XI. París, 24 de julio de 1971.	31/07/1975	Ratificación
Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural. París, 16 de noviembre de 1972.	23/02/1984	Aceptación
Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas. Ramsar, 2 de febrero de 1971. ¹²⁴	04/07/1986	Adhesión
Protocolo de enmienda de la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas. París, 3 de diciembre de 1982.	04/07/1986	Adhesión
Modificación de los Artículos 6 y 7 de la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.	02/11/1992	Ratificación
Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado. La Haya, 26 de marzo de 1999.	07/10/2003	Adhesión
Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial. París, 17 de octubre de 2003.	14/12/2005	Ratificación
Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático. París, 2 de noviembre de 2001.	05/07/2006	Ratificación
Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales. París, 20 de octubre de 2005.	05/07/2006	Ratificación

* Los Estados señalados han aceptado las enmiendas a los Artículos 6 y 7 de la Convención aprobadas por la Conferencia Extraordinaria de los Estados Partes (Regina, Canadá, 1987). Estas enmiendas entraron en vigor el 1º de mayo de 1994.¹²⁴

México cuenta con un antecedente histórico importante, el 10 de marzo de 1887, se expide una Ordenanza General de aduanas marítimas y fronterizas que determina:

¹²⁴ http://portal.unesco.org/la/conventions_by_country.asp

“artículo 262. Queda Prohibida la exportación de antigüedades mexicanas.”¹²⁵

Pero uno de los mas importantes Instrumentos Internacionales respecto a la protección del patrimonio es justamente la convención de 1970 antes mencionada, Cabe hacer referencia a algunos artículos, porque los mismos también son recogidos en nuestra legislación con un carácter punitivo. Destacan los siguientes:

“Artículo 2.- 1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales constituyen una de las causas principales del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de origen de dichos bienes, y que una colaboración internacional constituye uno de los medios más eficaces para proteger sus bienes culturales respectivos contra todos los peligros que entrañan aquellos actos.

2. Con este objeto, los Estados Partes se comprometen a combatir esas prácticas con los medios de que dispongan, sobre todo suprimiendo sus causas, deteniendo su curso y ayudando a efectuar las reparaciones que se impongan.

Artículo 6.- Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

a) a establecer un certificado adecuado, en el cual el Estado exportador autorice la exportación del bien o de los bienes

¹²⁵ **López Zamarripa**, Norka, El futuro del Sistema Jurídico Nacional e Internacional del Patrimonio Cultural, ed. Porrúa, México, 2003, p.54.

culturales de que se trate y que deberá acompañar a todos los bienes culturales regularmente exportados;

b) a prohibir la salida de su territorio de los bienes culturales no acompañados del certificado de exportación antes mencionado;

c) a dar la oportuna difusión a esta prohibición, especialmente entre las personas que pudieran exportar e importar bienes culturales.

Artículo 7.- *Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:*

a) a tomar todas las medidas necesarias, conformes a la legislación nacional, para impedir la adquisición de bienes culturales procedentes de otro Estado Parte en la Convención, por los museos y otras instituciones similares situados en su territorio, si esos bienes se hubieren exportado ilícitamente después de la entrada en vigor de la Convención; y en lo posible, a informar al Estado de origen, Parte en la Convención, de toda oferta de bienes culturales exportados ilícitamente de ese Estado después de la entrada en vigor de la presente Convención en ambos Estados;

b) A prohibir la importación de bienes culturales robados en un museo, un monumento público civil o religioso, o una institución similar, situados en el territorio de otro Estado Parte en la Convención, después de la entrada en vigor de la misma en los

Estados en cuestión, siempre que se pruebe que tales bienes figuran en el inventario de la institución interesada;

c) A tomar medidas apropiadas para decomisar y restituir, a petición del Estado de origen Parte en la Convención, todo bien cultural robado e importado después de la entrada en vigor de la presente Convención en los dos Estados interesados, a condición de que el Estado requirente abone una indemnización equitativa a la persona que lo adquirió de buena fe o que sea poseedora legal de esos bienes. Las peticiones de decomiso y restitución deberán dirigirse al Estado requerido por vía diplomática. El Estado requirente deberá facilitar, a su costa, todos los medios de prueba necesarios para justificar su petición de decomiso y restitución. Los Estados Partes se abstendrán de imponer derechos de aduana, u otros gravámenes, sobre los bienes culturales restituidos con arreglo al presente artículo.

Todos los gastos correspondientes a la restitución del o de los bienes culturales en cuestión, correrán a cargo del Estado requirente.

Artículo 8.- *Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a imponer sanciones penales o administrativas a toda persona responsable de haber infringido las prohibiciones contenidas en el apartado b del artículo 6 y del apartado b del Artículo 7.*¹²⁶

¹²⁶ http://portal.unesco.org/la/conventions_by_country.asp

Nuestra legislación recoge en diversos artículos de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas las disposiciones contenidas en la Convención de París de 1970, dichos artículos dicen lo siguiente:

ARTICULO 49.- *Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de mil a quince mil pesos.*

ARTICULO 51.- *Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la Ley, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos.¹²⁷*

Aunque nuestra legislación retoma las reproducciones ilícitas, existe un vacío jurídico importante, puesto que no únicamente se debe de sancionar el acto de reproducir sin permiso un bien artístico, arqueológico, o artístico, puesto que existen un sin fin de reproducciones ilícitas que tiene una conducta delictiva que va más allá de la carencia en la legitimación de esa reproducción, traslado de dominio o comercialización. Los artículos 49 y 51 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas dejan de lado otras actividades ilícitas, que ya fueron determinadas y definidas como falsificaciones y por consiguiente los fraudes.

Por otra parte la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, no prevé ninguna sanción, sino que se acoge a otras leyes, en este caso la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la

¹²⁷ Ley General de Bienes Nacionales, Ediciones Fiscales Edic. 20 ISEF. México D.F. 2008.

excepción a estas disposiciones la encontramos en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Existen reproducciones ilícitas elaboradas con un propósito muy específico -como he mencionado-, como es para cometer un delito diferente, en donde hay una parte lesionada, generalmente personas interesadas en adquirir un bien de esta naturaleza, y que son engañados con un bien apócrifo, incluso acompañado de documentación de la misma naturaleza, donde el bien jurídicamente tutelado lesionado es la buena fe de las personas.

El artículo 49 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas puntualiza que *“Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de mil a quince mil pesos”*, es decir, que con independencia de la forma o el acto de traslado de dominio recibirá pena corporal y pecuniaria, al que comercie y al que lo traslade, exhiba o reproduzca sin permiso y la inscripción correspondiente un monumento arqueológico.

Siendo el tipo penal la comercialización, exhibición o reproducción de un monumento arqueológico mueble, el cuerpo del delito es la falta de autorización y la debida inscripción correspondiente en tal bien.

El delito tipificado en el artículo 49 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, restringe el tipo penal a una falta de autorización para la comercialización, la reproducción, exhibición o traslado de dichos bienes.

Esta falta de autorización constriñe al delito a un marco legal regulatorio muy acotado, pues el delito adquiere un carácter facultativo de tipo administrativo, es decir, que el tipo penal se reduce a un problema de legitimación o autorización legal para reproducir, trasladar o exhibir los bienes protegidos por la Ley citada, dejando de considerar las posibles repercusiones delictivas que ello trae aparejado. Para entender cuáles son las repercusiones debemos de preguntarnos ¿Qué sucedería si estas reproducciones ilícitas o *falsificaciones*, han sido elaboradas como medio para la comisión de un delito cuyo propósito es el de engañar a otra persona haciéndole creer que la obra enajenada o exhibida es auténtica, lesionando los intereses del adquirente, como la buena fe, al mismo tiempo que se afectan los intereses propios de la Nación como son la preservación de su cultura e identidad? Y yendo un poco más lejos en la reflexión ¿Qué sucede con autorizaciones e inscripciones apócrifas en los bienes arqueológicos, artísticos e históricos duplicados para darles apariencia de auténticos y con ellos perfeccionar delitos como el fraude?

Para comenzar a dar una respuesta al tema, es importante destacar que tanto el Código Penal Federal y el Código Penal para Distrito Federal definen como una de las variantes del fraude *la falta de legitimación o derecho de una persona para enajenar un bien o cosa*, sin embargo aunque el fraude está tipificado en estos dos Códigos, la falsificación de bienes arqueológicos, artísticos e históricos no se encuentra tipificado como conducta delictiva en la ley específica, esto es, en la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

3.1.1. AGENTES FALSIFICADORES, ORGANIZACIONES DELICTIVAS Y COMPRADORES

El Profesor Leopoldo Batres, en su libro *Antigüedades Mexicanas falsificadas, falsificación y falsificadores*, establece la siguiente definición:

*“Nosotros llamamos falsificadores a todo aquel que hace una reproducción de lo antiguo ó trata de imitarlo, y hay que distinguir dos tipos cuya responsabilidad varía: **el falsificador propiamente hablando es el que hace la pieza con el objeto de engañar, es decir, de hacer pasar lo nuevo por antiguo,** y el imitador que declara desde luego que su obra es una copia recientemente hecha. El primero de estos tipos es el verdadero falsificador, y merece el grillete por los males incalculables que causa, no sólo al bolsillo de los incautos que caen en sus trampas, sino á la historia; no así el segundo, cuya industria en lugar de ser nociva es benéfica, porque sus reproducciones imitativas prestan grandes servicios, al propagar por medio de la copia piezas originales que no están al alcance de los sabios.*

Hay otros industriales de este género que hacen remedos de antigüedades mexicanas, pero que no engañan al vender sus obras, pues confiesan ser ellos los autores; en este tipo podemos filiar á los fabricantes de imitaciones fantásticas de -antigüedades y entre estos podemos contar á los alfareros que tienen sus obradores en el barrio de San Sebastián de Teotihuacan, quienes al realizar sus producciones, advierten al comprador que ellos las han hecho. Antiguamente estos mismos hicieron pasar por buenas las piezas de su fábrica, pero los convencí de que hacían mal en engañar y que les tenía más cuenta ofrecer sus piezas como una industria de la localidad; escucharon mis consejos y desde entonces así lo hacen” ¹²⁸

En la actualidad existen muchos falsificadores de obras artísticas, arqueológicas o históricas. Generalmente, esto se debe a un mercado muy amplio de coleccionistas y anticuarios que buscan obtener una obra a toda costa, ya sea por medios legales o ilegales, ello implica desafortunadamente la participación de individuos u organizaciones delictivas bien estructuradas con un conocimiento muy

¹²⁸ **Batres**, Leopoldo Antigüedades mexicanas falsificadas, falsificación y falsificadores, Imprenta de Fidencio S. Soria, México, S/F. págs. 13 y 14.

extenso de las obras plagiadas, ya que la remuneración obtenida depende exclusivamente de lo bien logrado que sea el objeto falsificado, y evitar el descubrimiento del fraude, pero al tratarse de un delito muy lucrativo, los falsificadores no escatiman medidas para cometer su propósito, apoyándose en prácticas de soborno y corrupción.

Alrededor de este mercado, existe toda una actividad que involucra otros actos delictivos como la falsificación de certificados originales, documentación oficial, sellos o distintivos, y todo ello operado por verdaderos profesionales.

México se incluyó en la lista de la Convención sobre las Medidas Encaminadas a Prohibir e Impedir la Exportación, Importación y Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales del 14 de noviembre de 1970, aceptada por nuestro país el 4 de octubre de 1972. Dicha recomendación pretende, que los Estados ratificantes debieran de considerar como bienes culturales los bienes muebles e inmuebles de gran importancia en el patrimonio cultural de cada país, tales como las obras de arte y de arquitectura, los manuscritos, los libros y otros bienes de interés artístico, histórico o arqueológico, los documentos etnológicos, los espécimen-tipos de la flora y de la fauna, las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros y archivos, e incluso los archivos musicales. Así como adoptar los criterios que juzgase más adecuados para definir los bienes culturales que, encontrándose en su territorio, hayan de gozar de la protección establecida en la presente recomendación en razón de la gran importancia que presentan.¹²⁹

A pesar de que la legislación mexicana optó por aceptar dicha la convención, no se ha puesto énfasis para la verdadera protección de dichos bienes, pues existe una gran cantidad y un mercado apto para la reproducción ilícita y falsificación.

¹²⁹ <http://portal.unesco.org/es/ev>. Recomendación sobre la Protección de los Bienes Culturales Muebles 28 de noviembre de 1978

Inclusive cabe mencionar que no se ha cumplido con la Conferencia de la UNESCO de 1978 en París que emitió una recomendación a los Estados miembro tendiente a asumir el compromiso de legislar respecto de los casos en los que se falsifiquen bienes, artísticos, arqueológicos e históricos.

Lamentablemente las propias autoridades mexicanas han sido presa de falsificaciones, incluso se sabe, que el propio Museo Nacional de Antropología e Historia exhibe algunas piezas y colecciones que son de dudosa procedencia o propiamente falsas.

3.2. LAS FALSIFICACIONES Y TRÁFICO ILÍCITO DE LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.

El Código Federal Penal, así como el Código Penal para el Distrito Federal regulan del delito de Fraude. Sin embargo, ninguna de estas figuras contempla el fraude cometidos contra el patrimonio nacional donde se incluyan los bienes arqueológicos, históricos y artísticos, con excepción de los delitos cometidos contra los derechos de autor.

Cabe establecer que todas las reproducciones arqueológicas, artísticas e históricas ilícitas tienen un fin en sí mismo, la copia de su original para satisfacer el mercado demandante de tales bienes; pues tales reproducciones podría decirse que tienen un fin en si mismo, es decir, reproducir sin legítimo derecho los bienes arqueológicos, artísticos o históricos para satisfacer el mercado, ya sea a coleccionistas, turistas, personas con un una simple intención de apreciación estética, cultural o histórica. Pero el problema surge cuando algunas de esas reproducciones ilícitas tienen un propósito muy diverso y concreto; la comisión de un delito como la defraudación.

El Código Penal Federal define al delito de Fraude como:

Artículo 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

Y el Código penal para el Distrito Federal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 230. Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:

Prácticamente la definición para el delito es el mismo, sin embargo en ninguno de los artículos análogos de los respectivos Capítulos, habla de artículos copiados o falsificados con el propósito de obtener un lucro.

Y el mismo Código Penal Federal respecto a los derechos de autor dispone lo siguiente:

Artículo 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;

II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal

del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;

III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 424 bis.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Artículo 424 ter.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier

consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Más arriba cité los Ordenamientos Internacionales que pretende proteger el tráfico ilícito y comercialización de los bienes artísticos, arqueológicos e históricos, las falsificaciones y su comercialización, pues generalmente con estas se cometen fraudes a gran escala. Existen ejemplos muy interesantes en donde existen falsificaciones que han logrado alcanzar un valor histórico, pero ello requiere un análisis distinto al presente, pero cabe tomarlos como ejemplo para comprender el alcance de delitos como el planteado en este trabajo, donde incluso han sido las obras falsificadas las “estrellas” de las exhibiciones.

El articulista Roberto Ponce en la revista semanario Proceso de Febrero 1999 recoge estas experiencias: *“Con motivo de una exposición Un amigo de Cézanne y Van Gogh: el Doctor Gachet (1828-1909), inaugurada el 30 de enero y que permanecerá hasta el 26 de abril en el Grand-Palais de París, retoma el tema de las falsificaciones de obras artísticas. El amplio reportaje que firma Bernard Génès y que es portada del número que circula de Le Nouvel Observateur; Van Gogh: los misterios de un genio, abre así: Y es van Gogh quien hizo el Gasto. Tras meses en Europa, en Estados Unidos, en Japón, muchas telas son objeto de su impugnación... “¿La versión de La artesiana del Metropolitan de Nueva York? Es falsa, ¿sus Girasoles, vendido a una compañía de seguros japonesa por la atractiva suma de 60 millones de dólares? Otro cuadro falso.” “He aquí a van Gogh, pintor que únicamente vendió un cuadro en toda su breve existencia (murió a los 37 años de edad) y cuyas obras, réplicas u originales, alcanzan decenas de millones de dólares. Entre el pozo sin fondo de aquella miseria y el espectáculo de*

*esta opulencia, se comprende el porqué los copistas hallaron terreno fértil para su producción.*¹³⁰ En México se sabe por expertos que el 80 por ciento de las obras de Rufino Tamayo que se encuentran en circulación son falsificaciones con las que se han cometido un sin fin de fraudes.

Como vemos, se entiende porqué las reproducciones ilícitas, copias o falsificaciones son un delito muy lucrativo. Aunque nuestra legislación adopta las recomendaciones internacionales y las recoge en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas en su artículo 53 que determina que, *“Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de dos a doce años y multa de cien a cincuenta mil pesos.”*¹³¹ Sin embargo ello parece insuficiente, puesto que existe toda una red de comercialización que incluye la participación de agentes aduanales y autoridades corruptas que también se llevan parte del negocio al permitir la transportación de dichos bienes, creando grandes perjuicios económicos y culturales.

¹³⁰ **Ponce**, Roberto: “El mercado Oscuro de las falsificaciones artísticas, negocio redondo”. semanario Proceso no. 1167, 7 de febrero de 1999, México.: p. 53.

¹³¹ Ley General de Bienes Nacionales, Ediciones Fiscales Edic. 20 ISEF. México D.F. 2008.

CAPÍTULO CUARTO

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

SUMARIO. 1.1.LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.-1.2.LAS AUTORIDADES LOCALES COMO ÓRGANOS AUXILIARES EN LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.-1.3.CONSECUENCIAS SOCIALES E IDENTIDAD.-1.3.1. ACULTURACIÓN Y PÉRDIDA DE LA MEMORIA HISTÓRICA.

1. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Es imprescindible destacar la importancia del Derecho como forma de organización del Estado, ya que es él quien asigna las atribuciones a los entes estatales, establece sus mecanismos de acción y les fija los límites conforme a los cuales debe conducirse en su contacto con los particulares; asimismo, organiza a la sociedad al establecer las bases sobre las que se da su interrelación.

Así, la construcción de un sistema jurídico determinado se convierte en un eficaz medio para la obtención de las soluciones requeridas por las circunstancias históricas vigentes y en consecuencia, el cumplimiento de los fines de cualquier sociedad. Lo anterior ha transformado las distintas ramas y fundamentos del Derecho Penal, las cuales necesariamente tienen que partir de la vigilancia del Estado.

De esta forma, para el Estado como persona moral o colectiva que es, y en virtud de los fines que persigue, cuenta con un patrimonio cuyo manejo le corresponde, dadas las dimensiones de las tareas estatales y la importancia económica y estratégica de su acervo patrimonial, así como la necesidad de un adecuado control de éste.

Por tal razón, la protección del Patrimonio Histórico-Artístico, como una labor que fue en principio adoptada y después impuesta por el Estado, debe partir de las concepciones preliminares que sirvan como sostén para explicar los diversos actos relacionados con su control y vigilancia.

En este sentido, el Estado atendiendo el interés público, debe ejercer una serie de facultades para fomentar la protección o conservación de los monumentos, y en su caso, limitar y vigilar la actividad privada para evitar un daño a estos bienes.

Para el Autor Becerril Miró, lo anterior implica una “limitación de una serie de facultades individuales a favor de la preservación de los intereses de la colectividad, la cual es la traducción del Patrimonio Histórico-Artístico”.¹³²

Para el mismo autor, “La acción estatal ante los Bienes Culturales representa, en primer lugar, la definición de una visión de qué y cómo se quiere proteger el patrimonio. Entender la complejidad del patrimonio por la multiplicidad de fenómenos en los que participa, la diversidad de actores involucrados, el conjunto de valores y significados que adquiere para la sociedad, representa el fundamento para planear, organizar, dirigir, y controlar una acción multidisciplinaria y multifuncional, a través de un sistema de organismos gubernamentales dirigidos a la conservación del patrimonio, apoyados en la colaboración de otras instancias gubernamentales, instituciones científicas, organismos gubernamentales y la sociedad civil”.¹³³

También al respecto el Profesor Jorge Williams afirma lo siguiente: “...El Estado, fundándose en el interés público, puede imponer restricciones; el carácter histórico que reviste un monumento, lo vincula a la historia misma del estado, y de ello nace

¹³² **Becerril Miró**, José Ernesto, La Gestión Jurídica del patrimonio cultural en México, en Gestión del Patrimonio Cultural. Realidades y Retos, Viladevall I Guash Mireia (coordinadora), Benemérita Universidad de Puebla, México, pag. 43.

¹³³ **Becerril Miró**, José Ernesto, Op. Cit., p. 43.

un interés público que obliga al propio Estado a intervenir para su protección. Interesa, desde luego, su conservación; no importa quien lo posea, lo interesante es la existencia del monumento con sus características propias. Conforme a este interés, es necesario prohibir que el propietario modifique, transforme o destruya el inmueble que por su significación histórica debe protegerse, y hasta donde lo permita la Constitución General de la República; el Estado sólo puede imponer ciertas restricciones a la propiedad en beneficio del bien público.”¹³⁴

En ese mismo orden de ideas el autor Benjamín Villegas Basavilbaso, señala que “...las limitaciones al derecho de propiedad no solamente tienen su fundamento jurídico en el denominado ‘poder de policía’, sino también en motivos de orden social, económico, militar y cultural. Razones de interés científico, y, por ende cultural, determinan al legislador a proteger la conservación de las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos, a fin de evitar que puedan ser objeto de una disposición arbitraria por parte de los particulares. La tutela de esa riqueza científica es una función del Estado, por cuanto, en otra forma esos bienes quedarían extrañados a toda regulación jurídica, bien sea como *res nullius* o como del dominio privado de los particulares, de acuerdo con el arcaico principio de que la propiedad se extiende *usque ad inferos*, y comprende todos los objetos que se encuentran bajo el suelo. Existe pues, un interés público de incosteable importancia científica en la protección y conservación de estos bienes”.¹³⁵

Hay que señalar que la concepción que un Estado tenga de la importancia y naturaleza de los bienes culturales (sean históricos-artísticos o no) será factor imprescindible para la instrumentación de un adecuado sistema de control administrativo.¹³⁶

¹³⁴ **Williams García**, Jorge, Protección Jurídica de los Bienes Arqueológicos e históricos, Universidad Veracruzana, Colección “Cuadernos del Instituto de Antropología”, Xalapa, 1967, p. 70-71.

¹³⁵ **Villegas Basavilbaso**, Benjamín, Derecho Administrativo, Tipográfica Editora, Argentina, Buenos Aires, 1956, Tomo VI, p. 276.

¹³⁶ **Becerril Miró**, José Ernesto, Op. cit., p. 44

Para el tratadista Enrique Florescano al respecto dice lo siguiente: “Hoy existe un conjunto de instituciones que conservan, protegen, estudian y difunden el patrimonio cultural creado por sucesivas generaciones de mexicanos. Cada una de ellas enfrenta el desafío de responder con eficacia a los nuevos retos que hoy plantea la conservación, la defensa y divulgación extensiva del patrimonio cultural. Su problema no es hacer el diagnóstico de los riesgos que hoy amenazan el patrimonio cultural, que en términos generales está bien precisado, sino el de encontrar la unión entre el interés individual de quienes integran el personal de esas instituciones, el interés de esa institución, y el interés general del conjunto social que le dio la vida y al que, en principio, están obligadas a servir por encima de los intereses individuales, gremiales o corporativos. Sin esta unión, que forzosamente tendrá que ser fruto del diálogo y el consenso, no se podrá definir los programas prioritarios que vinculen la capacidad y el esfuerzo personal con las funciones y capacidades institucionales para hacer efectiva la defensa y el mejor uso social de los bienes culturales. No puede olvidarse que para un sector cada vez más amplio de la población, estas instituciones presentan la imagen de dinosaurios: son vistos como aparatos gigantescos, petrificados por una burocracia ineficiente, ensimismados en intereses gremiales, apartados de las nuevas necesidades sociales y culturales, convertidos más en centros conservadores que instituciones creativas.”¹³⁷

De lo expuesto se puede concluir, que el Estado juega un importante rol en la protección y conservación del patrimonio histórico-artístico, el cual como patrimonio de la nación y de la humanidad debe contar con las medidas necesarias para su salvaguarda, difusión y conservación; y es en este sentido que el Estado debe proporcionar las herramientas necesarias, en este caso penales,

¹³⁷ Florescano, Enrique, El patrimonio Cultural y la Política de Cultura, en El Patrimonio Cultural de México, Enrique Florescano (Compilador), CNCA, FCE, México, 1993, p. 16.

para lograr tal fin, creando las condiciones para evitar su robo, destrucción y falsificación.

2. LAS AUTORIDADES LOCALES COMO ÓRGANOS COADYUVANTES EN LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

Como se señaló, los monumentos considerados en la legislación federal, se ven desprotegidos, pues deben de adoptarse medidas complementarias para una adecuada protección. En muchos casos las medidas de protección corresponde se encuentran centralizadas en las instancias federales y entidades federativas, y por lo tanto su ejercicio no está al alcance de la Federación cuando gran parte de esta problemática es a la que enfrentan autoridades municipales por carecer de facultades en este rubro. En muchas ocasiones esta problemática es padecida por coleccionistas, turistas, compradores de buena fe, etc., sujetos a innumerables engaños en los que lamentablemente hay de por medio bienes artísticos-históricos.

Actualmente, a efecto de poder intervenir en las medidas cuya competencia corresponde a los gobiernos estatales o municipales, el gobierno Federal ha optado por suscribir Convenios Marco de Colaboración con diversos municipios, con el objeto de que estos últimos coadyuven con aquél en las acciones requeridas para una adecuada protección y conservación de monumentos, combatir el robo, tráfico y falsificación de bienes artísticos e históricos, en el que se establezcan obligaciones tanto para la autoridad federal como para la autoridad local o municipal.

De esta forma, a través del “**Programa de prevención de robo y tráfico ilícito de bienes culturales**”, y por medio de una de sus líneas de acción, señala los convenios que se han efectuado, así por ejemplo, se trabajó en el estado de

Nayarit con autoridades estatales, de la PGR, SEDENA, Secretaría de Marina, SECTUR, Sociedades coadyuvantes, Diócesis de Tepic y el personal del Centro INAH para la formación de un comité para la protección del patrimonio cultural del robo, saqueo, tráfico y falsificación, el cual pretende implementar este modelo en el resto de los estados, a fin de que sirva como medio para combatir delitos mayores como el fraude.

De forma paralela se comenzó la gestión para la formación de un comité similar en el estado de Coahuila.

En este tipo de instrumentos, cada una de las partes se compromete a sumar esfuerzo, recursos y capacidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, para lograr objetivos tales como la protección, conservación, restauración, recuperación y difusión de los diferentes tipos de monumentos que se encuentren localizados en la entidad o municipio correspondiente.

Pero también es necesario establecer un inventario nacional de bienes de tal suerte que los posibles compradores tengan certeza de los bienes que adquieren, así de esta forma se puede lograr inhibir prácticas fraudulentas y, proteger a el bien jurídico tutelado, es decir, la buena fe de los ciudadanos.

Dentro de las obligaciones que el gobierno federal adquiere en los Convenios de Colaboración, mencionados, encontramos las siguientes:

- a) Brindar orientación a las entidades federativas o municipios acerca de la aplicación de las leyes federales correspondientes, en casos específicos;
- b) Darles asesoría en materia de restauración y conservación de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

- c) Atender inmediatamente los casos de obras que no cuenten con el permiso o autorización correspondiente; entregarles una relación de inmuebles considerados monumentos históricos o arqueológicos, ya sea por declaratoria o por determinación de Ley;
- d) Fomentar entre el personal encargado de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, a través de pláticas y conferencias, el respeto hacia los bienes y valores culturales del Estado o Municipio correspondiente, así como acrecentar su conocimiento;
- e) Asesorar a la comunidad acerca de las acciones para proteger o difundir el Patrimonio Cultural, así como la creación de museos comunitarios.

Por su parte, los municipios, se comprometen a:

- a) Suspender las obras que se realicen en las zonas consideradas, arqueológicas, artísticas e históricas, sin el permiso de la autoridad federal competente.
- b) Dar aviso a la autoridad, a través de sus representaciones en los estados, de cualquier situación que pudiera poner en peligro la integridad de los monumentos localizados dentro de su territorio.
- c) Solicitar la asesoría de la autoridad federal competente, o de su representación estatal acerca de cualquier obra que pretenda realizarse en bienes considerados monumentos, que sean de su propiedad o que se encuentren bajo su custodia.

- d) Coordinarse con la representación estatal y de la autoridad federal competente para la expedición de licencias municipales de construcción para obras que se pretendan realizar en monumentos, así como en los predios colindantes en ellos.
- e) Coordinarse en el otorgamiento de licencias y permisos para colocar anuncios, avisos, carteles, y demás instalaciones que pudieran afectar al Patrimonio Cultural.
- f) Para el otorgamiento de licencias y permisos, los municipios se comprometen a no otorgarlos, cuando el interesado no cuente con el permiso que previamente haya expedido el Instituto competente.
- g) Establecer operativos de vigilancia para impedir obras clandestinas y saqueos en los monumentos y zonas de monumentos.
- h) Apoyar a la autoridad federal financiera, técnica y administrativamente en proyectos de catalogación, rescate, conservación o difusión que realice dentro del municipio.
- i) Solicitar la opinión y asesoría de las representaciones estatales de la autoridad federal, para la elaboración y ejecución de los programas de desarrollo urbano y de uso de suelo, con el fin de proteger y conservar los monumentos que se encuentren en las diferentes localidades del municipio.

No obstante la existencia de estos instrumentos jurídicos, lo más adecuado sería que este tipo de medidas se encontraran contempladas en ordenamientos jurídicos que, respetando la competencia de los tres niveles de gobierno, propicien

una adecuada coordinación de la actividad gubernamental dirigida a la protección del Patrimonio Histórico-Artístico.

Como ya lo hemos mencionado anteriormente, actualmente la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento, son los ordenamientos encargados de la protección, conservación, restauración y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; sin embargo, existen otras leyes que otorgan facultades a los estados y municipios para que incluyan dentro de sus propios ordenamientos, medidas adicionales de protección al Patrimonio Cultural nacional como local.

En el ámbito municipal, también existen diversos ordenamientos que hacen mención a la protección del Patrimonio Cultural, sin embargo, en la práctica, estos ordenamientos no son obedecidos en muchas ocasiones ni por los particulares ni por las mismas autoridades, debido a al gran desinterés que predomina dentro de este ámbito patrimonial.

En general, podemos decir que, no obstante las disposiciones e instrumentos jurídicos que actualmente se encargan de proteger y conservar nuestro Patrimonio Histórico-Artístico, **las medidas para evitar la consumación de delitos como el fraude a través de falsificación de bienes artísticos y arqueológicos, todavía son insuficientes.**

3. EFECTOS SOCIALES E IDENTIDAD

Los fundamentos de nuestra identidad, las que en líneas más o menos quebradas se remontan a decenas de miles de años, las profundas raíces que son la historia, van siendo destruidas irremediamente por la incomprensión de su valor y nos compete salvar esas huellas de lo que se fue, razón y causa de lo que es,

generalmente por personas sin escrúpulos que se benefician del saqueo o el engaño para obtener un provecho personal.

En la conferencia de la UNESCO en 1982, México aportó una importante definición al señalar que “la identidad cultural es una riqueza que dinamiza las posibilidades de realización de la especie humana, al movilizar a cada pueblo y a cada grupo a nutrirse de su pasado y acoger los aportes externos compatibles con su idiosincrasia y continuar así el proceso de su propia creación.”¹³⁸

La vertiente esteticista ha causado grandes daños en el patrimonio histórico-artístico, puesto que del seleccionismo que causa esta vertiente, provoca un saqueo destructor a cambio de disponer de piezas que los otros no tengan, esto es apropiarse de una pieza “única”. Y como el coleccionismo es un síntoma patológico, la angustia de tener algo que nadie tenga conlleva a la proliferación del robo, saqueo, tráfico ilícito y fraudes, falsificaciones y destrucción de este patrimonio, por el que se paga bien.

A través de la adquisición de bienes de arte sacro se satisface una necesidad de orden psicológico, consistente en ser propietario de un bien representativo de una civilización determinada, lo que contribuye al aumento del robo, saqueo, destrucción y tráfico ilícito, que en estos casos se ve impulsado por motivos de especular.

Esta voluntad por comprar bienes sacros se explica por un aspecto que caracteriza a las sociedades de consumo: el prestigio social que confieren a su adquirente; así, la adquisición no se cifra en pretensión alguna de disfrute, sino en el mero esnobismo consistente en sentirse miembro de una clase privilegiada, el

¹³⁸ López Zamarripa, Norka, Los monumentos históricos arqueológicos, Porrúa, México, 2001, p.75

bien histórico-artístico pierde así su función primaria para convertir en un simple objeto de prestigio.

De esta forma, podemos comprobar que “el patrimonio histórico-artístico ha desempeñado un papel político e ideológico central en la construcción de la identidad y el carácter nacional.”¹³⁹

El patrimonio cultural y la soberanía son nociones que se entrelazan en la historia, “se retroalimentan y son elevadas a valores ideológicos y políticos, por los cuales se han constituido en los pilares sustantivos y continentes del nacionalismo mexicano.”¹⁴⁰

Así, el menor esbozo de agravio o afectación en contra del patrimonio cultural nacional, esto repercute de manera caritativa en las raíces mas profundas de la sociedad.

Los ciudadanos en este nuevo milenio estamos conscientes de que las fuerzas políticas y económicas responden a nuevos modelos de economía y de organización del mundo que resulta en crisis económicas reiterativas, así como en el detrimento de los niveles de vida de la población; en lo político, plantea una imperiosa e inaplazable necesidad, como ya decía de tránsito hacia una sociedad más democrática, y en lo social, se manifiesta en el impacto que representa la inseguridad originada por la enorme ola de violencia y delitos que amenaza con el ser el signo distintivo de nuestro estilo de vida; y a todo ello se agrega la

¹³⁹ **Villegas**, Abelardo, “Tendencias actuales de la cultura en México” en Rodolfo Stavenhagen y Margarita Nolasco (coords.), Política cultural para un país multiétnico, Dirección General de Cultural Populares, México, 1988.

¹⁴⁰ **Broda**, Johanna, “Algunas reflexiones acerca de las comunidades culturales en la historia de México” en Cuicuilco. Historia y Antropología, Revista de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, Nueva época, Vol. 1, número 1, mayo-agosto, México, 1994.

inadvertida y amenazante actitud de indiferencia colectiva respecto a los atentados contra el patrimonio cultural.

La falsificación y el fraude, el robo, tráfico ilegal y destrucción del patrimonio cultural, se relaciona con cada una de las facetas anteriormente mencionadas: frente a las presiones económicas cada vez más agobiantes, los flagelados por las crisis recurren al expediente fácil de hacer la venta de ese patrimonio colectivo o su falsificación, su modo de vida, la falta de educación y de conciencia de los valores, amén de la pobreza, fomentan esas conductas, que en muchos casos en nada justifican las pretensiones de cometer delitos como el fraude para obtener un provecho propio y una afectación patrimonial importante.

Esta dualidad que opera en la reproducción ilícita de bienes y falsificación arqueológicos, históricos y artísticos, por un lado para comete un fraude y por otra afectar los intereses patrimoniales y culturales nacionales genera una cadena muy amplia de organización y disposición en la comisión de delitos que debe de ser frenada. Sin embargo la demanda de bienes de esta naturaleza transforma los bienes patrimoniales en un campo muy fértil para la comisión de delitos contra la buena fe de las persona en detrimento de su patrimonio económico. Además ello contribuye a mantener una escala delictiva alta, no siempre sometida a consideración de las autoridades, pero si la incorporamos a otras especies de fraudes y estafa de todo tipo, resulta ser un delito mucho más común de lo que se piensa.

De alguna forma las falsificaciones y las reproducciones no autorizadas nos llevan a un dilema, el de la falsificación histórica de la cultura, no solamente nacional, sino aquella que nos hace como especie propiamente dicha, puesto que lo mismo se falsifican pinturas de grandes autores, obras literarias, fonogramas, que esculturas y códices por aquellos cuyo único propósito es obtener un provecho propio.

3.1. LA ACULTURACIÓN Y LA PÉRDIDA DE LA MEMORIA HISTÓRICA

*“Nadie conoce el desenlace final de la historia
Porque su fin es también el fin del hombre”
Octavio Paz.*

Desde el punto de vista político-cultural, la falsificación de los bienes histórico-artísticos tienen consecuencias nefastas para los pueblos que las sufren, en primer lugar, estas falsificaciones a acelerar el proceso de la alienación cultural y la pérdida de la memoria histórica de la que los pueblos son víctimas, en segundo lugar, suponen un consumismo artificial en detrimento de la cultura y patrimonios nacionales, y en tercer lugar relaciones delictivas mas complejas e intrometidas con valores únicos de la sociedad, no solo mexicana sino también de otras naciones.

Resulta conveniente situar las falsificaciones de bienes histórico-artísticos en el contexto del *imperialismo cultural*, el cual tiene como finalidad imponer un modelo cultural (económico) de los países dominantes (considerado como superior a cualquier otro modelo) a los países dominados, este imperialismo dado que estos países principalmente son los que mas fomentan este tipo de delitos, dado su alto poder adquisitivo, y los cuales no tiene en cuenta ni las costumbres ni las creencias locales –baste ver la cantidad de piezas que exhibe el museo británico que han sido casi exclusivamente producto del saqueo, muchas de ellas de culturas mesoamericanas, de medio oriente, incluso el frenético deseo de empoderamiento lo ha llevado a adquirir piezas falsas-, y se manifiesta por el desconocimiento de las culturas nacionales, para triunfar, debe convertir a los pueblos dominados a sus valores, es decir, que implica necesariamente la aculturación y un consumismo con valores ajenos y elitista, esto es, el abandono

de formas culturales anteriores de un individuo en provecho de formas culturales de los países dominantes.

Las grandes potencias disponen de medios particularmente eficaces para lograr la aculturación de naciones dominadas, ya que desde tiempos ancestrales han impuesto a todo valor cultural un valor puramente económico, es decir, todo lo que es susceptible de generar o acumular riqueza es sinónimo de apropiación sin importar la destrucción de las estructuras tradicionales o autóctonas generando dependencia y alineación a las nuevas formas; igual sucede en el ámbito de la cooperación cultural, pues valores como la comercialización contribuye a acelerar el proceso de aculturación.

La transformación del poder creador de los pueblos en función de normas extranjeras constriñe a los artistas y artesanos a abandonar sus actividades tradicionales para consagrarse a la fabricación de bienes culturales y a la producción de bienes específicos para la comisión de fraudes millonarios, que pudieran responder a la demanda exterior, la aculturación viene igualmente provocada a través de la utilización abusiva de medios de información de masas que, difunden valores extranjeros que en el caso más común, no tienen relación alguna con las realidades vividas por los pueblos; así, la aculturación tiene como resultado la sumisión del individuo a criterios determinados por otros individuos residentes en un medio diferente, generalmente el enriquecimiento a cambio de la obtención de dinero fácil sobre la base del engaño.

Sin ser la causa principal del robo, saqueo, destrucción y la falsificación del patrimonio cultural refuerza, el proceso de alienación cultural. Cuando se despoja al individuo de una parte de su patrimonio histórico y de sus costumbres; se le

retira, de hecho, lo que constituye su medio. La identidad cultural e inmemorial de un pueblo se inscribe en su patrimonio arqueológico (y cultural en general), y el genio de cada comunidad encuentra su expresión en su patrimonio; así los pueblos desposeídos, no lo han sido de sus bienes históricos-artísticos, sino de su propia historia, cambiándolos por valores pecuniarios.

Los bienes arqueológicos, artísticos, culturales e históricos contienen el testimonio de la historia de un pueblo, de su cultura y de su nación, en consecuencia, el conocimiento del pasado constituye el primer factor de identidad nacional, al estar los bienes arqueológicos íntimamente ligados a la Historia de los pueblos, la ausencia de estos bienes resulta intolerante desde el punto de vista psicológico, la tradición y el patrimonio constituyen un nexo entre generaciones; todo pueblo tiene derecho a guardar estos lazos que aseguren la continuidad cultural. Actos delictivos como el fraude, utilizando como fuente de inspiración los bienes artísticos, arqueológicos e históricos, también destruyen esa identidad nacional, y como dice el Maestro Leopoldo Batres “*merecen el grillete*”.

Lamentablemente estas prácticas defraudadoras con piezas apócrifas que evocan piezas prehispánicas o de alto valor histórico, obras de literatura, pinturas, arte sacro se vuelve una problemática en aumento, pero ello viene aparejado de un aumento en los índices del fraude en todas sus variantes, generando toda una industria alrededor de las mismas como la falsificación de documentos o certificados oficiales o de autenticidad; tal vez, porque es una manera “mas sencilla” de obtener un beneficio altamente lucrativo con el poco riesgo de ser aprehendido por la comisión de estos delitos.

En un artículo publicado en internet se define que el robo de arte sacro es uno de los más lucrativos del país y de mayor incidencia: en este artículo el Director del Instituto Nacional de Antropología e Historia señala que *“Nuestros acervos culturales requieren de estrategias especiales para su protección, resguardo y en su caso recuperación, el patrimonio cultural de la nación está dejando de ser considerado como un pasivo para el país, y comienza a percibirse como un recurso estratégico para el desarrollo de las comunidades...”* *“...Ante los retos que plantea el problema del tráfico ilícito de bienes culturales, éste demanda la misma entrega con la que se protegen las materias primas estratégicas, toda vez que también es fuente de prosperidad y crecimiento integral para México¹⁴¹”*. En este mismo artículo el Titular de la PGR, Cabeza de Vaca, señala que tan solo en esa administración existían 88 averiguaciones previas contra delitos a monumentos históricos, artísticos y arqueológicos y agrega que *“Los estados que presentan los mayores índices de este ilícito son México, Puebla, Tlaxcala, Morelos y el Distrito Federal. Mientras que en cuanto a piezas arqueológicas, esta incidencia se registra en Guerrero, Nayarit, Jalisco y Veracruz. Las cifras son las siguientes de 1997 al 2006, denuncias por robo 387, en el mismo periodo el robo de piezas arqueológicas ha sido de 341 y el de históricas 907, dando un total de 1248 piezas robadas, según fuentes de la PGR y el INAH”*.¹⁴²

Sin embargo dentro de estas estadísticas no figuran las falsificaciones, simplemente porque nuestra legislación no establece un delito de este tipo, como tampoco existe un estudio ni un censo serio en este punto.

También existen otros datos que colocan el robo y la falsificación de arte en tercer lugar dentro de los delitos cometidos solo superado por el narcotráfico y el homicidio. Según estadísticas del 2007, las piezas más robadas y falsificadas comercializadas al extranjero, incluyendo museos importantes como el museo de

¹⁴¹ <http://luchadores.wordpress.com/2006/11/25/en-mexico-casi-no-se-denuncia-el-robo-de-arte-sacro/>

¹⁴² Op. cit.

Arte de Nueva York –que también se sabe falsifican obras como las del pintor Diego Rivera-¹⁴³, son justamente las esculturas prehispánicas, o por ejemplo en el mercado nacional el diez por ciento son obras de pintores mexicanos de alto reconocimiento internacional como Tamayo, Frida Kalso entre otros son falsificadas, lo que equivale a un alto porcentaje de ilícitos de defraudación ligados con los bienes arqueológicos, artísticos e históricos.

¹⁴³ Para conocer directamente la fuente del comentario visitar la revista electrónica de arte “el cuadrado negro Latinoamérica y el Caribe”. <http://cuadronegrolatinaycaribe.blogspot.com/2008/01/diego-rivera-falsificado.html>

CONCLUSIONES

Por lo anterior resulta importante señalar que:

1.- Podemos decir que la situación actual de nuestro Patrimonio Histórico-Artístico se encuentra frente a la problemática de que existe una labor poco enérgica por parte de las autoridades estatales y municipales para tomar medidas encaminadas a la preservación del patrimonio arqueológico, artístico e histórico. Al mismo tiempo hay un gran fenómeno delictivo entorno al patrimonio cultural que incluye ilícitos como el robo, el saqueo, la falsificación, la destrucción, el tráfico, la defraudación, la adulteración de documentación oficial u autorizada sin que existan medidas encaminadas a prevenir y frenar este tipo de delitos.

2.- Existen una gran cantidad obras de culturales y artísticas falsificadas o apócrifas en el mercado nacional y en consecuencia el mismo número de fraudes cometidos con ellas. En consecuencia hay una situación bastante impune para quien comete ilícitos contra el patrimonio nacional, un caso reciente de gran dimensión lo constituyó el daño a los monolitos de *cabezas Olmecas*.

3.- No hay una legislación específica que incluya supuestos jurídicos o tipos penales que abarquen una gama de situaciones legales en torno al patrimonio arqueológico, artístico e histórico como es el caso de la falsificación de bienes y su uso para la comisión de fraudes.

Gran parte de las facultades en materia de conservación y preservación del patrimonio cultural, se encuentran en manos de autoridades centrales, de acuerdo a las leyes federales.

4.- Las autorizaciones y permisos de construcción que las autoridades otorgan, generalmente no toman en cuenta la opinión de organismos especializados, en

este caso del Instituto Nacional de Antropología e Historia. También existe una escasa correlación entre las leyes y reglamentos relativos a la protección del patrimonio cultural, con aquellos encargados de regular el desarrollo urbano de las comunidades.

5.- Hay un importante saqueo de nuestro patrimonio, y un gran tráfico de bienes patrimoniales, y al mismo tiempo existe un gran mercado nacional y sobretodo intencional para la colocación de obras de arte, arqueológicas e históricas sin un riguroso control.

La falta de inventarios y catálogos que permitan consultar la autenticidad de los bienes artísticos, arqueológicos e históricos, potencia estos delitos.

Operan una gran cantidad de organizaciones delictivas muy especializadas, algunas de las cuales cuentan con el apoyo de autoridades, que logran igualmente traficar con objetos originales, como producir objetos falsificados que se benefician ampliamente con la colocación de dichos bienes en el mercado, obteniendo cantidades estratosferitas por la venta de obras falsificadas.

De igual manera hay un mercado receptor muy amplio dispuesto a traficar igualmente objetos originales como con falsificaciones.

Otro problema de peso es la falta de autoridades dedicadas a perseguir este tipo de delitos, y una legislación deficiente para sancionar a los responsables.

6.- Existen innumerables presiones sociales como la falta de alternativas y oportunidades económicas y sociales que llevan a muchas comunidades, artesanos, anticuarios, coleccionistas a ceder a la destrucción del patrimonio o la elaboración de engaños a cambio de dinero, pues el patrimonio arqueológico,

artístico e histórico es muy vulnerable y económicamente redituable en el comercio y el mercado negro.

Hay pocas alternativas legales para que artesanos o artistas puedan reproducir piezas artísticas de manera segura y que por un lado generen ingresos económicos inmediatos a quienes las fabrican; y por otro difundan la diversidad cultural de una manera segura y protegida por las leyes nacionales e internacionales.

7.- No ha habido un interés genuino en el combate de estos delitos precisamente por la falta de una regulación específica y el escaso estudio legal y cultural del fenómeno, lo cual constituye un campo fértil para la proliferación de delitos como la falsificación y el fraude, en otras palabras un enemigo muy silencioso.

A menudo los delitos en este orden son asociados con los delitos patrimoniales, sin embargo sus características como tales hacen de estos ilícitos un fenómeno complejo, principalmente porque en medio de ello se encuentran bienes patrimoniales. Aunque la falsificación esta regulada por los códigos penales en función de la buena fe de la personas como bien jurídicamente tutelado, se deja de lado la protección del patrimonio artístico-cultural, es por ello que los delitos en relación a estos actos delictivos no son a menudo castigados adecuadamente.

La falta de denuncia de los delitos cometidos contra bienes patrimoniales tales como el robo, el saqueo, la destrucción, la falsificación, la defraudación y el tráfico han hecho que el fenómeno delictivo sea poco abordado por estudiosos, poco atendido o y perseguido por las autoridades permitiendo impunidad contra el bien jurídicamente tutelado, ya sea la buena fe de las personas como los bienes nacionales propiamente dichos patrimonio artístico-cultural de la nación.

En general, podemos decir que, no obstante las disposiciones e instrumentos jurídicos que actualmente se encargan de proteger y conservar nuestro Patrimonio Histórico-Artístico, **las medidas para evitar la consumación de delitos como el fraude a través de falsificación de bienes artísticos y arqueológicos, todavía son insuficientes.**

8.- Es necesario generar una normatividad mas especifica que evite que los bienes patrimoniales sean utilizados como modelo para cometer delitos como el fraude. Su importancia reside en ser una medida de prevención contra el robo, el saqueo, la falsificación y que permite asegurar la vigilancia, protección y conservación sobre los bienes arqueológicos, artísticos e históricos contra quienes pretendan hacer mal uso de ellos o distorsionen el sentido intrínseco que ellos representen. De esta forma se podría comenzar a combatir los fraudes en este campo, en defensa del patrimonio de las personas y su buena fe, al mismo tiempo permite preservar nuestro patrimonio cultural e identidad como mexicanos.

En otro orden de ideas, también se estaría protegiendo a los autores de obras artísticas, literarias, fonográficas, así como de los diferentes grupos o sectores que por sus características regionales y geográficas enriquecen nuestra cultura. Para aumentar la efectividad de disposiciones en este rubro es necesario generar una correspondencia entre las normas protectoras con las normas punitivas, en este caso Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y el Código Federal Penal, en conclusión tipificar el fraude en la legislación específica y conceptualizar el término falsificación en la legislación específica.

Esto también permite luchar contra las bandas u organizaciones dedicadas a los delitos de “guante blanco”. Es necesario generar una mayor relación entre los poderes federales con los municipios, otorgándoles facultades para poder

intervenir en la protección de bienes patrimoniales y aplicar sanciones, amonestaciones o penas corporales.

Es necesario sugerir una mayor apertura en la generación de permisos y licencias que permitan replicar estas bienes bajo la vigilancia y supervisión del estado, y así asegurar que la reproducción bajo licencia ofrece público comprador nacional o extranjero seguridad jurídica en los bienes que se compran, a la vez de que se genera una proyección sana de nuestra identidad cultural. Esta posibilidad depende de poner al alcance de la sociedad medios suficientes para recibir asesoría y orientación para la protección del patrimonio, así como de acercar instituciones de los tres niveles de gobierno que faciliten a su vez la gestión de permisos y recursos para desempeñar esta labor de protección y de combate contra las bandas de falsificadores y defraudadores, y contra

Esta medida también permite a comunidades, artesanos, artistas encontrar un medio seguro para difundir sus obras, copiar lícitamente las obras y enfrentar las tentaciones de la depredación furtiva de los bienes nacionales y el enorme negocio de las falsificaciones. Esta es una forma segura de generar oportunidades para las comunidades y los ciudadanos, pero también es una forma seria para crear una fuente de información fiable para todo comprador de bienes y obras artísticas o de cualquier otro género cultural, de tal manera que permite establecer una línea continua en la conservación de la cultura, las tradiciones y la protección patrimonial.

9.- Crear un inventario nacional, que contenga tanto las colecciones privadas como las colecciones museográficas, o aquellas que se encuentran bajo el resguardo de alguna institución -incluyendo templos- de las obras históricas, arqueológicas, artísticas, fonográficas, etc. en la que se incluyan los lugares de su ubicación, resguardo, estado de conservación protección. Al mismo tiempo al ser

declaradas públicamente -con acceso irrestricto- genera seguridad para posibles compradores de buena fe o público interesado en la protección del patrimonio.

También resulta trascendente robustecer los convenios internacionales de intercambio de información con otros estados e instituciones en este rubro a fin de enfrentar el tráfico de bienes arqueológicos, artísticos e históricos y las falsificaciones o reproducciones ilícitas. Este registro nacional también serviría como un mecanismo de prevención del delito.

10.- Ampliar la certificación de origen de piezas de fabricación artesanal previene de manera sencilla la falsificación. Pero debido a la necesidad que existe por satisfacer un mercado, se elaboran ampliamente piezas de manufactura que restan o suprimen el valor artístico, cultural o patrimonial que pueden representar tales obras, por lo que es importante considerar que las artesanías son tales en la medida de que su manufactura es única aun cuando se reproduzcan varias piezas con la misma temática, por que el esfuerzo físico o intelectual que implica realizarlas como actividad humana es distinta a aquella que es necesaria para satisfacer las necesidades de subsistencia, puesto que si bien en ambos casos puede existir esa necesidad de adquirir un ingreso económico a través de su venta, lo cierto es que al mismo tiempo es a través de la venta de estas piezas artesanales una manera de difundir nuestros aspectos culturales que de alguna forma reproducen ciertos aspectos históricos. Es por ello que las artesanías juegan un papel importante en la satisfacción en cuanto a la apreciación histórica se refiere. De esta forma se podría también inhibir el deseo de poseer bienes sustraídos o de procedencia dudosa, estrictamente ilícitos o bienes que son un fraude en si mismo, y darle un lugar importante a nivel cultural y económico a las artesanías.

11. Por último es importante considerar una crítica; mientras el valor de las cosas se encuentre representadas de manera pecuniaria, incluyendo los bienes culturales, lamentablemente los bienes patrimoniales son una fuga a las presiones sociales como la desigualdad social, olvidando el valor histórico y cultural propiamente dicho de estos bienes, sin que ello implique justificar actos ilícitos.

Solo en la medida en que haya desaparecido la desigualdad social y de dejar de darle un valor económico a la cultura, los delitos como el fraude dejarían de tener una razón de ser, pues la defensa del patrimonio cultural de una nación esta ligado a su propio desarrollo en armonía con su entorno y su pasado, si la desigualdad social se impone día a día, el respeto hacia la cultura, las tradiciones autóctonas y el pasado histórico se desvanece.

Es por ello que para la inhibición de un comercio generado por cabezas sin conciencia, a las que solo les importa acrecentar sus propiedades por el solo hecho de enriquecer su patrimonio y su riqueza, es necesario defender los valores arqueológicos, artísticos e históricos, en sentido amplio culturales de nuestro país a nuestro propio pueblo. Una medida así, será un pequeño gran paso para enfrentar los fraudes, el robo y el comercio furtivo de estos bienes.

A fines del siglo pasado la concientización en la importancia de las especies animales y vegetales en todo el mundo, aminoró ampliamente la caza legal o furtiva o el saqueo de especies, lo que parcialmente ha permitido a poblaciones animales recuperarse notablemente como es el caso de las ballenas Azules. Por qué no hacer lo mismo para defender nuestro patrimonio y combatir los fraudes y las falsificaciones.

Es importante generar mayor investigación y estudio de los delitos en torno al patrimonio arqueológico, artístico y cultural, y considerar la falsificación y su propósito no solo desde el punto de vista de la defraudación tal cual existe en las leyes penales, sino que debe de ser considerada como una variante con características muy peculiares, porque de por medio se encuentran bienes que son patrimonio de la nación.

PROPUESTA

En el desarrollo de este trabajo quedó señalado la deficiencia jurídica del artículo 49 de la Ley Federal sobre Monumentos, Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, sin embargo no existe una figura jurídica para tipificar el fraude a partir de la reproducción ilícita o falsificación de bienes arqueológicos, artísticos e históricos que tanto perjuicio ocasionan tanto al patrimonio de los coleccionistas o compradores de dichas obras, a sus autores, y aunque en lo abstracto, también lo genera hacia nuestra identidad cultural, al patrimonio nacional, incluso universal: es por esto se propone agregar un “bis” o bien una fracción a dicho artículo y la definición de falsificaciones en la ley con la siguiente redacción:

ARTICULO 49.- Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de mil a quince mil pesos.

I.- Se equipara al fraude, al que reproduzca o falsifique un monumento arqueológico, artístico o histórico mueble con el propósito de engañar o hacer creer otra persona que el bien es original, para obtener así alguna cosa, alcanzar un lucro indebido o en provecho propio mediante cualquier acto traslativo de dominio por si, o por interpósita persona, y se le castigara con el pena corporal de 2 a 10 años de prisión

Para efectos de este artículo se considera como *falsificación* de bienes arqueológicos, artísticos, históricos o de aquellos bienes que con acuerdo a otras disposiciones legales las

regulen y protejan, a las copias, reproducciones o duplicas de un original, con el propósito de aparentar ser el bien original para cometer un engaño, empleando para tal efecto la alteración histórica, cualidades únicas, técnicas y métodos de elaboración como si se tratase de las empleadas en el bien auténtico, firmas o autoría, así como sellos, certificados o documentación oficial.

Es necesario y urgente que se tipifique este delito y se agregue esta fracción o un “bis” al artículo 49 de la Ley Federal sobre Monumentos y zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Hasta ahora han quedado en buena voluntad estas ideas, pero es imprescindible se legisle en este sentido. Algunos peritos en la materia de la comercialización de arte señalan que en el 2007 el tráfico de arte, obras prehispánicas y arte sacro, ya sean originales o falsificaciones es uno de los delitos más lucrativos, solo algunos lugares por debajo del narcotráfico, el secuestro y los robos de cuello blanco.

Bibliografía

1. ACOSTA ROMERO, Miguel y Eduardo López Betancourt. **Delitos especiales**, Porrúa México, 1998.
2. ALONSO IBÁÑEZ, María del Rosario, **El patrimonio histórico, Destino Público y valor cultural**, Madrid, España 1992.
3. ÁLVAREZ MANCILLA, José Manuel, **El patrimonio del estado y su protección cultural**, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1989.
4. ALTAMIRA, Pedro Guillermo. **Curso de derecho administrativo**. Edición. póstuma, argentina, 1971.
5. BECERRIL Miró, José Ernesto, **La gestión Jurídica el patrimonio Cultural en México, en gestión del Patrimonio Cultural. Realidades y retos**, Viladellvall I GUash Mireia (coordinadora), Benemérita Universidad e Puebla, México.
6. BERNAL, Ignacio, **Historia de la arqueología en México**, Porrúa, México, 1992
7. BRANDI, Cesaré, **Teoría de la restauración**, Ed. Alianza editorial S.A. de C.V., Madrid, 1988.
8. BATRES, Leopoldo, **Antigüedades mexicanas falsificadas, falsificación y falsificadores**, Imprenta de Fidencio S. Soria, México, s/f.
9. BONFIL BATALLA, Guillermo, **Pensar nuestra cultura**, Alianza editorial, México, 1991.
10. BRAÑES Raúl, **Sistemas de protección del Patrimonio Cultural**, México, Ed. FCE. 1993.
11. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, **Derecho Constitucional Mexicano**, Porrúa, México, 1976.
12. BROM, Juan, **Para comprender nuestra Historia**, Ed. Nuestro Tiempo, México, 1986.

13. CHANFÓN, Carlos, **La restauración en la sociedad contemporánea, eventos políticos**, Colombia, 1989.
14. COTTOM, Boly, **Patrimonio Cultural Nacional: el marco jurídico y conceptual, en Derecho y Cultura**, número 4, Otoño 2001, México.
15. DÍAZ-BERRIO, Salvador, **Conservación de monumentos y zonas**, INAH, México, 1985.
16. DÍAZ-BERRIO, Salvador, **En memoria del simposio Patrimonio Cultural y política cultural para el siglo XXI**, INAH, México, 1994.
17. FERNÁNDEZ, Miguel Ángel, **Historia de los museos de México**, Ed. Manuel Carballo, Exclusivo para Banamex, 1988.
18. FLORESCANO, Enrique (comp.), **El patrimonio cultural de México**, CNA/FCE, México, 1993.
19. FLORIS MARGADANT, S. Guillermo, **Introducción a la Historia del Derecho mexicano**, Ed. Esfinge, México, 1994.
20. GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel, **Delitos Especiales Federales**, Trillas, México, 1987.
21. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, **Derecho Penal**, UNAM, México, 1990.
22. GERTZ MANERO, **La defensa jurídica del Patrimonio Cultural**, FCE, México, 1976.
23. LOMBARDO DE RUÍZ, Sonia y Ruth Solís Vicarte, **Antecedentes de las leyes sobre monumentos históricos (1536-1910) Colección Fuentes**, INAH, México, 1988.
24. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, **Introducción al Derecho Penal**, Porrúa, México, 1995.
25. LÓPEZ ZAMARRIPA, Norka, **Los monumentos históricos, arqueológicos, patrimonio de la humanidad en el Derecho internacional**, Porrúa, México, 2001.
26. LÓPEZ ZAMARRIPA, Norka, **El futuro del sistema jurídico nacional e internacional del patrimonio cultural**, Porrúa, México, 2003.

27. MAGÁN PERALES, José Ma., **La circulación ilícita de bienes culturales**, Colección Derecho público número 12, Ed. Lexnova, España, 2001.
28. MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., **Derecho Administrativo**, Tercer y cuarto cursos, 3era. edición, Oxford, University press, México, 2000.
29. MARTÍNEZ MURIEL, Alejandro, **El Patrimonio arqueológico de México**, en Arqueología Mexicana, Vol. IV, número 21, septiembre-octubre, México, 1996
30. MEYER KARL, E., **El saqueo del pasado, historia del tráfico internacional, ilegal de obras de arte**, FCE, México, 1990.
31. **Nuevo diccionario de Derecho Penal**, Ed. Malej, S.A. de C.V., Edición. 2, México D.F.
32. OLIVÉ NEGRETE, Julio y Bolfy Cottom, INAH, **Una historia**, Vol. 1 y 2, INAH/Conaculta, México, 1995.
33. OLIVERA TORO, Jorge, **Manual de Derecho Administrativo**, Porrúa, México, 1967.
34. OSORIO Y NIETO, César Augusto, **Delitos Federales**, Porrúa, México, 1995.
35. PALOMAR DE MIGUEL, Juan, T. I, Prólogo de Ignacio Orihuela, Porrúa, México, 2000.
36. PLANIOL, Citado por José Alfredo Domínguez Martínez, **Derecho Civil**, Porrúa, México, 1992.
37. PROTT, Lyndel y O'Keefe, P.J., **Medidas legislativas y reglamentos nacionales de lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales**, París, UNESCO, 1983.
38. SERRA ROJAS, Andrés, **Derecho Administrativo**, Tomo II, Porrúa, México, 1968.
39. SCHOEDER CORDERO, Francisco, **Diccionario jurídico mexicano**, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo IV, Porrúa, México, 1991.

40. SIGAL Y MOSIEV, Silva, Et. Al., **Historia de la cultura y el arte**, Ed. Alhambra mexicana, México, 1995.
41. VACÍO, Minerva, **“Brígido Lara, inventor del nuevo arte prehispánico”:** **Arqueología Mexicana, México**, Consejo Nacional de las Artes, Editorial Raíces S.A. de C.V.1996, Septiembre, num. 21 “Saqueo y Destrucción”
42. VALÉS RODRÍGUEZ, José de Jesús, **La protección jurídica de los monumentos arqueológicos e históricos en México**, INAH, México, 1982.
43. VIDAL RIVEROLL, Carlos, **Diccionario jurídico mexicano, Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México**, Tomo IV, México.
44. VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín, **Derecho Administrativo**, Tipográfica Editora, Argentina, Buenos Aires, 1956, Tomo VI
45. VILLEGAS, Abelardo, **Tendencias Actuales de la cultura en México, citado por Rodolfo Stavenhagen y Margarita Nolasco (COORDS.) Política cultural para un país multiétnico**, Dirección General de Culturas Populares, México, 1988.
46. WILLAMS GARCÍA, Jorge, **Protección jurídica de los bienes arqueológicos e históricos**, Cuadernos del Instituto de antropología, Número 3, Universidad veracruzana, México, 1967.
47. ZAVALA, Silvio, **Destrucciones y daños causados a monumentos públicos en México**, en memoria del Colegio Nacional, enero-diciembre, México, 1993.

Legislación

1. Código Penal Federal, Porrúa, México, D.F. 2009.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Castillo Ruíz Editores, 2009.
3. Ley General de Bienes nacionales, ISEF, México, D.F., 2009.
4. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas. ISEF, México, D.F. 2009.

5. Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas, ISEF, México, D.F. 2009.

Hemerografía y otras fuentes bibliográficas de consulta.

1. BARTRA, Roger, **La jaula de la melancolía. Identidad y metamorfosis del mexicano, Grijalbo**, 1987
2. Consejo Internacional de Museos (ICOM), **El tráfico ilícito de Bienes Culturales en América Latina**, París, ICOM, 1996.
3. **Convenciones y Recomendaciones de la UNESCO sobre la protección del Patrimonio Cultural**, París, 1983.
4. ESPINOZA CHÁVEZ, Agustín, **Tesis para obtener el título de Licenciado en restauración, La restauración aspectos teóricos**, Escuela Nacional de museografía y restauración Manuel del Castillo Negrete, INAH, SEP, 1981.
5. GARCÍA-BARCENA, Joaquín, **El Patrimonio Paleontológico, el patrimonio cultural del México**, CNCA/FCE, México. 1993.
6. **La prevención del tráfico ilícito de bienes culturales**, UNESCO-INAH, 1999.
7. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La ciencia y la Cultura (UNESCO), **Conferencia Mundial sobre medidas políticas culturales, México, 20 de Julio, 1982:situación y Tendencias de las políticas culturales de los Estados miembros de América latina y el Caribe**.
8. PAZ, Octavio, **El laberinto de la soledad**, Ed. FCE, México, 2000.
9. **Revista Arqueología mexicana**, México, Consejo Nacional de las Artes, Ed. Raíces, S.A. de C.V., México, 1996, Septiembre, Número 21.
10. REYNOSO DÁVILA, Roberto, **Delitos patrimoniales**, Porrúa, México, 1999.

11. Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), **Primer Simposio internacional de Arte sacro en México**, México, 1992.
12. Semanario Proceso, México, 7 de Febrero de 1999, numero 1167.
13. Diccionario el Pequeño Larousse ilustrado, Ed. Larousse S.A. de C.V., Edic. 11 México, 2005.

Referencias electrónicas

1. Buscador la argentinidad al palo, Portal de internet [en línea] <http://luchadores.wordpress.com/2006/11/25/en-mexico-casi-no-se-denuncia-el-robo-de-arte-sacro/>
2. Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, Portal de internet [en línea] http://www.conaculta.gob.mx/consejo_marcolegal.html.
3. Convenciones y recomendaciones de la UNESCO, Portal de internet [en línea] <http://www.unesco.org>
4. Declaración Universal de los derechos del hombre, Portal de internet [en línea] <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter/index.htm>.
5. Diccionario de la Real academia de la Lengua española, Portal de internet [en línea] <http://buscon.rae.es/draei>
6. Gaceta parlamentaria de la Honorable Cámara de diputados, Portal de internet [en línea] [Gaceta parlamentaria, legislatura IX. criterio: dictamen 24 de enero de 2007.](#)
7. Ley Federal de Derechos de autor, Portal de internet [en línea] Información parlamentaria, Leyes Federales Vigentes, <http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/122.pdf>
8. Ley Federal sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, Portal de internet [en línea] Información parlamentaria, Leyes Federales Vigentes, <http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/131.pdf>

9. Ley General de bienes nacionales Portal de internet [en línea] Información parlamentaria, Leyes Federales Vigentes, <http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/267.pdf>
10. Ley que crea el instituto nacional de bellas artes y literatura Portal de internet [en línea] Información parlamentaria, Leyes Federales Vigentes, [http:// www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/193.pdf](http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/193.pdf).
11. Revista electrónica de arte, “El cuadrado negro Latinoamérica y el caribe”, Portal de internet [en línea] <http://cuadradonegrolatinaycaribe.blogspot.com/2008/01/diego-rivera-falsificado.html>
12. Suprema Corte de Justicia de la Nación, actividad jurisdiccional, Ius 2007, Portal de internet [en línea] <http://www.scjn.gob.mx/portalscjn>